

PRODUCTO 4

Informe final sobre la elaboración de una guía de pautas o lineamientos para el abordaje en casos de violencia, femicidio/transvesticidio y abuso sexual de niñas/os, desde una perspectiva interseccional y en particular de identidades de género no binarias y mujeres indígenas.

Introducción

En el marco del acuerdo entre el PNUD y la Subsecretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, dentro de la Iniciativa Spotlight, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (en adelante INECIP) fue seleccionado para la provisión de servicios de “Asistencia técnica para elaborar un diagnóstico sobre las brechas de acceso a la justicia y desarrollar modelos de atención en materia de acceso a la justicia en casos de violencia, femicidio/transvesticidio y abuso sexual de niñas/os desde una perspectiva interseccional, en particular de identidades de género no binarias y mujeres indígenas, a escala territorial en las provincias de Salta, Jujuy y Buenos Aires”.

En los términos de referencia se determina la presentación de este cuarto producto a los 200 días de la firma del contrato, referente al informe final sobre la elaboración de una guía de pautas o lineamientos para el abordaje en casos de violencia, femicidio/transvesticidio y abuso sexual de niñas/os, desde una perspectiva interseccional y en particular de identidades de género no binarias y mujeres indígenas en las Provincias de Jujuy, Salta y Buenos Aires.

Su desarrollo se realizó a partir del análisis de los términos de referencia; la documentación entregada por el Cuerpo de Abogados y Abogadas del Ministerio de Justicia de la Nación y el PNUD; la información recabada por el equipo de

trabajo de INECIP y las entrevistas realizadas durante esta consultoría (Ver Anexos Adjuntos).

En su primera parte, el documento presenta el marco conceptual sobre acceso a la justicia desde los estándares internacionales de los derechos humanos y dentro del mismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita en que se enmarca esta consultoría. Asimismo, se presentan las barreras detectadas en el diagnóstico realizado y las líneas de acción propuestas.

En su segunda parte, se desarrolla la propuesta de guía teniendo en consideración los principales temas detectados en el diagnóstico y que se consideran estratégicos para el abordaje de casos desde el Cuerpo de Abogadas y Abogados. Así se presenta una propuesta para la fundamentación y argumentación de casos desde los estándares internacionales de derechos humanos y el deber de la debida diligencia reforzada; los derechos de las víctimas y/o sus familiares y/o de las víctimas indirectas y el abordaje integral del caso, teniendo especial consideración en la entrevista. Asimismo, se plantean las medidas probatorias consideradas principales para reforzar el trabajo del Cuerpo, como asimismo, la priorización de algunos temas considerados estratégicos de acuerdo con los resultados del diagnóstico. En su tercera parte, este informe plantea una propuesta de lineamientos para el desarrollo de Reglas de Actuación por parte del Cuerpo de Abogadas y Abogados.

Asimismo, se adjunta el Programa de capacitación: “Barreras de Acceso a la Justicia y el abordaje de casos de violencia, femicidio/transvesticidio y abuso sexual de niñas/os”, cuya finalidad es presentar los resultados del diagnóstico y brindar herramientas para definir las principales estrategias a seguir en el abordaje de casos de violencia, femicidio/transvesticidio y abuso sexual de niñas desde una perspectiva interseccional y en particular de identidades de género no binarias y mujeres indígenas. (Ver Anexo).

Una vez concluidas las jornadas de capacitación, se presentará el informe con sus resultados y la evaluación de lxs participantes.

Índice

Primera parte: Acceso a la justicia y Diagnóstico sobre barreras

Introducción

1. El derecho de acceso a la justicia

- 1.1. Conceptos generales.
- 1.2. El acceso a la justicia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- 1.3. El acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita y especializada

- 2.1. El Cuerpo de Abogadas y Abogados del Ministerio de Justicia de la Nación.
- 2.2. Gratuidad de los servicios.

3. Barreras de acceso a la justicia

- 3.1. Análisis de las barreras encontradas en los territorios analizados.
- 3.2. Sistematización de las recomendaciones.

Segunda parte: Propuesta de guía de pautas y lineamientos para el abordaje de casos

1. Estándares y principios internacionales de derechos humanos.

1.1. La violencia de género y los derechos de las mujeres, indígenas, niñez y adolescencia y personas LGTBI y/o no binaries en el ámbito internacional.

- a) Los derechos de las cis mujeres.
- b) Los derechos de las mujeres, niñas y diversidades de género indígenas.
- c) Los derechos de la niñez y la adolescencia y el abuso sexual.
- d) Los derechos humanos, diversidad sexual e identidad de género. Ojo incluir mujeres indígenas.

1.2. Femicidio/trasvesticidio.

1.3. Femicidios/Trasvesticios y crímenes de odio en el ámbito local.

2. Violencia de género y el deber de la debida diligencia

2.1. Las obligaciones del Estado y el deber de la debida diligencia.

2.2. El deber de la debida diligencia en los casos de violencia de género.

- a) El deber de prevención.
 - a.1. El deber de protección estatal reforzado.
 - a.2. Transformar estereotipos de género negativos.
- b) El deber de investigar como garantía reforzada.
 - b.1. Investigación con perspectiva de género y enfoque interseccional.
 - b.2. Principios de oficiosidad, proactividad y exhaustividad.
 - b.3. Investigación seria, objetiva y efectiva.
 - b.4. Libertad probatoria.
- c) El deber de reparar.

3. Atención integral en casos de violencia de género

3.1. Derechos de las personas víctimas de violencia de género.

- a) Derecho a un trato justo y respetuoso.
 - b) Derecho a ser oídx.
 - b.1. El derecho a ser asistidx gratuitamente por traductxr o intérprete.
 - b.2. El derecho de la niñez a ser oída.
 - c) Derecho a la información y la participación activa.
 - c.1. Derecho de protección.
- 3.2.** No re victimización.
- 3.3.** Atención Multidisciplinaria.
- 3.4.** Las entrevistas con la persona víctima de violencia y/o sus familiares y la co-construcción de una estrategia en el marco de una relación de confianza.
- a) Aspectos Generales
 - b) Premisas de la escucha
 - c) Las preguntas y el contenido de la entrevista
 - d) Mapa territorial y red de contención.
 - e) Evaluación de riesgo.
 - f) Co-construcción de la estrategia.
- 3.5.** Acompañamiento integral.
- 4. Registro**
- 5. Fragmentación del conflicto**
- 6. Medidas de protección**
- 7. Medidas probatorias**
- 7.1.** Amplitud probatoria.
 - 7.2.** Peritajes y testimonios expertos.

- 7.3.** El testimonio de la víctima.
- 7.4.** Medidas de prueba en los casos de ASI.
 - a) La revisión médica a la víctima de abuso sexual.
 - a.1. Pertinencia de su realización, momento adecuado, criterios que determinan su urgencia.
 - a.2. Consentimiento de la víctima para la realización de la medida de prueba, género del/la profesional que la realiza.
 - a.3. Experticia de la profesional vs. “perito de oficio”: evitar múltiples revisiones.
 - b) El testimonio de la víctima en los casos de ASI. Medidas de protección especiales atendiendo su especial vulnerabilidad.
 - b.1. Estándares probatorios y debido proceso en los casos de ASI. La centralidad del testimonio de la víctima y la valoración en contexto.

8. Interrupción voluntaria e interrupción legal del embarazo

- 8.1.** Nociones generales y principios rectores.
 - a) Interrupción voluntaria del embarazo. Principios rectores.
 - b) Casos de aborto no punible: situaciones que habilitan la ILE. Principios rectores.
- 8.2.** Rol del personal de salud.
 - a) Abordaje del Equipo. de salud en la IVE.
 - b) Abordaje del equipo de salud en la ILE: recepción, información y orientación, entrevista inicial, historia clínica de la persona gestante, estudios complementarios.
- 8.3.** Consentimiento informado.
- 8.4.** IVE e ILE en adolescentes.
- 8.5.** Personas con capacidad restringida y personas con discapacidad.
 - c) IVE en personas con capacidad restringida.
 - d) ILE en personas con discapacidad.
- 8.6.** Objeción de conciencia.
- 8.7.** Plazo máximo desde la solicitud para interrumpir el embarazo.

- 8.8.** Responsabilidad profesional en el ámbito civil, penal y administrativo por incumplimiento de sus obligaciones.
- 8.9.** Excepción a la regla: punibilidad del aborto.
- 8.10.** Rol del cuerpo ante un caso de ILE.

Tercera parte: Propuesta de lineamientos para el desarrollo de reglas de actuación

PRIMERA PARTE

Acceso a la justicia y Diagnóstico sobre barreras

1. El derecho de acceso a la justicia

1.1. Conceptos generales

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y un medio para la aplicación de otros derechos humanos, que brinda herramientas para orientar la definición de políticas públicas y superar las brechas y obstáculos en la capacidad de resolver los conflictos.

Un concepto amplio de acceso a la justicia requiere no sólo contar con los recursos y canales institucionales para hacer efectivos los derechos; sino también, considerar las condiciones sociales y las circunstancias de desventaja; la

capacidad efectiva de dar respuesta a las necesidades jurídicas por parte de las instituciones y la existencia de barreras multidimensionales.

De esta forma, el concepto de “acceso a la justicia” se define como el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, que no se limita a la existencia formal de recursos judiciales¹, sino a su efectividad en relación con las exigencias de la debida diligencia.

Así, el derecho a un *recurso efectivo* implica la obligación del Estado de proveer los mecanismos necesarios para la protección de estos derechos frente a actos que los violenten, los cuales deben ser *efectivos y adecuados*. La Corte IDH expresó que:

“No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos...”².

...“la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”³.

Además de ser idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas, estos mecanismos deben contemplar las exigencias que establecen las garantías genéricas de no discriminación y la obligación de trato igual (conf. arts. 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

1.2. El acceso a la justicia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los parámetros internacionales de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia son una base fundamental para el desarrollo e implementación de estas

¹. CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I A, párrafo 1.

². Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie CNº 147, en www.corteidh.or.cr.

³. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie CNº 4, en www.corteidh.or.cr.

políticas públicas. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP⁴- del Sistema Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas; y la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-⁵ del Sistema Interamericano de Protección, reconocen este derecho al regular las garantías judiciales y el derecho a la tutela efectiva.

En términos específicos, el acceso a la justicia de las mujeres se encuentra consagrado en el art 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del Sistema de Naciones Unidas -CEDAW-⁶ y el art. 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Belém do Pará-⁷.

Con relación a la orientación sexual y la identidad de género, el Principio 28 de Yogyakarta establece que:

“Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos”.

Existe también normativa específica sobre el derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas; reconocido en el art. 12 del Convenio 169 sobre pueblos

⁴. Arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts.2.3 y 14 PIDCP.

⁵. Arts. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana); Arts. 8 y 25 CADH.

⁶. En particular, el artículo 2, inciso c, dispone: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

⁷. El artículo 4, inc.g), reconoce el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

indígenas y tribales en países independientes⁸; y en el ámbito regional, en el art. 33 de la Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas⁹.

La CIDH ha sostenido en este sentido que:

“... los Estados tienen la obligación de asegurar que las mujeres indígenas reciban apoyo con una perspectiva de género y en consideración de su situación de especial vulnerabilidad. El acceso efectivo de los pueblos indígenas a la protección judicial y al debido proceso legal de conformidad con la Convención y la Declaración Americana es especialmente importante en vista del contexto de discriminación histórica y estructural en que viven. Tal protección debe ser compatible con su cultura y sus tradiciones y proporcionarse de manera tal que no haya discriminación”¹⁰.

En cuanto a los derechos de la niñez, la Convención Americana sobre los derechos del Niño establece, en su artículo 12, que:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

1.3. El acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad

⁸. El artículo 12 dispone: Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

⁹. Artículo XXXIII. Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho.

¹⁰. OEA /Ser.L/V/II. Doc. 44/17: “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, 17 abril 2017, pág. 97.

Existe una íntima relación entre el Estado de Derecho, el acceso a la justicia y los mecanismos de igualación para la defensa de los derechos. El acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad plantea mayores dificultades al acceso a la justicia en general, ya que se ven multiplicados los obstáculos y esfuerzos en miras a garantizar el respeto de sus derechos fundamentales; como sucede con las mujeres, la niñez y la juventud y las diversidades de género, entre otros grupos.

En su Opinión Consultiva OC-17, la Corte IDH señaló la necesidad de *“reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”*¹¹; por lo que el Estado debe arbitrar los medios necesarios para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad y las dificultades y obstáculos que existen para que estos grupos ejerzan sus derechos.

En tal sentido, la Cumbre Judicial Iberoamericana promovió unas Reglas Básicas, relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, que desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada *“Una justicia que protege a los más débiles”* (apartados 23 a 34).

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad¹² resultan un instrumento a considerar para la definición y promoción de la política pública sobre acceso a la justicia y brinda herramientas concretas para llevarlas a la práctica en el trabajo cotidiano. En este sentido, las

¹¹ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, opinión consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 96.

¹² <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

Reglas no sólo se enfocan en el sistema de justicia; sino en todos los sectores y actores vinculados a la realización de este derecho.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita y especializada

En este sentido, el derecho de acceso a la asistencia jurídica gratuita cobra especial relevancia. La Regla 29 establece que:

“se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados”.

En cuanto a las condiciones de vulnerabilidad, las Reglas de Brasilia considera personas beneficiarias:

“... aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”¹³.

La Regla 4 se refiere a las causas de vulnerabilidad:

“Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”.

Por su parte, las Reglas 30 y 31 se refieren a la asistencia de calidad, especializada y gratuita:

“Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia. Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la

¹³ Regla 3.

asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones”.

La necesidad de especialidad en la materia de géneros está reconocida en diferentes sugerencias de organismos internacionales y sus respectivos comités.

En el año 2010¹⁴, el Comité de la CEDAW recomendó a Argentina específicamente que:

“Brinde una prestación de asistencia letrada con el objeto de que conozcan los recursos jurídicos de que disponen para luchar contra la discriminación y los abusos y hacer valer todos los derechos que les corresponden con arreglo a la Convención.”

Por su parte el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará - MESECVI¹⁵, recomendó a la Argentina en el año 2017:

“Garantizar que el patrocinio jurídico gratuito para las mujeres víctimas de violencia sea suficiente y efectivo. Garantizar que los servicios especializados cuenten con suficiente personal especializado y con el presupuesto necesario para funcionar.”

En su Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará del año 2012, la MESECVI recomendó un abordaje incluyente y diferencial que tenga en cuenta las zonas no urbanas y las condiciones culturales y étnicas:

“22. Aumentar el número de entidades receptoras de denuncias, especialmente en zonas no urbanas, con población indígena y/o afrodescendiente, así como su efectividad y su carácter incluyente e intercultural.”

Por otra parte, el acceso a la justicia se extiende más allá de la situación legal y conlleva también el diseño, organización e implementación de políticas públicas orientadas a superar las brechas y los obstáculos que impiden el goce efectivo de

¹⁴ Recomendación de la CEDAW a la Argentina. 2010 - <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8408.pdf>

¹⁵ Recomendación de MESECVI a la Argentina. 2017. <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/FinalReport2017-Argentina.pdf>

los derechos fundamentales de las personas, para que las mismas desarrollen su proyecto de vida en condiciones dignas y se constituyan en protagonistas de su historia. Entre los obstáculos se encuentran barreras multidimensionales, que impactan especialmente y de manera desproporcionada en las personas en condiciones de vulnerabilidad.

La diversidad de circunstancias personales y situacionales de las cismujeres, mujeres indígenas, la niñez y la juventud y el colectivo LGTBI y/o no binaries¹⁶ pueden agravar la discriminación sistémica y estructural, por lo que un sistema de justicia inclusivo debe considerar las necesidades de todos los grupos, en particular aquellos que son marginados y excluidos; por lo que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales del Estado; en particular, en los casos de violencia de género y en los grupos a los que se refiere esta consultoría.

2.1. El Cuerpo de Abogadas y Abogados del Ministerio de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 3. i) de la Ley No. 26.485¹⁷ estableció entre los derechos protegidos “gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley”.

Entre los principios rectores de la definición de políticas públicas se establece:

“La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia (artículo 7. C).

¹⁶. El término LGTBI es un acrónimo de “lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex” más otras identidades. De ese modo, se combinan identidades basadas en la orientación sexual con categorías no basadas en la misma tales como transgeneridad e intersexualidad.

¹⁷. Ley 26.485. Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

La ley establece también el deber de promover y fortalecer interinstitucionalmente a las jurisdicciones para crear servicios de asistencia y patrocinio jurídico gratuito y especializado (art. 10 inc. 2. C. y art. 11 inc. 5.1 a y b).

La reglamentación de la ley No. 26.485 dispuso el deber del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y sus equivalentes locales, de celebrar los convenios necesarios con los ministerios públicos, fiscales o de la defensa, asociaciones y colegios de abogadxs y otros organismos públicos o no gubernamentales, para garantizar el asesoramiento y el patrocinio jurídico gratuito a lxs víctimas de violencia (art. 16 inc. a. Decreto 1011/2010).

En este marco, la Ley No. 27.210 creó el Cuerpo de Abogadxs cuya misión es garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de la Ley No. 26.485 y hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos consagrados en ésta y otras normas relacionadas con la problemática (artículo 1)¹⁸.

El artículo 2 de la ley establece sus funciones:

“a) Brindar patrocinio jurídico gratuito y asesoramiento legal integral en todo el territorio nacional a personas víctimas de violencia de género en todos sus tipos y modalidades establecidas en la ley 26.485, así como la ejercida por razones de identidad de género u orientación sexual de modo de garantizar su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva;

b) Desarrollar mecanismos de coordinación y cooperación con otros organismos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Ministerio Público de la Defensa y Fiscal, sean éstos de jurisdicción nacional, provincial o local, a fin de brindar una respuesta eficiente, tanto en

¹⁸. Ley 27210. Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género. Creación. Funciones.

Sancionada: Noviembre 04 de 2015. Promulgada de Hecho: Noviembre 23 de 2015.

sede administrativa como judicial;

c) Celebrar convenios y coordinar acciones con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

d) Realizar actividades de formación, capacitación técnica, actualización normativa y sensibilización destinadas a operadores del sistema de administración de justicia y otros actores implicados en el abordaje integral de la violencia de género;

e) Difundir los servicios de patrocinio jurídico y asesoramiento legal integral en las diferentes jurisdicciones, organismos, entes y dependencias de la Administración Pública Nacional;

f) Formular recomendaciones y propuestas legislativas en materia de violencia de género;

g) Fomentar la producción y difusión de informes e investigaciones relacionados con las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia de género, así como con la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, y la eficiencia del accionar de los organismos involucrados en su prevención, sanción y erradicación;

h) Promover la unificación de criterios para el registro de información sobre hechos y casos de violencia de género, elaborando estadísticas y difundiéndolas periódicamente”.

El Cuerpo forma parte de la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia, Subsecretaría de Acceso a la Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y está a cargo de una Directora Ejecutiva.

Consta de un área de capacitación; un área de asesoramiento; una comisión asesora; un área de manejo de datos y un área administrativa. Actualmente cuenta con 26 abogadxs en 13 provincias (regiones del Noreste, Noroeste, Neuquén y La Plata), distribuidxs dos por provincia; a excepción de Tucumán donde hay 3 profesionales y unx en Catamarca.

El acceso al patrocinio jurídico integral se realiza a través de los Centros de Administración de Justicia (CAJ), que funcionan como dispositivos de acceso a derechos en el territorio, o a través de la Línea 137. Desde allí se toman las consultas y se derivan los casos al Cuerpo para un abordaje integral, interseccional e interdisciplinario, de las distintas situaciones de violencia por razones de género.

Entre las articulaciones y redes que se construyen para las intervenciones estratégicas, se encuentra el trabajo conjunto con organismos del ámbito nacional, provincial y municipal de todo el país; así como con las organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad presentes en las diferentes regiones. Asimismo, coordina su acción con las instituciones y organizaciones provinciales y locales en los territorios donde ejerce funciones.

2.2. Gratuidad de los servicios

El 29 de agosto de 2018 el Ministerio de Justicia firmó un Convenio de Cooperación con la Junta Federal de Cortes y Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de establecer acciones conjuntas y coordinadas que se implementan a través de actividades, proyectos en conjunto, labores e intercambio de información; cuya materia específica se establece en actas complementarias.

Concordantemente con este Convenio, se firmó el Acta Complementaria No. 1 para implementar el patrocinio jurídico gratuito que brinda el Cuerpo; en virtud de la cual las Cortes Supremas y Superiores Tribunales se comprometen a suscribir el Acta de Adhesión (cláusula 3ª). En su cláusula Séptima, las partes reafirman la gratuidad de las causas de violencia de género de acuerdo con la ley 26.485, su decreto reglamentario y demás normativa vigente. Asimismo, se establece que la derivación de un caso al Cuerpo por parte de las cortes adherentes tendrá implícita la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

No obstante, la implementación de este convenio no es homogénea; dado que algunas cortes interpretan que la gratuidad sólo corresponde para medidas cautelares; no así para los casos de divorcio o solicitud de alimentos. Otra de las barreras es que algunxs Colegios de AbogadxS pretenden incluir el cobro de un porcentaje de honorarios.

En las regiones que abarca el proyecto, el Acuerdo ya se encuentra funcionando en la Provincia de Jujuy. En Salta se firmó el convenio con la Corte y se encuentra pendiente el Colegio de Abogados y en Provincia de Buenos Aires los convenios todavía están en revisión.

3. Barreras de acceso a la justicia

Los estudios internacionales revelan que muchos de los problemas de justicia que presentan las personas en situación de vulnerabilidad son similares, a pesar de las diferencias de países y sistemas jurídicos. Entre las seis áreas en las que se ubican los mayores problemas, se encuentran¹⁹:

- Aproximadamente una de cada cinco personas tiene problemas relacionados con la violencia y el delito.
- Casi un cuarto de las personas está involucrada en controversias sobre viviendas, tierras o con sus vecinos.
- Un tercio de las personas tiene problemas legales relacionados con el dinero y las deudas, o como consumidores.
- Una de cada cinco personas tiene problemas relacionados con el acceso a los servicios y prestaciones públicos.
- Casi una de cada once personas está involucrada en controversias familiares.

¹⁹Grupo de Trabajo sobre Justicia -Informe Final. New York Center on international cooperation, 2019. Disponible en <https://www.justice.sdg16.plus/>

- Una de cada doce personas tiene necesidades jurídicas relacionadas con el empleo.

Como puede observarse los problemas relacionados con la violencia y el delito ocupan el primer lugar en los estudios internacionales.

En el ámbito nacional, el Diagnóstico Nacional sobre Necesidades Jurídicas Insatisfechas y Niveles de Acceso a la Justicia del año 2016 analizó los obstáculos de acceso a la justicia en el país; la manera en que las personas afrontan sus problemas y el impacto ante la falta de respuesta a su resolución. También determinó que las brechas de acceso a la justicia son estructurales, profundas y generales; afectan a la ciudadanía; y con mayor intensidad, a las comunidades y personas en situación general de vulnerabilidad²⁰.

En su estudio de 2016, la violencia y el delito también ocupan el primer lugar²¹. En su Segundo estudio de necesidades jurídicas insatisfechas del 1 de noviembre de 2019, el análisis se focaliza en la identificación de sectores sociales de interés estratégico para una labor de focalización de las políticas y acciones de asistencia y protección jurídica pública, particularmente en el caso de sectores reconocidos por su potencial de conflicto, por ejemplo, sectores de alta vulnerabilidad social²².

Entre los 25 problemas considerados más graves y en relación a este estudio, se encuentran: la discriminación por condición de discapacidad (8.9%), la discrecionalidad o arbitrariedad de la Administración (8.5%), la violencia doméstica en la familia (8.3 %), la discriminación por su orientación o preferencia sexual (8.2 %), y el abuso de autoridad por parte de la Policía (8.1%).

²⁰. Estudio elaborado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Justicia, Subsecretaría de Acceso a la Justicia.

²¹. Pág. 33 y 34.

²². Población general, población en situación de pobreza estructural, población indígena y población con discapacidad.

Por otra parte , el Informe de Gestión 2020 del Cuerpo de Abogadxs²³, refiere que, durante el año 2020, ingresaron 214 casos en total, de los cuales 160 casos fueron por violencia doméstica, 45 casos por Abuso Sexual Infantil -ASI-, 5 casos por violencia sexual, 3 casos de femicidio y 1 caso de transfemicidio.

Respecto a la cantidad de casos según las provincias estudiadas:

- Jujuy: 19 casos, un 9% del total. 13 de violencia doméstica y 6 de ASI.
- Salta: 9 casos, un 4% del total. 8 de violencia doméstica y uno de ASI.
- PBA: 7 casos, un 3% del total. 5 son de violencia doméstica, uno de ASI y un femicidio.

Del total de casos se desprenden 262 causas en total.

3.1. Análisis de las barreras encontradas en los territorios analizados.

A continuación se desarrollan las brechas y obstáculos de acceso a la justicia dentro del contexto mencionado en relación al objeto de esta consultoría. Este análisis se aborda desde los seis componentes esenciales y relacionados entre sí que, según establece el Comité de Naciones Unidas en su Recomendación General No 33, son necesarios para asegurar el acceso a la justicia²⁴, cuyos elementos básicos son de aplicación universal.

Los hallazgos encontrados tienen su fundamento en la documentación analizada, las fuentes consultadas y las entrevistas realizadas durante el desarrollo de esta consultoría en las provincias de Jujuy, Salta y Provincia de Buenos Aires (Ver Anexos); incluyéndose también información de otras provincias que resultó

²³. Informe de Gestión 2020 del Cuerpo de Abogadxs para Víctimas de Violencia de Género. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pags. 17 y 18.

²⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, del 3 de agosto de 2015; pags. 6-7 y Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres. ONU Mujeres, OACNUDH, PNUD, UNODC.

pertinente para los temas tratados. Para mayor ilustración se incluyen ejemplos de las situaciones encontradas.

A partir de las barreras detectadas, se proponen una serie de recomendaciones para su abordaje en el ejercicio profesional del Cuerpo.

1. Justiciabilidad

1.1. Reconocimiento normativo y sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género

La justiciabilidad requiere que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporados en la ley; mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género.

a. Normativa

Nuestro país incorporó el marco normativo internacional de protección a los derechos humanos objeto de esta consultoría en la legislación nacional y desarrolló normas que tratan sobre las diversas manifestaciones de violencia, los recursos para hacerlos efectivos y el establecimiento de instituciones y servicios para tal fin. En Anexo se presentan los principales instrumentos legales del marco normativo internacional y nacional que se relacionan con los temas de esta consultoría.

No obstante ello, caben mencionar las principales leyes nacionales que abordan los temas de esta consultoría: la Ley Nacional No. 26.485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; la Ley Nacional No. 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; la Ley Nacional No. 26.743 sobre el derecho a la identidad de género; la normativa sobre derechos de los pueblos indígenas; la Ley N° 26.791 por la que se modificó el artículo

80 del Código Penal y la ley No. 27.610 sobre acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, entre otras.

En relación a las Provincias de Jujuy, Salta y Provincia de Buenos Aires, las tres provincias cuenta con una ley provincial de violencia familiar. En Jujuy, la Ley No. 5107 de atención integral de la violencia familiar; en Provincia de Buenos Aires, la ley de violencia familiar No. 12.569 y en Salta, la Ley No. 7.888 refiere específicamente a la protección contra la violencia de género. En las tres normas se establecen conceptos, se enumeran derechos y se detallan medidas de protección; así como circuitos para hacerlos efectivos. Asimismo, las tres provincias cuentan con normativa específica en materia de derechos de los pueblos indígenas.

La existencia de estas leyes provinciales es relevante toda vez que, a pesar de existir leyes nacionales, es pertinente que cada provincia amplíe y especifique sobre la protección integral en esta temática. Asimismo, las tres provincias cuentan con una ley sobre declaración de emergencia pública en materia de violencia de género como respuesta a la escalada de violencia, en especial, de los femicidios.

b. Sensibilidad del sistema a las cuestiones de género

Como puede observarse se han realizado avances significativos en la normativa nacional para el reconocimiento de derechos y la situación de particular gravedad en materia de violencia de género. Para que esta protección jurídica sea efectiva, además de ser reconocida en el ordenamiento jurídico, requiere de la sensibilización del sistema de justicia y de los operadores del Estado en estos temas. En este aspecto, el estudio ha identificado barreras y prácticas que limitan el acceso a este componente, a saber:

▪ **Capacitación**

La Ley Nacional No. 27.499 – ley Micaela- estableció la capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres

poderes del estado y desde hace dos años, se implementa con lxs operadores del Poder Judicial, el Ministerio público, el Ministerio de Seguridad y el Estado en general.

Sin embargo, diferentes sectores entrevistadxs y la documentación analizada en este estudio ponen de manifiesto la necesidad de continuar con el fortalecimiento de programas de formación para lxs funcionarixs del sistema de justicia, la policía y el estado en general, que considere los factores interseccionales de género, etnia, cultura, idioma, identidad de género, orientación sexual, capacidad, edad, entre otros; para la implementación efectiva del marco jurídico y las políticas públicas, mediante medidas destinadas a garantizar su sostenibilidad e institucionalización.

Por ejemplo, el Observatorio de Violencia contras las Mujeres de Salta destaca, en su informe Anual 2019, la importancia de la formación en género y violencia de género de lxs efectivxs de la fuerza, en todos sus niveles y recomienda la efectiva aplicación del formulario de denuncia contenido en la Acordada de la Corte de Justicia de Salta (CJS) N° 12.704²⁵.

Las Mesas de Trabajo Estado-Activismo-Sociedad Civil realizadas por el Proyecto “Senderos Seguros²⁶” de la Ong Juanita Moro, destacan la necesidad de potenciar la formación de lxs funcionarixs en los municipios de la Quebrada, manifestando su preocupación por la violencia institucional y política en esa región.

Por su parte, el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidades de Nación tiene un área específica sobre violencia contra las mujeres indígenas; realiza capacitaciones sobre la Ley Micaela y entre sus proyectos, figura la creación de centros itinerantes de acceso a derechos.

²⁵. Observatorio de Violencia contra las Mujeres. Informe Anual 2019, pág. 76.

²⁶ Proyecto Senderos Seguros para eliminar la violencia contras las mujeres, las niñas y disidencias, ONG Juanita Moro, en el marco de la Iniciativa Spotlight. Año 2020, pag.15.

▪ **Prácticas**

Sin desconocer la importancia de generar las condiciones para superar esta barrera, no se puede perder de vista que la problemática es mucho más profunda y en ella se manifiesta la naturalización de los patrones culturales, la discriminación y la desigualdad que sostienen las violencias.

En este sentido, es importante considerar que las prácticas sociales y culturales pueden influenciar negativamente en las acciones de los funcionarios públicos de los poderes del Estado en sus diferentes niveles. Entre ellas, se pueden mencionar actitudes que van desde una falta de sensibilidad y empatía frente a la problemática de la persona; actitudes abiertamente hostiles y discriminatorias que desvalorizan a las personas y hechos que claramente configuran violencia institucional.

Falta de sensibilidad y empatía

La falta de sensibilidad y empatía se observa en hechos tan simples como no indicar el nombre de la persona por la que es atendida; no entregar los datos del proceso y el nombre de la dependencia en la cual tramita la causa; o la ausencia de una actitud didáctica por parte del agente del Estado, que brinde una explicación sucinta, clara y en lenguaje sencillo sobre la situación de la persona, entre otras circunstancias.

Un ejemplo se ilustra en el relato de un caso sobre el acompañamiento de una mujer wichi al Poder Judicial²⁷:

“Llegamos al Poder Judicial y se muestra dubitativa del ingreso. Tomo la iniciativa y le indico por dónde podemos ir (luego entiendo que la vez anterior que fue no la dejaron pasar). Entramos y vamos directo al ascensor, al 3er piso. Ella no sabe bien por quién tiene que preguntar, ‘una jueza gordita’, dice. Intenta llamar a una amiga

²⁷. Susana, mujer de 47 años, madre de una joven que denunció a su marido por violencia de género.

para que le recuerde el nombre pero no consigue. Finalmente la animo a preguntar en una ventanilla. El empleado le dice el apellido de la persona que busca Susana y ahí ella lo recuerda” (Nota de campo)²⁸.

La falta de empatía y sensibilidad también incide claramente en el vínculo de confianza que se construye con la persona y en la posibilidad de recolectar los datos que se requieren de una manera respetuosa y diligente. Al respecto, la investigación señala que:

“De los dos distritos judiciales donde se realizan las entrevistas a funcionarios, solo una funcionaria señala lo importante que es el modo de abordaje y la contención que se le debe brindar a la persona que denuncia violencia de género: “tener empatía”, “convidar un jugo, un té”, “atender a los hijos para que ella pueda hablar tranquila”, “la víctima puede venir con alguien que la acompañe”.

Sin embargo, se refiere a estas acciones como “cuestiones humanas” que no están contempladas en el trabajo. Por un lado, estas acciones no se enmarcan en el profesionalismo, en un modo de abordaje que permita realizar un trabajo eficiente. Y, por otro lado, aun cuando se intenta empatizar y brindar un trato más “humano”, se le exige a una mujer que se encuentra en una situación de estrés, de angustia, que sea precisa en las fechas, que ordene los datos, que brinde la mayor cantidad de datos posibles²⁹.

En el mismo sentido, el Informe sobre Violencia de género contra las mujeres con discapacidad expresa:

“El sistema de justicia está marcado por el trato despersonalizado hacia las personas en general, y en particular hacia las personas con discapacidad y la falta de contacto personal de las personas que operan en el sistema de justicia con las [personas con discapacidad] genera que no se realice un seguimiento personalizado del caso, aplicando modelos generales de actuación.³⁰

Malos tratos

²⁸. Informe Final. Una aproximación a las trayectorias burocráticas de personas que denunciaron violencia de género en los Distritos Judiciales de Tartagal y Metán de la Provincia de Salta, págs. 25.

²⁹. Ídem nota anterior, pág. 42.

³⁰. Minieri, Sofía y Galeazzi, Mariela. Violencia de género contra las mujeres con discapacidad. Lineamientos de abordaje legal para el Cuerpo de abogadas y abogados de víctimas de violencia de género. Mayo 2020. Pág. 37.

Del mismo modo, se registran malos tratos por parte de lxs operadores judiciales a personas que han sufrido violencia. Un ejemplo de ello se detalla a continuación:

“Una mujer declara maltrato por parte del personal de la fiscalía porque no le daban la información requerida sobre las actuaciones y le cuestionaron por qué denunciaba por incumplimiento de deberes de asistencia familiar “recién ahora”, por qué había iniciado el procedimiento civil de filiación cuando su hija ya tenía siete años y “no entendían cómo se habían fijado alimentos”. Por lo que, según la denunciante, existieron prejuicios y valoraciones personales de los agentes. Asimismo, aunque la fiscalía penal solicitó la remisión del expediente civil, no emitió resolución alguna ni se individualizó al progenitor en el delito denunciado. También, la demandante se dirigió a la Oficina de la Procuración General en la cual, según informó, no tuvo respuesta concreta³¹.

Por otra parte, el uso de expresiones que deslegitiman las existencias de personas LGTBI y/o no binaries, así como los comentarios ridiculizantes o estigmatizantes en los ámbitos institucionales operan como una barrera simbólica muy importante para el acceso efectivo a la justicia, en tanto performa una distancia excluyente con los grupos poblacionales afectados.

Discriminación

Las formas de discriminación se interseccionan y articulan unas con otras, generando una exclusión social más determinante y mayores barreras de acceso: ser pobre, ser indígena, ser campesina, discapacitada, su orientación sexual e identidad de género, entre otras características personales y circunstancias situacionales profundizan la marginación.

La diferencia de trato en las denuncias presentadas por mujeres “de clase media y blancas” frente a las realizadas por mujeres indígenas muestra parte de esta problemática, al igual que la falta de empatía y sensibilidad mencionada anteriormente. En este sentido,

³¹. Observatorio de Violencia contra las Mujeres. Informe Anual 2019, Salta, página. 88.

*“la CIDH ha observado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia, afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas, debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo y tropiezan también con la insensibilidad étnica y cultural de los operadores de justicia. Además, los funcionarios judiciales frecuentemente desconocen los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance colectivo e individual que se aplican a los pueblos indígenas y rara vez aplican el marco ético de los derechos humanos de las mujeres”.*³²

En este sentido, Margarita Abapillo³³ comenta que una de las barreras de acceso a las instituciones judiciales para las personas indígenas o campesinas, en San Salvador de Jujuy, es el cuestionamiento constante a su identidad indígena o campesina sino “se ven” como tales, llegando a polemizar sobre su vestimenta o lugar de vivienda.

Por otra parte, en el abordaje de casos que involucran a personas LGBTBI y/o no binaries es prioritario adoptar un enfoque diferencial que contemple condiciones estructurales de discriminación y exclusión social que, en líneas generales, atraviesan sus trayectorias de vida.

En muchos de esos casos, la discriminación por identidad de género u orientación sexual debe ser leída de modo contextual, considerando las condiciones materiales de existencia que, en gran medida, se asocia a trayectorias migrantes y a la inserción en mercados o economías informales como medio de subsistencia. Ello no puede ser escindido de la consideración general del caso y de la asistencia requerida, en tanto allí residen las claves para abordar el acceso a la justicia de modo integral; ya que el acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que se

³² Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. Capítulo 5: El acceso de las mujeres indígenas a la justicia. OEA/SER L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril 2017. Apartado 141, pág. 99.

³³ Margarita Adriana Abapillo directora de Mburanta Kuñareta – Asociación Civil Fuerza de la mujer de San Pedro de Jujuy

vincula al asesoramiento, asistencia y acompañamiento que garanticen los derechos.

Esta concepción resulta clave en materia de diversidad sexual, en especial teniendo en cuenta que el reconocimiento jurídico formal y los estándares internacionales vigentes relativos al respeto de la orientación sexual e identidad de género, contrastan con las condiciones estructurales de discriminación y marginaciones sociales y culturales extendidas.

La Ley Nacional No. 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales ha avanzado en el reconocimiento de diferentes tipos de violencia y sus modalidades, la interdisciplinariedad y transversalidad. Sin embargo, el texto de la ley no evidencia en sí mismo la heterogeneidad de las mujeres, lo cual trasunta en ocasiones en la práctica en abordajes estereotipados de las mujeres o en su caracterización de modo unidimensional.

El presupuesto heterosexista con el que están diseñadas muchas políticas públicas es uno de los problemas más grandes para el efectivo acceso a la justicia de las personas LGBTI y/o no binaries.

Violencia institucional

Por otra parte, se han detectado factores asociados al maltrato de la población LGTIB y/o no binaries que provienen de oficiales de la policía cuando se intenta denunciar un hecho; y también en instituciones de salud a las que se acude luego de sufrir un hecho de violencia.

El Observatorio de Violencia de Género de Salta va más allá de esta afirmación e identifica al Estado como parte activa en esta cadena de violencia, al desentenderse de lo que sucede, no sólo en el hospital, la escuela, el sistema de salud o la justicia, sino especialmente con los abusos policiales. Las personas travestis trans son asesinadas por la

pareja, el cliente, la policía, u otro, todos amparados en esa cadena de violencia³⁴.

En Jujuy éste ha sido un tema recurrente en todas las mesas de trabajo realizadas por el Proyecto “Senderos Seguros en la Puna, el Ramal y la Quebrada”. En este proyecto se entiende por violencia institucional, no solo la ejercida por las fuerzas de seguridad, sino también aquella que se presenta, de una forma más solapada, en los diferentes efectores/prestadores del Estado que deberían ser garantes de derechos.

Las conclusiones de estas mesas de trabajo sostienen que:

“Es un llamado de atención a los organismos del estado provincial y nacional estos temas recurrentes que tienen que estar en la agenda a la hora de los diseños de las políticas públicas porque para que sean eficaces y eficientes deben tener en cuenta las voces de la sociedad civil, que son quienes manifiestan de primera mano las necesidades que tienen”³⁵.

Teniendo en cuenta las barreras expuestas en este componente, resulta importante que lxs profesionales del Cuerpo cuenten con programas de formación y actualización permanente en la normativa nacional e internacional y se les brinden también herramientas para que, en el ejercicio de sus funciones, vigilen la observancia de la legislación y los procedimientos por parte de lxs otrxs operadores del sistema.

La disponibilidad y la apertura de lxs funcionarixs para dejar de lado la propia escala de valores y poder conocer, preguntar y acercarse hacia la propia realidad de la persona patrocinada es una premisa sustancial en la atención a personas víctimas de violencia de género. El entrenamiento profesional en la aplicación de los principios que deben guiar las entrevistas con las personas en situación de violencia de género o sus

³⁴. Ídem nota 25, Pag. 177.

³⁵ Ídem nota 26, pág. 40.

familiares resultan fundamentales para evitar acciones de revictimización secundaria.

Asimismo, es importante que el Cuerpo considere la interacción de las múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en nuestra sociedad a la hora de establecer políticas públicas en materia de representación jurídica; al igual que en el diseño de los programas de formación y actualización para sus profesionales. Ello permitirá visibilizar y deconstruir patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno a la justicia de los colectivos mencionados y un tratamiento adecuado por parte de lxs funcionarixs del Cuerpo.

También resulta conveniente considerar la figura del acompañante que prevé el art. 25 de la ley No. 26.485 para que la persona patrocinada pueda concurrir con su abogadx o acompañante y evitar situaciones de discriminación, maltrato o violencia.

1.2. Conocimiento de derechos y empoderamiento

Un requisito inexorable para mejorar el acceso a la justicia y el empoderamiento de las mujeres, la niñez y la juventud y el colectivo LGTBI y/o no binaries es el conocimiento de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos; circunstancia que todavía está lejos de ser una realidad, especialmente en áreas rurales y lejanas y entre los grupos más desfavorecidos, incluidas las comunidades indígenas.

Es importante destacar que muchas personas reconocen el tema de la violencia y los circuitos para hacer sus denuncias recién cuando son víctimas de un hecho violento.

Ejemplos de ello son los siguientes casos:

“Susana se aproxima a este concepto y su significado a partir de la experiencia de violencia de su hija: “recién con lo que le pasó a mi hija me pongo a pensar en esto de la violencia”, y en otro momento indica que “hasta que no le pasó esto, no sabía de sus derechos”³⁶.

En Tartagal, “el hospital atiende partos de adolescentes que fueron violadas pero no hicieron la denuncia a tiempo, manifiestan las parteras. Comentan de un caso que se realizó la interrupción del embarazo, pero “fue traída” por una de las trabajadoras del hospital. Señalan que las adolescentes o las familias no se dan cuenta ni saben que pueden ir al hospital, que es legal hacer la denuncia y “que le hagan el aborto a tiempo”³⁷.

El Informe sobre Violencia a mujeres con discapacidad también hace referencia a este desconocimiento:

“No conocen sus derechos e ignoran qué tipo de actos u omisiones pueden ser reportados al sistema de justicia como una forma de violencia basada en género. Por ejemplo, una mujer con discapacidad puede ignorar que el hecho de que su pareja se apropie de su pensión por discapacidad es un acto de violencia patrimonial frente al cual la mujer puede solicitar medidas de protección y asistencia”³⁸.

En este sentido, las personas entrevistadas coinciden en señalar la importancia de reforzar el empoderamiento de las mujeres y diversidades, trabajar en la prevención de la violencia de género y la promoción de derechos para mejorar el acceso a la justicia; circunstancia que también se recomienda en la documentación analizada.

Es importante considerar que quien es violentadx sufre una gran disminución en la autopercepción de su poder sobre sí mismx y el exterior; y la persona siente que no tiene la capacidad suficiente para reclamar y exigir sus derechos.

³⁶. Informe final reseñado en nota 28, pág. 35.

³⁷. Ídem nota anterior, pág. 45.

³⁸. Ídem nota 30, pág. 33.

El acompañamiento integral es una herramienta clave para facilitar este proceso personal y ayudar a romper las barreras simbólicas y subjetivas. Generalmente este acompañamiento sólo se realiza a través de una “primera contención”, que puede durar los primeros meses pero es preciso tener en cuenta que salir y recuperarse de una situación de violencia requiere de una estrategia de intervención integral a largo plazo (patrocinio jurídico, tratamiento terapéutico, subsidios y/o servicios sociales, etc).

En el marco de la defensa de sus derechos y el patrocinio gratuito, es importante crear alianzas y estrategias con instituciones y/o organizaciones civiles que permitan acompañar los procesos personales de las personas víctimas de violencia, así como los procesos jurídicos a corto, mediano y largo plazo, en sus diferentes facetas.

En este sentido, sería importante considerar el acompañamiento integral para las mujeres indígenas víctimas de abuso sexual. Margarita Adriana Abapillo, directora de Mburanta Kuñareta- Asociación Civil Fuerza de la mujer de San Pedro de Jujuy-, hizo hincapié en el recurso de las hermanas Paye³⁹, como un mecanismo esencial para la resocialización en el contexto comunitario y como apoyo para iniciar el acercamiento por partes de las mujeres indígenas al aparato judicial. Margarita señaló la importancia de acompañar estos espacios para evitar la expulsión de las comunidades, que muchas veces ocurre.

Asimismo, resulta de utilidad contar con una guía de recursos especializados disponibles en cada región; tales como: la existencia de refugios temporales, sistema de atención en salud, iniciativas de asistencia financiera, apoyo económico para el desarrollo de proyectos o créditos, espacios psicosociales, redes de apoyo y contención, grupos y organizaciones de mujeres y comunitarias, entre otros temas.

³⁹ Sanadora indígena, hermana paye, que acompaña a la reconstrucción de la espiritualidad posterior a agresiones físicas y sexuales.

1.3. Mecanismos de participación en los procesos.

Otra de las recomendaciones se refiere al desarrollo de mecanismos sostenibles, que apoyen el acceso de la mujer y las diversidades a la justicia y alienten a la sociedad civil y las organizaciones de base comunitaria a formar parte en litigios.

En este sentido, la figura del Amicus Curiae es una herramienta que permite introducir argumentos de una institución, organismo u organización sobre un caso, que no es parte del proceso. Si bien esta presentación no se encuentra legislada aún en el ámbito nacional, ha sido aceptada en múltiples presentaciones y resulta útil como mecanismo de representación ciudadana en la toma de decisiones, fiscalización, control y ejecución de las acciones que afectan algún ámbito de la esfera pública.

En el año 2015, la Provincia de Buenos Aires promulgó la Ley No. 14.736 que regula la figura del amicus curiae en todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general que tramiten en la jurisdicción. Este instrumento es utilizado por la Dirección Provincial de casos críticos y de alto riesgo del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad de la Provincia en los casos de femicidio⁴⁰.

En Salta, la figura del Amicus Curiae es también utilizada por el Observatorio de Violencia de Género. En la provincia, esta figura se encuentra reconocida en el artículo 6 de la ley No. 8.036, que establece:

“La Corte de Justicia, decidirá en cada caso sobre la posibilidad o no de la intervención de terceros o de "amicus curiae", según la naturaleza de la cuestión discutida”.

Resulta interesante que el Cuerpo genere alianzas con instituciones y organizaciones de la sociedad civil con el fin de utilizar esta herramienta como

⁴⁰. Entrevista con la Directora Silvina Perugino.

parte de su estrategia de litigio y reforzar así la idea de que la violencia de género es un problema estructural y no situaciones individuales.

2. Disponibilidad

Por su parte, la disponibilidad requiere que el Estado asegure la creación, el mantenimiento y el desarrollo de cortes, tribunales y otras entidades, según se necesiten, en todo el territorio, incluidas las zonas remotas, rurales y aisladas considerando la posibilidad de establecer tribunales móviles, especialmente para atender a las personas que viven en esas zonas y utilizar de manera creativa modernas soluciones de información y tecnología cuando resulte posible.

2.1. Recursos especializados

Sin perjuicio de las iniciativas que otras instituciones del Estado tienen en materia de acceso a la justicia y violencia de género en los territorios analizados, el relevamiento realizado en los sistemas de justicia provinciales denota la presencia de los siguientes recursos especializados:

JUJUY

- Boca de Denuncias.
Cuenta con dos comisarías de la mujer y ambas se encuentran en el municipio de Doctor Manuel Belgrano.
- Fiscalías especializadas.
Cuenta con 2 fiscalías especializadas en la temática a nivel provincial. Fiscalía Especializada en Violencia de Género y Sexual N° 2, Fiscalía N°8 Especializada en Violencia de Género, Familiar y Delitos Sexuales.
- Juzgados especializados

Cuenta con dos juzgados especializados en la ciudad de San Salvador de Jujuy y centro judicial San Pedro de Jujuy.

SALTA

- Boca de Denuncias.
Si bien la provincia de Salta no cuenta con Comisarías de la Mujer, en la mayoría de las Comisarías existentes toman denuncias por violencia de género y realizan las articulaciones con Fiscalías, Juzgado de Violencia Familiar y de Género, Juzgado de Familia o Juzgado de Paz, según el Municipio, donde se brindan las medidas cautelares según lo denunciado.
- Oficina de Violencia Familiar y de Género (OVFG).
Brinda orientación y toma denuncias por violencia y por incumplimiento de medidas. Cuentan con equipo interdisciplinario. Confeccionan el informe de riesgo.
- Fiscalías especializadas.
 - a) Fiscalía de Violencia Familiar y Género en Tartagal y Oran.
 - b) Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género, San José de Metán.
 - c) Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género N° 3. (Delegación Limache) Salta Capital.
 - d) Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género N° 3 -UFEM- Salta Capital.
 - e) Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género N°4 Salta Capital.
- 3 Fiscalías especializadas en delitos contra la integridad sexual con asiento en el Distrito Centro.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la ciudad de La Plata; donde desarrolla sus funciones el Cuerpo se encuentran:

- Bocas de Denuncia

Hay 3 comisarías especializadas, una Oficina De Denuncias y Centro de Asistencia a la Víctima y un Centro Único de Atención Delitos Contra La Integridad Sexual.

- Fiscalías Especializadas

Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N°13 de Violencia De Género y/o Familiar.

Respecto a los casos de ASI, también hay una Fiscalía especializada en violencia de Género y Abuso sexual en Tigre y 2 Fiscalías Especializadas en delitos derivados de violencia familiar, de género y delitos contra la integridad sexual en La Matanza.

La existencia de áreas especializadas constituye un avance en la temática; ya que permite diseñar criterios político-criminales, protocolos de trabajo, líneas de acción, contar con personal especialmente capacitado e instar al dictado de resoluciones judiciales respetuosas de los derechos humanos en violencia de género, NNyA, diversidad sexual, entre otras circunstancias.

2.2. Zonas urbanas y rurales

Como puede observarse los organismos del sistema de justicia especializados se encuentran concentrados en las principales ciudades y no están disponibles en las zonas rurales o remotas, donde habitan mujeres y diversidades campesinas, rurales y de comunidades indígenas; como así tampoco se registran tribunales móviles. En este sentido, Margarita Agapillo⁴¹, referente indígena, manifestó que

⁴¹. Margarita Adriana Abapillo, directora de Mburanta Kuñareta – Asociación Civil Fuerza de la mujer de San Pedro de Jujuy.

las instituciones del sistema de justicia, así como los CAJ, se encuentran en la zona céntrica de San Salvador, que considera poco amigable y de expulsión para las personas indígenas y campesinas. No obstante ello, es preciso tener en cuenta el servicio rural itinerante que brinda el Ministerio de Justicia de la Nación, en Susques, Jujuy y Cachi, Salta.

En los casos de ASI, la especialización tampoco se replica en los distritos del resto de la provincia de Salta. En Jujuy, la resolución 825/17 del Ministerio Público que crea la fiscalía especializada, establece que la misma puede colaborar con investigaciones de la temática que se inicien en los otros distritos, siempre que no considere necesario trasladarse. En la Provincia de Buenos Aires, no sólo hay ausencia total de especialización en la temática, sino que el sistema procesal penal vigente dificulta la modernización de la forma de investigar.

Por su parte, la baja representatividad de las asistencias a personas LGTBI y/o no binaries puede ser leída en el marco de condiciones específicas de marginación social que dificultan y obstaculizan un acceso efectivo al requerimiento de asesoramiento y asistencia. Comprender la intersección entre género, raza y clase para el despliegue de políticas públicas implica un diseño acorde al efectivo acceso a las mismas. De modo que, la territorialidad es un aspecto clave para la cercanía, no sólo en términos materiales sino de inclusión, a través de formas proactivas de llegada y de referencia en la comunidad.

También resulta importante que las políticas públicas de acceso a la justicia tengan abordajes diferenciados en zonas rurales y urbanas, considerando las características socioculturales; los contextos lingüísticos; las identidades y los ciclos estacionales en que se desarrollan las actividades en cada región (p. ej., las temporadas agrícolas y de pesca y los días de mercado en que las mujeres participan en actividades generadoras de ingresos); entre otras circunstancias.

Las experiencias de dispositivos territoriales y promoción en salud y derechos dan cuenta de formas específicas para atravesar estas barreras, a través de la generación de vínculos de confianza entre las poblaciones y lxs agentes

intervenientes. Esto resulta sumamente importante para la identificación y abordaje de sus necesidades.

En este marco, la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación cuenta con diferentes proyectos con los que el Cuerpo puede aunar esfuerzos y potenciar resultados, a saber: el Corredor Norte Legal Sanitario⁴²; los Centros de Acceso a la Justicia -CAJ-, sus itinerancias y articulaciones; así como los operativos y las líneas de atención telefónica, entre otros.

Fortalecer estas alianzas internas y generar mecanismos de coordinación fluidos y permanentes permitiría maximizar sus recursos para ampliar el acceso al patrocinio jurídico gratuito; teniendo en consideración las diversas particularidades socioeconómicas, culturales, lingüísticas, educativas, ambientales y sanitarias en que se enmarcan cada una de las comunidades.

Por otra parte, resulta interesante sumar a la estrategia de articulación y coordinación de los CAJ, la identificación conjunta de redes organizacionales que se encuentren referenciadas y consolidadas en el territorio sobre los temas objeto de esta consultoría, habilitando así mayores instancias de participación comunitaria en pos de implementar políticas públicas de acceso a la justicia con una perspectiva pluricultural e interseccional.

2.3. La pandemia COVID-19 y el ASPO.

La pandemia COVID-19 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio -en adelante "ASPO"- exacerbó las barreras y obstáculos, por la imposibilidad concreta de acceder a los juzgados, tribunales, fiscalías y demás recursos y puso

⁴². El tercer informe de actividades en A.S.P.O, de diciembre 2020, informa que el Corredor Norte Legal Sanitario desarrolló actividades para fortalecer los vínculos con las comunidades indígenas, y el CAJ de Susques en Jujuy atendió 33 de forma virtual.

de manifiesto la gran brecha existente entre las zonas urbanas y rurales; al igual que el acceso de la población más vulnerable a los servicios de justicia.

En los territorios analizados, se registró un incremento en las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres y la población LGTBI y/o no binaries por la falta de acceso al trabajo y un aumento preocupante de casos de abuso sexual, femicidios y tentativas de femicidio; así como situaciones de violencia institucional, racismo y discriminación.

En este sentido, la violencia verbal y física hacia los integrantes de los pueblos originarios se constató a través de acciones arbitrarias por parte de funcionarios de organismos públicos, instituciones sanitarias y/o fuerzas de seguridad.

“...se han registrado múltiples casos de imposibilidad concreta de acceso a la justicia, situación exacerbada desde la implementación del ASPO por el cierre de los Juzgados, Tribunales Provinciales o Federales y los Ministerios de Justicia (lo cual cercena la posibilidad de generar cualquier tipo de denuncias). En muchos casos tampoco se les ha permitido efectuar denuncias ante abusos y detenciones arbitrarias ante la policía local. Esto evidencia una vez más cómo se vulneran múltiples derechos y muestra la arbitrariedad en torno a la resolución de los conflictos”⁴³.

2.4. Conectividad

Asimismo, la pandemia puso de manifiesto la falta de igualdad en el acceso a la conectividad; así como también los canales obsoletos con que cuentan los sistemas de justicia para acercarse a lxs ciudadanxs.

⁴³. Síntesis del Informe ampliado “Efectos socioeconómicos y culturales de la pandemia COVID-19 y del aislamiento social, preventivo y obligatorio en los Pueblos Indígenas del país” Junio 2020 – Segunda etapa; elaborada por el equipo de la Universidad Nacional de Salta, Escuela de Antropología, Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades (ICSOH-CONICET-UNSa) y Centro de Investigaciones Sociales y Educativas del Norte Argentino (CISEN). con fines de difusión en la Provincia de Salta. Apartados 1.3. y 6.1, páginas 6 y 10.

Esta situación planteó un gran desafío para establecer vías de atención a distancia por parte del Estado. Si bien se desarrollaron servicios de asistencia remotos, líneas telefónicas gratuitas de atención y conectividad a las redes, la falta de cobertura suficiente de las empresas de telecomunicaciones locales; la brecha económica para acceder a dispositivos informáticos y al crédito para habilitar los datos móviles; así como la falta alfabetización digital, entre otras circunstancias, obstaculizaron la gestión de denuncias en las zonas rurales y comunidades indígenas.

Esta situación se vio mayormente reflejada en las localidades rurales de las Provincias de Salta y Jujuy. Por ejemplo, se señaló la necesidad de mayor conectividad digital en la región de la Puna y el Ramal, especialmente en comunidades originarias y la puesta en marcha de las redes institucionales estatales existentes para brindar un mayor alcance a la conexión wifi⁴⁴.

En este sentido, cabe destacar que el Cuerpo no interrumpió su labor durante la pandemia, sino que modificó la forma de atención y sus pautas básicas de trabajo, debido a que

“como indican las estadísticas de la Línea 144, a partir del ASPO, el número de llamadas por mes, por situaciones de violencia de género, creció este año entre un 20 y un 26% de acuerdo al mismo mes de 2019”⁴⁵.

En este contexto y en el ejercicio de sus funciones, es importante que el Cuerpo promueva vías de acceso al servicio a través de los canales disponibles; suministre asesoría para llevar adelante las peticiones de manera remota; y facilite la derivación de las solicitudes a las instituciones pertinentes para promover el acceso a la conectividad.

⁴⁴ . ídem nota 26, pag. 22.

⁴⁵ Informe de Gestión 2020. Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, Ministerio de Justicia de la Nación, pág. 4.

3. Accesibilidad

La accesibilidad del sistema de justicia no sólo se refiere a la cuestión física y económica, sino también a las necesidades para hacer frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación.

3.1. Accesibilidad física

Tal y como se desarrolló en el apartado anterior, una de las limitaciones de acceso a la justicia fue la imposibilidad material de la atención presencial en los territorios objeto de la presente consultoría durante el ASPO. Sin perjuicio de esta circunstancia extraordinaria, la accesibilidad a los servicios de justicia también se relacionan con los días y los horarios disponibles para la atención en la recepción de denuncias.

En este sentido, la institución policial es claramente identificada por las mujeres y diversidades; pues está directamente vinculada al llamado de emergencia al 911 o al acto de la “denuncia” en una comisaría. Pero la relación con ésta se presenta ambivalente, tanto respecto a su celeridad para responder a un llamado, como a su trato⁴⁶.

Por otra parte, existe una deficiencia en las condiciones de accesibilidad a las Comisaría y/o oficinas judiciales. En la Provincia de Buenos Aires se ha detectado que, en ocasiones, las comisarías derivan a las denunciantes a Comisarías de la Mujer y la Familia distantes a sus domicilios y en algunas localidades, fuera de sus propios municipios, circunstancia que dificulta el traslado y el acceso efectivo a las dependencias policiales a fin de radicar la correspondiente denuncia.

⁴⁶. Observatorio de Violencia contra las Mujeres Informe Final “Una aproximación a las trayectorias burocráticas de personas que denunciaron violencia de género en los Distritos Judiciales de Tartagal y Metán de la Provincia de Salta”.

También se identificaron limitaciones en cuanto a los días y los horarios para realizar las denuncias. Entre otros ejemplos, las denuncias no se reciben durante horas o días inhábiles; o se restringen los días de acceso, como en el caso de la comunidad de Cangrejillo (Jujuy-Yavi), donde el personal policial sólo está presente tres veces a la semana⁴⁷.

Respecto a los Juzgados especializados en Jujuy se mencionó que, en un principio, no recibían la presentación espontánea y derivaban a la denunciante a la comisaría, o a la defensoría y se le solicitaba el patrocinio jurídico para su presentación⁴⁸.

En caso de tomar conocimiento de estas situaciones, es importante que el Cuerpo active las articulaciones pertinentes para facilitar el acceso efectivo y seguro a los servicios de justicia de los diferentes colectivos objeto de esta consultoría.

3.2. Obstáculos económicos al acceso a la justicia

El acceso a la justicia no sólo incluye la accesibilidad física; sino también la accesibilidad económica, del tal forma que las instituciones otorguen las facilidades de traslado hacia los servicios; ya sea asumiendo los costos, realizando la logística necesaria o contando con transporte propio al efecto.

Mujeres de escasos recursos económicos y de pueblos originarios no se presentan al sistema de justicia o desisten en el transcurso del proceso porque encuentran dificultades de acceso físico a las instituciones por su lejanía; y tampoco cuentan con el dinero y el tiempo disponible para su traslado y estadía.

⁴⁷ Entrevista a Nélica Tolay, miembro de la comunidad Cangrejillo, ubicada en el municipio de Jujuy-Yavi y parte de la organización “Chachawarmi”.

⁴⁸. Entrevista a personal del CAJ de Alto Comedero, Jujuy.

Si bien se mencionan iniciativas que asisten económicamente a las personas para acceder a un servicio fuera de la localidad, la mayoría de ellas son informales y no tienen continuidad en el tiempo. En este sentido, resulta fundamental establecer articulaciones interinstitucionales para la asistencia económica a personas víctimas de violencia y/ o sus familiares para estos fines y contar con un procedimiento transparente en su implementación.

Asimismo, la accesibilidad económica tiene relación con el acceso a la asistencia jurídica gratuita. El artículo 11 de la Ley Nacional No. 27.372 sobre derechos y garantías de personas víctimas expresa:

“La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontraría imposibilitada de solventarlo.”

Asimismo, la Ley 26.485 hace referencia a la gratuidad en sus Arts. 3, 7, 9, 10, 11, 16 y 20, todo ello en concordancia con los instrumentos y documentos internacionales de protección mencionados en este documento⁴⁹.

La institución que tradicionalmente ofrece la representación judicial a la persona víctima de violencia es el Ministerio Público de la Defensa. Sin embargo, el acceso

⁴⁹. Recomendación N° 33 del Comité Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-; Recomendación N° 35 del comité Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-; Recomendación de la CEDAW a la Argentina del año 2010; Resolución 67/187 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.; Resolución 65/228 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.; Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres - ONU MUJERES y otrxs.; Relatoria de la Comisión Internacional de Derechos Humanos: acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas; MESECVI - Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará Recomendación a la Argentina. 2016; MESECVI - Segundo informe de seguimiento de las recomendaciones del comité de expertas de MESECVI - 2015; MESECVI - Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará - 2012; Reglas de Brasilia y Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

al servicio está condicionado al requisito del “beneficio de litigar sin gastos” y algunas mujeres que no pueden acceder a este beneficio, tampoco están en condiciones de afrontar los gastos de unx abogadx particular. Asimismo, la demanda es ampliamente superadora de los patrocinios jurídicos gratuitos que se encuentran disponibles.

En este marco, el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género del Ministerio de Justicia de la Nación es un recurso que adquiere fundamental relevancia para ampliar los servicios de atención y representación judicial respecto a las violencias de género; en concordancia con lo dispuesto con artículo 7 inc. f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Como se ha mencionado anteriormente, el Ministerio ha firmado un Convenio de Cooperación con la Junta Federal de Cortes y Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para implementar el patrocinio jurídico gratuito que brinda el Cuerpo. Su implementación varía según cada provincia y por ello, resultaría necesario fortalecer las articulaciones institucionales territoriales y profundizar el contenido de los Acuerdos, para asegurar el acceso a la justicia de las personas representadas por el Cuerpo.

3.3. Obstáculos lingüísticos

Por otra parte, es importante contar con servicios independientes de interpretación y traducción profesional gratuitos cuando sea necesario, en casos de personas de comunidades indígenas. También es dable considerar la situación de las personas que hablan otro idioma; las personas analfabetas y las personas con discapacidad; a fin de garantizar la plena comprensión de los procesos judiciales.

En el caso de Susana *“aparece el elemento del idioma ya en el momento de la relación con la policía, estableciendo las primeras exclusiones y jerarquizaciones*

en la vinculación institucional. Así, cuenta que su yerno “habla perfecto español pero que su hija no. Que por eso él siempre habla con la policía” y también esta madre relata que “la policía le dice que los hermanos de su hija vayan a defenderla”⁵⁰.

Esta situación pone en estado de indefensión a la persona víctima de la violencia, al otorgarle voz al victimario por hablar el idioma español; sin que ella pueda ser oída y expresarse de manera fluida en su propio idioma, circunstancia que constituye una infracción *de facto* de su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En su informe sobre Argentina, la Relatora Especial presentó similares situaciones de desigualdad:

... “la Relatora supo de la violación por una banda de una niña wichí de 12 años afectada por un severo retraso en el desarrollo, en noviembre de 2015, en la provincia de Salta. La madre de la víctima había presentado una denuncia pero no había recibido ninguna asistencia jurídica, ni se le habían procurado los servicios de un intérprete de lengua wichí durante el procedimiento.

...”En otro caso, una indígena de habla quechua había sido detenida por el asesinato de su marido y no había contado con la asistencia de un intérprete de lenguas indígenas durante el proceso, en el que había alegado haber actuado en defensa propia frente a los golpes que le había propinado su marido hasta dejarla inconsciente y casi muerta”⁵¹.

Por otra parte, la información relevada señala que cuando es necesario el servicio de un intérprete o traductor, el servicio es solicitado a alguna persona conocida por un vínculo personal, de manera informal, por falta de canales institucionales para tal fin.

Otro obstáculo detectado es la inexistencia de una certificación oficial por parte de una institución formal para las personas que poseen condiciones de ser

⁵⁰. Informe final Ruta crítica, pág. 20.

⁵¹. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina, A/HRC/35/30/Add.3.Abril de 2017, Apartado 32, página 9.

traductoras y entre otras, una de sus consecuencias es que el pago de sus honorarios es discrecional.

En este sentido, es importante destacar el caso particular de Formosa que, a pesar de no ser un territorio estudiado, ejemplifica la situación de los intérpretes o traductores en idioma indígena y también, en otros idiomas como el guaraní. La Abogada del Cuerpo señaló que existe una Ley Provincial (Ley No. 426) para brindar traductores a personas indígenas y que, al día de la fecha, sólo existe un perito traductor varón en la nómina. En el año 2016, la organización ADEPI - Asociación civil por la Derechos de los pueblos indígenas- presentó una solicitud administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa para ampliar la nómina de peritos traductores, así como la incorporación de traductores de los diversos idiomas indígenas de las comunidades del territorio, sin respuesta alguna hasta la fecha.

La doctora Herrera resaltó la necesidad inminente de tener un equipo de peritas mujeres, que no sólo puedan traducir; sino también empatizar con las mujeres indígenas, campesinas y rurales que no hablan español como primera lengua, para así permitir su expresión plena desde su cosmovisión⁵².

En cuanto a las mujeres con discapacidad se ha señalado que:

“... la falta de interpretación u otras ayudas de comunicación a través del sistema judicial pueden evitar que las mujeres y los jóvenes con discapacidad denuncien la violencia basada en género o procesen una denuncia en el sistema judicial. Por ejemplo, la falta de intérpretes de lengua de señas o de tecnología de comunicación puede negar a las mujeres y los jóvenes con discapacidad la capacidad de denunciar violencia basada en género”⁵³.

⁵² Cintia Herrera, Abogada del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género en la provincia de Formosa.

⁵³. Violencia de género contra las mujeres con discapacidad. Lineamientos de abordaje legal para el cuerpo de abogadas y abogados de víctimas de violencia de género, elaborado por Sofia Minieri y Mariela Galeazzi, con el valioso aporte de expertas y expertos de diferentes agencias estatales,

En el mismo sentido, resulta fundamental buscar herramientas adecuadas para que las mujeres analfabetas tengan una comprensión sobre el desarrollo de los procesos judiciales. A igual conclusión debe arribarse con la situación de personas extranjeras, a fin de que tengan acceso a sus representantes consulares, la orientación jurídica e intérpretes.

El servicio de intérpretes gratuito es una herramienta fundamental para el acceso a la justicia en condiciones de igualdad real; garantiza la comunicación efectiva y la comprensión del procedimiento ante los tribunales por parte de la persona que lo necesita. No sólo debe contarse con el recurso profesional, sino que debe estar especialmente formado para cumplir con el rol de intervenir en una investigación llevada adelante con perspectiva de género.

Por ello, es importante que el Cuerpo diseñe una estrategia para requerir los servicios de un intérprete en los casos que considere necesario y que promueva, por los canales institucionales pertinentes, la creación e implementación de servicios de traducción e intérpretes gratuitos, imparciales, culturalmente pertinentes y sensibles a la cosmovisión de las personas usuarias.

3.4. Acceso a los servicios de salud en casos de ASI e ILE

En cuanto a los casos de ASI, se observa una reticencia de lxs profesionales del área de salud para presentar las denuncias. Es frecuente que lxs profesionales manifiesten temor y no hagan la denuncia por la inserción en el territorio, la cercanía y el contacto con el grupo familiar, que incluye, en la mayoría de los casos, al agresor. Es importante indagar qué estrategias institucionales y ministeriales se proyectaron para evitar que se incumpla con la obligación de denunciar, a la vez, que permita proteger a lxs profesionales.

operadores judiciales y representantes de organizaciones de personas con discapacidad, Mayo 2020, pag.35.

Asimismo, la reticencia a realizar las revisiones de los genitales de lxs niñxs o adolescentes y/o tomar las muestras biológicas repercute directamente en desmedro de las víctimas que manifiestan haber sido víctimas de ASI, a quienes se las somete a múltiples revisiones médicas. Por otra parte, la falta de control y seguimiento al cumplimiento del tratamiento de profilaxis implica que muchas víctimas no culminen con el tratamiento.

En los casos de ILE, se advierte el uso indiscriminado por parte de lxs profesionales de la objeción de conciencia; situación que muchas veces deja a las NNyA sin lugares accesibles donde recurrir para hacer el procedimiento.

En este sentido, es importante mencionar el procedimiento utilizado en la Provincia de Jujuy en un caso de una niña de 12 años, con un embarazo de 34 semanas de gestación producto de un ASI, a la que no se pudo tramitar el ILE⁵⁴. A pesar de que la niña manifestó su decisión de no maternar, se le practicó una maduración pulmonar y posteriormente, una microcesárea. Los dos fetos que estaba gestando fueron intubados en terapia intensiva y por una descompensación posterior, la niña regresó al hospital y sus dos bebés fallecieron. En este caso, además de no haberse respetado la decisión de la niña de no maternar, se le denegó el acceso a la causa a la abogada del Cuerpo; así como a la red que la acompañaba y a otras instituciones.

En este sentido, resulta fundamental profundizar alianzas y estrategias con las organizaciones locales en cada territorio para abordar los casos de ASI y de ILE y establecer pautas de litigio concreto frente a estas dificultades de acceso que se presentan.

⁵⁴. En el año 2020, este caso llegó a conocimiento de la Red de Profesionales del derecho a decidir de Jujuy, por intermedio de una psicóloga integrante de la red que tomó contacto con la niña en el Hospital Gallardo. La información de este caso fue obtenida a través del Cuerpo de Abogadas y en entrevista con la trabajadora social de la Red Marina Ariza, que estuvo en el caso.

3.5. Actividades de divulgación específicas.

Por otra parte, una tarea indispensable es realizar actividades de divulgación específicas sobre los derechos y los recursos disponibles y que su distribución llegue, de manera amplia, a las zonas urbanas, rurales y lejanas. Es importante que esta divulgación se realice en diversos formatos, que sean accesibles también para las mujeres con discapacidad y en idiomas indígenas y deben estar diseñados en estrecha cooperación con las organizaciones sociales y los colectivos específicos.

Resulta importante divulgar las actividades del Cuerpo en los territorios estudiados para fortalecer su anclaje territorial, así como las diferentes formas en que se puede acceder a este servicio. En especial, se recomienda fortalecer el vínculo con los referentes territoriales; entre ellos los Centros de Administración de Justicia -CAJ- y dar a conocer estas formas de acceso al servicio de patrocinio jurídico gratuito.

En este sentido, lideresas de la sociedad civil manifestaron desconocer la existencia de los CAJ. Lourdes Ibarra⁵⁵ expresó que “gran parte de la comunidad travesti-trans que proviene del campo, o de comunidades indígenas en Jujuy se asienta en la zona de “Alto Comedero” no conocen la existencia del CAJ en la zona”.

3.6. Entorno físico y localización de las instituciones.

La recomendación sobre el entorno físico y la localización de los servicios institucionales requiere que los espacios sean acogedores, seguros y accesibles. Si bien los asuntos de organización suelen verse de forma escindida respecto al servicio sustantivo, son procesos interdependientes, que se complementan en forma constante y constituyen un todo integral.

⁵⁵ Lourdes Natividad Ibarra presidenta de Fundación Damas de hierro (Organización de mujeres trans-travestis en Jujuy).

En la atención presencial, las personas perciben el servicio en toda su dimensión, desde el tiempo de espera para ser atendidos, la atención y recepción de la consulta, el orden y aseo del lugar, la información brindada, la calidad de la atención, la comodidad de sus instalaciones, así como un ambiente amable y confortable para la atención, entre otras circunstancias. De igual manera, si bien la atención virtual es más flexible en estos requerimientos, la puntualidad en la atención, el trato recibido y la visión del lugar de manera ordenada, entre otros, son objeto de observación.

Por eso resulta de fundamental importancia ofrecer una experiencia hospitalaria, receptiva, dispuesta y amigable, que colabore con la atención sustantiva de la situación. En la medida de lo posible, ante casos que por su naturaleza sean muy delicados o privados, el lugar físico debe brindar *privacidad y seguridad* a la persona.

3.7. Centros de Atención Integral

Otra de las recomendaciones se refiere al establecimiento de centros de acceso a la justicia, como “centros de atención integral”, que incluyan una gama de servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que se deben realizar para obtener acceso a la justicia, proporcionando asesoramiento jurídico, asistencia, patrocinio legal y coordinación con los servicios de apoyo en diferentes esferas, tales como violencia de género, las cuestiones de familia, la salud, la seguridad social, el empleo y la inmigración, entre otros. Esos centros deben ser accesibles para todas las mujeres, niñez y adolescencia, y el colectivo LGTBI y/o no binaries que viven en la pobreza y/o en zonas rurales y remotas.

En este sentido, es preciso destacar que el Ministerio de Justicia de la Nación cuenta con los Centros de Acceso a la Justicia -CAJ- en las regiones de Jujuy y Provincia de Buenos Aires como organismo derivador de casos al Cuerpo y en

Salta coordina la recepción de casos a través de la OVIF; sin perjuicio de otras articulaciones institucionales territoriales.

En el componente de disponibilidad ya se hizo referencia a los diferentes proyectos de la Dirección con que el Cuerpo realiza coordinaciones internas y aquí se reitera la importancia de fortalecer la presencia territorial del Cuerpo y los niveles de coordinación con estas instancias; así como los articulaciones institucionales, para facilitar un mayor acceso de las personas a su servicio, en zonas rurales y comunidades indígenas.

4. Buena calidad

La buena calidad del sistema de justicia requiere que se respeten los estándares internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y se provean recursos apropiados, oportunos y efectivos para el ejercicio de los derechos, teniendo en cuenta las cuestiones de género y la protección de la privacidad y la seguridad de las personas denunciantes o en su calidad de testigos.

Así, el objetivo es brindar una efectiva protección y realización de los derechos y no sólo poner en práctica mecanismos formales que resulten incapaces de proveer un adecuado nivel de protección.

4.1. Registro y unificación de causas

En Argentina se carece de registros unificados en materia de violencia de género que permitan conocer la real dimensión de esta problemática; circunstancia que trae aparejada graves inconvenientes para la definición de políticas públicas con base en indicadores y estadísticas fiables.

Un informe elaborado por el Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia (ILSED, 2018), señala que la información criminal sobre violencia de

género en Argentina se produce en un contexto nacional que no cuenta con un sistema que centralice la información; predominan los registros policiales y judiciales, con las categorías propias del derecho penal; no se desagregan datos por variables múltiples y las fuentes primarias no siempre incorporan la variable de sexo/género, además de la falta de desagregación en múltiples variables.

En dicho estudio se mencionan como aspectos más problemáticos, la ausencia de un sistema que centralice la totalidad de la denuncias, la preeminencia de categorías policiales y jurídico - penales “poco útiles para un análisis en términos de diseño de políticas públicas” (ILSED, 2018: 9), la ausencia de fiscalización de los registros, de herramientas analíticas de monitoreo y seguimiento en el ámbito judicial y de criterios unificados que permitan analizar comparativamente las distintas jurisdicciones considerando el carácter federal del país.

Por su parte, la ley 26.485 y su decreto reglamentario, establece un conjunto de deberes respecto a los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia, desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones con esa finalidad, analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas, así como las obligaciones para cada una de las instituciones allí mencionadas.

La ley 27.372 de protección de víctimas de delitos se refiere a los deberes de prevención, debida diligencia y acceso efectivo a la justicia y establece los principios de rápida intervención, enfoque diferencial y no revictimización, cuya posibilidad de concreción requieren un adecuado manejo de información y riesgos (conf. art. 4 *in fine*), en especial en los casos de víctimas en condiciones de vulnerabilidad.

Estas circunstancias plantean múltiples desafíos frente a las obligaciones asumidas en el sistema universal e interamericano de Derechos Humanos; así como en el ámbito nacional, en materia de producción, recolección, sistematización y análisis de datos e información.

Las provincias estudiadas no escapan a estos desafíos y entre ellos se mencionan: falta de categoría en los registros, ausencia de registros unificados; necesidad de una articulación adecuada entre los registros del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial; como así también, entre los registros del propio Poder judicial.

- **Registro de identidad autopercebida**

Muchas veces, la atención de casos o situaciones de violencia de género a personas LGTBI y/o no binaries queda invisibilizada en las estadísticas, en virtud de que los registros internos de las instituciones omiten incluir la identidad autopercebida de las personas.

Por ejemplo, el Ministerio Público Fiscal de Salta no registra si la persona denunciante y/o víctima del delito es una persona de la diversidad sexual y la Fiscalía de Derechos Humanos hace un conteo manual y físico de estos casos.

En el tratamiento administrativo de las actuaciones policiales en la provincia de Salta y la Provincia de Buenos Aires tampoco se registran datos sobre el género autopercebido de la persona, incumplándose con lo dispuesto por la ley 26.743⁵⁶.

Por otra parte y respecto a las identidades de género autopercebidas se destacan intervenciones tendientes a garantizar este reconocimiento a través de la modificación registral correspondiente⁵⁷. En este sentido, una serie de indagaciones han mostrado que los procesos identitarios se inscriben más fácilmente en el reconocimiento de pertenecer a un colectivo o comunidad, atravesados por experiencias comunes, sin que la

⁵⁶. OVM Salta, informe anual 2019. Pág. 90 y documento de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. Observatorio de Violencia de Género “Políticas de inclusión y reconocimiento para el colectivo trans y travestis”.

⁵⁷. Entrevistas a los CAJ de Ensenada y Villa Elvira, ambos de la Provincia de Buenos Aires.

identidad en su interior sea unívoca⁵⁸. Atender a este aspecto puede resultar importante para la escucha y cercanía.

Es dable destacar que la Opinión Consultiva No. 24/17 de la Corte IDH determinó que todos los estándares jurídicos sobre derecho a la identidad de género son plenamente aplicables a niñas, niños y adolescentes que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género autopercibida, tal como se encuentra reconocido también por la legislación nacional.

▪ **Carátula del proceso y calificación estandarizada**

Por otra parte, se han detectado dificultades para el establecimiento de la carátula del caso por parte de personal especializado en cuanto a la calificación sobre el tipo de violencia o de delito; circunstancia que puede arrastrarse en las diferentes instancias procesales.

En los casos de femicidios o transvesticidios, un ejemplo se evidencia en el caso de Mirna Antonella Di Marzo (30 años) en la localidad salteña de Guemes.

“En 2018 ya se había registrado este hecho de extrema violencia sufrido por una mujer trans, atacada la madrugada del día 21 de octubre de ese año, quien a consecuencia de dichos golpes quedó internada en grave estado de salud y con diagnóstico reservado; y finalmente, el 27 de enero del presente año, falleció producto de la violencia estructural. Desde el OVcM se remarcó la necesidad de que estos hechos violentos se investiguen y sean calificados como un crimen de travesticidio/transfemicidio, a los efectos de visibilizar la violencia ejercida contra las personas de identidades y/u orientaciones disidentes. Actualmente la fiscal penal 3 de la Unidad de Graves atentados contra las personas, requirió juicio para el imputado en la causa por delito de homicidio agravado, por mediar violencia de género en perjuicio de Mirna Di Marzo. El OVcM se presentará ante la justicia con el instrumento de Amicus Curae a fin de aportar elementos técnicos, que permitan dar comprensión acabada de este tipo de delitos y de esta cadena

⁵⁸ Ceballos, María Pía y Gil, Natalia. Furia travesti entre fronteras, la comunidad de las diferencias. problematizaciones en torno a la encuesta a la población trans del departamento de San Martín (Salta, 2018).

*estructural de violencia que se inscriben en los denominados travesticidios/transfemicidios a partir del caso de Diana Sacayán*⁵⁹.

Estas situaciones generan consecuencias preocupantes en lo que se refiere a la visibilización de las violencias de género en la tramitación de los procesos y trae graves problemas de subregistro, que impiden dar cuenta de una situación ajustada a la realidad para dimensionar el efectivo alcance de la atención o asistencia institucional. Es importante tener en cuenta, además, que el registro de datos se vincula directamente con la necesidad de definir políticas públicas a partir de diagnósticos sólidos y fiables.

Por su parte, el Protocolo de Actuación ante casos de violencia de género en la Administración Pública Provincial de Jujuy fija estándares básicos de actuación, tanto para el Ministerio Público de la Acusación, como para otros organismos del Estado vinculados con esta temática, a los fines de garantizar la investigación, recopilar estadísticas e información pertinente sobre la violencia de género, unificar las pautas y herramientas utilizadas en el transcurso de la investigación.

En este sentido, resulta importante que el Cuerpo revise y de ser necesario, adecúe el registro administrativo de casos a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

En la tramitación de las causas, el Cuerpo debe velar porque el registro de causas y calificación de los delitos visibilice las violencia de género.

4.2. Fragmentación del conflicto

Otro de los obstáculos referidos es la fragmentación de los conflictos, a partir de la intervención de distintos fueros (familia, civil y penal) y la consiguiente desarticulación en el trámite de las causas, por la falta de coordinación y comunicación entre las diferentes instancias inter e intrafueros. Esta situación puede generar, además, una superposición de actuaciones, desconocimiento de

⁵⁹. Observatorio de Violencia contra las Mujeres. Informe Anual 2019, Salta, pág. 177.

causas previas en trámite y por sobretodo, la ausencia de una mirada integral y holística de la situación de violencia, que puede producir re-victimización.

En este sentido, cabe destacar la creación de los Juzgados Especializados en Violencia de Género de la Provincia de Jujuy, con competencia en materia penal y civil, para conocer en todos los casos contemplados en la Ley N° 5.107 de Atención integral a la Violencia Familiar y la Ley No 5.738 de adhesión a la Ley Nacional 26.485 (art.4 Ley 5.897). La implementación de esta iniciativa puede brindar insumos para otra experiencias, teniendo en consideración la existencia de regímenes procesales y sistemas institucionales diferentes en las distintas jurisdicciones.

En el ámbito penal puede ocurrir que un mismo conflicto derive en la comisión de distintos delitos (amenazas, lesiones, abusos sexuales, etc.) que ingresan, de manera aislada, en el sistema y su registro pasa desapercibido como violencia de género. Esta fragmentación de los hechos en varias causas judiciales desarticuladas puede traer consecuencias preocupantes; tales como, la falta de valoración de los hechos de manera integral; la duplicidad de esfuerzos para investigar situaciones vinculadas; un incremento en los riesgos de revictimización; entre otros.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió por unanimidad a los fundamentos y conclusiones del dictamen de la *Procuradora Adjunta, Procuración General de la Nación, Dra. Adriana Marchisio* en el caso “C. A. C. s/art. 149 bis”, del 27 de diciembre de 2012:

“... Se trata, en efecto, de un único y mismo conjunto de hechos de violencia familiar, sucedidos contra dos de los hijos de la imputada, en el mismo contexto físico y temporal. El mero hecho de que haya habido tres días de diferencia entre dos de los sucesos que configurarían el delito de lesiones no justifica la separación de los casos judiciales, los que a pesar de ello, y sobre la base de la información disponible, parecen ser partes inescindiblemente constitutivas de un mismo conflicto familiar.”

Por ello, a fin de ofrecer un mejor servicio de administración de justicia y favorecer la eficacia de la investigación, opino que corresponde que ésta quede a cargo de un único tribunal...".⁶⁰

Es importante encontrar salidas a esta fragmentación del conflicto, que impide visibilizar y alertar a lxs profesionales sobre un riesgo potencial, grave y persistente, ya que el análisis integral de la situación de violencia es clave a la hora de prevenir la comisión de femicidios en grado de tentativa o femicidios/trasvesticidios. En la segunda parte de este documento se plantean acciones posibles desde las funciones del Cuerpo.

4.3. Normas probatorias, investigaciones y procedimientos imparciales y no influenciados por prejuicios o estereotipos de género

Otra de las recomendaciones se refiere a la revisión de normas, investigaciones y procedimientos imparciales que aseguren la igualdad entre las partes, en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres, la niñez y la adolescencia y el colectivo LGTBI y/o no binaries de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por el sistema de justicia.

Estas medidas pueden darse en el rol de testigx, denunciante o denunciadx; o incluso, cuando los medios de prueba sean neutrales desde el género, los enfoques discriminatorios en su interpretación y aplicación pueden traducirse en la exclusión, descrédito o devaluación del testimonio de las mujeres o los colectivos mencionados.

- **Parte querellante**

⁶⁰. Compendio sobre Violencia Familiar y de Género. Tomo II. Acordadas, Organismos y Jurisprudencia. Poder Judicial de la Provincia de Salta. 2020, pág. 140.

Un obstáculo reseñado por las abogadas del Cuerpo es la dificultad de ser admitidas como parte querellante con posterioridad a que la persona denunciada haya sido imputada. Dicha interpretación, restrictiva de las leyes procesales locales, va en contra de las normas de acceso a la justicia que establecen los tratados internacionales. En este sentido, la participación de lxs profesionalxs del Cuerpo cumplen un rol de impulso de buenas prácticas en la investigación de los delitos de género desde su intervención.

- **Audiencias de mediación**

Por otra parte, las entrevistas dan cuenta de la utilización de audiencias de mediación obligatorias en los casos de violencia de género, que traen aparejadas nuevas violaciones de derechos y pueden exponer a la persona víctima de violencia a situaciones de revictimización. Desde el inicio existe una situación compleja de desigualdad de poder, donde se hace caso omiso a la vulnerabilidad de la víctima frente al victimario.

En este sentido, la Relatora de la Mujer recomendó en su Informe:

“Modificar todas las leyes que dispongan la participación obligatoria de ambas partes en los procesos de resolución de diferencias, incluida la mediación, para excluir esos procesos en los casos de violencia contra la mujer, y asegurarse que los jueces reciban formación para poder individualizar tales casos”⁶¹.

Asimismo, la Corte de Justicia de Salta estableció la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba y de la mediación y conciliación en casos de violencia de género al establecer⁶²:

⁶¹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina, Abril 2017, Recomendación 86, g.

⁶² Corte de Justicia de Salta. “C., R. G. - Incidente de Suspensión del Juicio a Prueba - Recurso de Casación”. Improcedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba y de la Mediación y Conciliación en casos de violencia de género . *Del voto de la Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli*. 10 de febrero del 2015.

“... Que de las constancias de autos surge con claridad el comportamiento violento en el que incurre C. por lo que ninguna duda cabe que estamos en presencia de un cuadro de violencia doméstica.

En las condiciones sociales actuales, donde el índice de femicidios nos convoca a todos los agentes estatales a redoblar esfuerzos, el Estado debe considerar los casos en los que se presume que existe algún tipo de violencia contra la mujer como de naturaleza trascendental, evaluando en cada situación el riesgo que corre la víctima, por lo que se debe considerar especialmente que la violencia familiar se manifiesta cíclicamente y que si no fue posible cortar eficazmente ese círculo, la intensidad con que la violencia se presenta va en aumento. Así da cuenta la denuncia obrante a fs. 1 y vta. del principal en la que la Sra. P. E. R. manifiesta que ‘hace cinco años que viene aguantando los golpes de su concubino pero que no se animaba a denunciarlo [...]’

Que para que la Sra. Jueza en grado pudiera aceptar la realización de una audiencia con la víctima a los fines que manifieste o no la aceptación de la reparación dicho acuerdo debe ser libremente formulado y en condiciones de plena igualdad, lo que en los casos de violencia de género sólo puede interpretarse desde una perspectiva androcéntrica y sexista, a través de la cual se equiparan, en una supuesta condición de igualdad, dos partes que desde el inicio se encuentran en una situación de completa desigualdad de poder, haciendo caso omiso a la vulnerabilidad de la víctima frente al victimario”.

Por lo tanto y en caso que se citara a una mediación o audiencia conjuntas, es importante que el Cuerpo presente los argumentos y motivos de acuerdo a los estándares internacionales y utilizando las normas, la doctrina y la jurisprudencia existente.

▪ **Amplitud probatoria**

Por otra parte, es importante tener en cuenta la amplitud probatoria consagrada en el art. 16 inc. h de la Ley 26.485 del año 2009, en numerosos fallos de la CIDH y recomendaciones internacionales, instrumentos que deben ser invocados en caso de que esta amplitud probatoria sea denegada.

Por ejemplo, en los casos de ASI (abuso sexual infantil) y respecto al testimonio de la víctima, puede ocurrir que ésta no exteriorice los hechos de abuso en un primer momento.

Este punto se refleja con claridad en el fallo “V.C.A Abuso sexual simple agravado por la guarda en forma reiterada- VG.F” en la Cámara en lo Criminal – Distrito Judicial Norte- Circunscripción Tartagal del año 2009, que señala:

“... Como es sabido, en estos casos nunca hay consecuencias físicas comprobables - tocamientos inverecundos que no dejan rastros-, ni testigos presenciales, pero analizada la prueba en su totalidad, y desde una cierta visión de conjunto para que las pocas circunstancias y elementos conocidos formen un todo homogéneo que tenga sentido, surge con absoluta certeza que la negativa formulada por el imputado se encuentra totalmente desvirtuada por los demás elementos de prueba legalmente incorporados”.

En este fallo, además, se identifica una práctica revictimizante donde la víctima de abuso declaró en tres oportunidades. Así, la Dra. Sandra Bonari refiere:

“(...) Téngase presente que la menor declaró en tres ocasiones, que a la fecha cuenta con sólo 11 años, y nunca se contradijo en su relato. La certeza alcanzada no permite, racional y jurídicamente, desmerecer la realidad de los dichos vivenciales de la víctima directa de los sucesos que con muchos nervios y mucha vergüenza apreciada, pudo relatar en la audiencia de debate”⁶³.

Otro fallo que consagra la amplitud probatoria y que debe tenerse en cuenta en los casos de ASI, es el fallo de la Corte de Justicia de Salta del año 2013 “T.H.O- Recurso de Casación” donde se expresa:

“Que esta Corte tiene dicho en numerosos precedentes ... que en nuestro sistema procesal rigen la libertad probatoria y la sana crítica racional. Ello implica, por un lado, que el juez no debe atenerse o limitarse a los elementos probatorios descriptos por la ley y que, sean cuales fueren los que se arrimasen a la causa para demostrar o desvirtuar la existencia del hecho, conserva la facultad de valorarlos conforme a las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción o directivas o tasación alguna. En consecuencia, le es dable al tribunal fundar su certeza a partir de aquellos elementos conducentes para el esclarecimiento de la verdad y nada impide que un pronunciamiento condenatorio se sustente con el testimonio de la víctima, siempre y

⁶³. Compendio sobre Violencia Familiar y de Género. Tomo II. Acordadas, Organismos y Jurisprudencia. Poder Judicial de la Provincia de Salta. 2020, pág. 247.

cuando, ésta sea objeto de un riguroso análisis y se expongan los aspectos que determinaran que le sea asignada credibilidad”⁶⁴.

Siguiendo con la línea de amplitud probatoria, el fallo de la Corte de la Provincia de Salta del año 2019 “C.S.N, Recurso de inconstitucionalidad por abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia. Estupro. Concurso de delitos. Delito Continuado”, sienta precedentes cuando menciona claramente:

“(…) a través de un proceso intelectual irrazonable, el ‘a quo’, analizando el relato de la menor sobre el modo en que ocurrieron los ataques, considera dificultoso determinar si se trató de una acción de dominación física sobre su persona con entidad suficiente para configurar la ‘violencia’ requerida por el tipo penal del abuso sexual o del concepto ampliado referido en la parte general del Código Penal (arts. 119 y 78). Y es ese obstáculo – inexistente por cierto- que a la luz del principio ‘in dubio pro reo’, equívocamente hizo desplazar aquel tipo delictivo al constitutivo de la figura de estupro (art 120 del CP), más beneficiosa para el imputado. Arribar a una conclusión de estas características importa apartarse deliberadamente de las disposiciones legales aplicables a la materia (fundamentalmente, en el art 16 inc. I de la ley 26.485) y requerir a la víctima – como ‘conditio sine qua non’ actos de heroísmo ante un ataque a su integridad sexual o los fines de corroborar su existencia; además, la sumisión de la víctima nunca debe confundirse con consentimiento del acto”.

Por otra parte, cabe destacar que el Protocolo de Actuación en casos de violencia de género de la provincia de Jujuy establece que:

“Se debe garantizar la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. Para ello, se deben considerar las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.”

Es importante tener en cuenta la aplicación de este principio de la amplitud probatoria en la estrategia de litigio y considerar también pruebas que no se realicen directamente sobre la víctima, como por

⁶⁴. Ídem anterior, pág. 255.

ejemplo, testimonios de concepto, expedientes vinculados, registro de llamadas, cámaras de vigilancia, copia de mensajes y e-mails, etc.

- **Estereotipos.**

Por otra parte, las personas entrevistadas señalan la necesidad de llevar adelante los procesos con *perspectiva de género*, promoviendo la eliminación de las representaciones sociales y estereotipos que cada persona tiene respecto de los roles, funciones y atributos que son asignados a los varones y a las mujeres en una sociedad determinada.

Para la definición de estrategias de litigio resulta importante identificar el uso de estos estereotipos en las actuaciones judiciales que, incluso, pueden ser reproducidos por lxs propixs abogadx.

Entre muchos otros, se pueden mencionar los siguientes *estereotipos*:

- a. La violencia vinculada al “alcoholismo, la drogadicción y la promiscuidad”;
- b. Actitudes o comportamientos de las víctimas que justifican el ejercicio de violencia, como por ejemplo, su vestimenta o estilo de vida;
- c. La violencia y el alcoholismo como algo “propio” de la cultura de las personas indígenas;
- d. El ámbito intrafamiliar como espacio privado donde las autoridades no pueden interceder.
- e. Las mujeres como personas “mentirosas”, “malas madres” o “fabuladoras”.
- f. El uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina de la víctima o del perpetrador.

La existencia de estos prejuicios y estereotipos condicionan la imparcialidad del sistema y reproducen prácticas patriarcales que invisibilizan las violencias. Asimismo, pueden afectar la investigación de los casos y la valoración de la prueba, por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres; la niñez y la juventud y el colectivo LGTBI y/o no binaries en sus relaciones interpersonales.

Un ejemplo puede observarse en un caso de femicidio, que llegó por recurso extraordinario a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el cual el “a quo” había atenuado la pena en virtud de la *decadencia del enlace matrimonial*:

“... La conducta por la que fuera condenado el encartado, consistente en: haberle aplicado a su cónyuge A. D. S., múltiples golpes de puño y con un objeto contundente, que le ocasionaron diversas fracturas costales y lesiones, como asimismo el haber llevado a cabo una estrangulación manual que le ocasionó el óbito, no puede escindirse del historial de violencia familiar que le atribuyeron los hijos de la pareja durante el juicio, signado por el maltrato físico y psíquico acreditado a través de los testimonios de los indicados y de una vecina, que dieron cuenta de los sufrimientos de la mujer y sus hijos durante años”.

“... Así contextualizado, no corresponde atender, como lo hizo la mayoría del a quo, a la atenuación en virtud de la ‘decadencia del enlace matrimonial’ cuando éste justamente se caracterizó por la práctica sistemática de violencia y agresiones del imputado hacia la víctima, que continuaron aun cuando -por decisión del imputado- vivían en habitaciones separadas...”.

“... Conforme lo dicho, la prueba evidenciaba un radical y sostenido menosprecio por parte del imputado de la relación matrimonial y familiar que lo unía con la víctima, circunstancia que debió prevalecer al momento de apoyar la decisión relativa a la aplicabilidad de la norma del art. 80 in fine del Código Penal.

En efecto, si la disminución de la escala penal encuentra su razón de ser en la menor culpabilidad del encartado, frente al contexto histórico de violencia que se le enrostrara probatoriamente en el juicio, la separación de hecho no parece ser un fundamento convalidante de la atenuación”.

...Por todo ello, es que, en las circunstancias comprobadas, el contexto de violencia de larga data sufrido por la víctima de manos del imputado impiden refrendar los presupuestos que sustentaron la pena privilegiada”⁶⁵.

En otro caso, sobre identidad de género y femicidio, donde opera la *autoidentificación como principio rector*, se expresa:

“...Los planteos efectuados por la defensa, destinados a impugnar la condición de mujer de la víctima, parecen desconocer los nuevos marcos legales, en tanto pretenden que, en razón de su corporalidad trans, se exija la prueba de su ‘feminidad’, ausente -según se esboza- como consecuencia del desconocimiento por parte de su defendido del cambio registral del nombre y sexo al que había accedido G. Á., en ejercicio de su derecho a la identidad. Hay una continuidad entre tal planteamiento y la mirada que patologiza los cuerpos trans, que los deslocaliza de su propia corporalidad y los sitúa en aquello que los rodea, especialmente, en los discursos que hablan de sus cuerpos y que ‘hacen de un simple gesto un criterio clínico para definir si alguien es ‘verdaderamente’ un hombre o una mujer’ (cfr. Missé, Miquel, ‘Epílogo, en El Género Desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad”, Miquel Missé y Gerard Coll-Planas [editores], Egales editorial, Barcelona, 2010, pág. 274).

Y es que el agravio, inconducente como se dijo, supone una suerte de re- judicialización (prohibida por nuestro ordenamiento) de las identidades sexo- generizadas, ahora con motivo de la aplicación del agravante por femicidio previsto por la legislación penal cuando la víctima es una mujer (trans en este caso), el perpetrador del homicidio un varón y el delito se ejecuta en un contexto de violencia de género. En tanto correspondería a quien insta la persecución penal en los términos del inc. 11 del art. 80 del C.P., la prueba de una cierta feminidad y el reconocimiento como tal por parte de quien es imputado de haber cometido un femicidio en esos términos.

... Que la norma en cuestión es clara y no admite otra interpretación que aquella que emana de su propio texto: el sujeto pasivo del femicidio sólo puede ser una mujer. A este respecto cabe aclarar que la víctima del hecho es para nuestra ley, justamente, una mujer. En efecto, de las constancias de autos surge que G. Á., bajo el amparo de la Ley de Identidad de Género 26743, solicitó en el mes de octubre de 2013 la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila, la que fue acordada por resolución D.G. No

⁶⁵. “A., C. A. Fiscal. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa No 40.839 del Tribunal de Casación Penal - Sala III, seguida a V. V.” Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 29 de abril de 2015 del voto de la Dra. Kogan, que adhiere al voto del Dr. Lázzari, y agrega fundamentos; pág. 188.

1.708/13 del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, quedando ello debidamente asentado en la partida de nacimiento y documento de identidad...”⁶⁶

- **Abuso sexual infantil**

En los casos de ASI en particular, las investigaciones realizadas con estereotipos de género repercuten en intervenciones revictimizantes con lxs niñxs y adolescentes que poco aportan a la investigación; la reiteración y/o realización de medidas de investigación innecesarias, como por ejemplo revisiones de genitales; demoras prolongadas en las medidas investigativas y entre el inicio de la investigación y la realización del juicio; entre otros.

Por ejemplo, la presencia de prejuicios de género se advierten en el fallo “D., J.C., por abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de M.M. (G) – G. M. (DEN) – Recurso de Casación con preso” de la Sala I del Distrito Judicial Centro en donde se resuelve absolver al condenado en juicio por considerar entre otras cosas, que la víctima, menor de edad, era madre de dos niños y que no hay prueba de lesiones ni de ausencia de consentimiento, y que la figura de estupro se debe descartar también porque el haber sido madre elimina el elemento típico “inmadurez sexual”⁶⁷.

Otra barrera que se advierte es la naturalización con la que se aplican implantes subdérmicos en niñas menores de edad, sin consentimiento de una persona mayor de edad, ni suficientes investigaciones por

⁶⁶ “Recurso de Casación con Preso - P., C.; D. V., J. J. por homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas; ‘criminis causa’ y por violencia de género en perjuicio de Á., G. - Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado”, Corte de Justicia de Salta, 27 de julio de 2017.

⁶⁷. Compendio citado pág. 244.

parte de los efectores de salud de la provincia de Jujuy, y sin generar una alarma para una articulación institucional⁶⁸.

En los casos de ASI de niñxs y/o adolescentes trans, se deben tener en cuenta las especiales situaciones de vulnerabilidad que obstaculizan el respeto a la diversidad de género.

En este sentido, la Dra. Ángeles Nicosia, abogada del servicio provincial de niñez de la Provincia de Santa Fe, informó que, en los últimos dos años, tuvieron 2 casos en la ciudad de Rosario de abusos sexuales a adolescentes trans. Ante la necesidad de alojarlos en hogares, se presentaron muchas dificultades en los hogares de niños y niñas concebidos binariamente, por lo que se generó la necesidad de montar un hogar para niñxs y adolescentes trans en la ciudad.

Por otro lado, la entrevistada remarcó el desafío de contar con profesionales capacitadxs y entrenadxs en abordajes en diversidad, y en este caso, el Servicio coordina y trabaja con los equipos interdisciplinarios del área de diversidad de la Municipalidad de Rosario. Con relación al poder judicial, remarcó la falta de adaptación del sistema para respetar la identidad elegida por la víctima durante el proceso.

En este sentido, cabe destacar que el Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe realizó una modificación a su sistema informático en el año 2020 para que las personas (víctimas, imputadxs y/o testigxs) sean registradas según su identidad elegida, pero el mismo aún no se ha puesto en funcionamiento.

⁶⁸. Entrevista con profesionales del CAJ de Alto Comedero, Jujuy, y con la abogada del Cuerpo Julieta Landriel.

Otra barrera que puede observarse en estos casos es *la naturalización de los ASI en el ámbito intrafamiliar*, donde la educación sexual integral es fundamental para romper con la invisibilización de los abusos y/o la culpabilización a las propias víctimas. Esta naturalización y ausencia de ESI también repercute en las barreras para la ILE.

En este sentido es importante destacar una entrevista en la que lxs profesionales consideraron que una de las causas por las que no recibían casos de ASI podría ser su naturalización en el ámbito familiar, el silencio de lxs adultxs responsables y la imposibilidad de que la víctima menor de edad pueda acceder a la justicia.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen pautas claras sobre la importancia de erradicar los prejuicios de género en las prácticas institucionales, como medida específica para atender las violencias de género⁶⁹.

Una estrategia de litigio sería aplicar estas herramientas en los argumentos de representación cuando se identifica el uso de estereotipos y marcar su influencia en la forma de interpretar de manera parcial el caso o la medida judicial.

⁶⁹. Entre otros, el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y su derecho a ser valoradas “libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. El artículo 7 del mismo Tratado exige la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y la realización de procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia. En sentido similar, los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) condenan la discriminación contra las mujeres. En especial, el artículo 5 de la CEDAW impone a los Estados “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad.

En esta identificación debe incluirse además el análisis de la interseccionalidad; ya que las dificultades y barreras se multiplican o incrementan por la identidad de género; por ser indígena, campesina; pobre; discapacitada; entre otras. A la vez, resultaría importante solicitar las medidas o acciones que permitan eliminar los efectos de ese estereotipo que reproduce la violencia.

- **Medidas urgentes**

Por su parte, las entrevistas realizadas identifican varios problemas en la definición y aplicación de las medidas de protección. En primer lugar, se refieren a la estandarización de las medidas, sin tener en cuenta el contexto particular del caso de violencia de género y la identidad cultural. También se menciona que, en varias oportunidades, la notificación de la medida queda a cargo de la propia víctima, circunstancia que puede poner en riesgo su vida e integridad física; a la vez que configura una re-victimización.

En cuanto a la efectividad de las medidas, también se señalan la falta de control y seguimiento por parte de las autoridades judiciales y policiales y la falta o tardía intervención de las fuerzas de seguridad frente a las desobediencias.

Estos obstáculos propios de un sistema de justicia deficiente, de baja calidad y de estructura patriarcal arraigada muestran una realidad muy preocupante, como lo señala claramente el informe semestral “Análisis sobre los intentos de femicidios identificados en la Línea 144 de la Provincia de Buenos Aires”⁷⁰:

⁷⁰. Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Págs. 14 y 36.

“En el 57% de las consultas analizadas las PSVG⁷¹ habían realizado denuncias por violencia de género previas al intento de femicidio, el 15 % de ellas habían consultado con otros servicios especializados en violencia de género y en el 10% habían asistido a un servicio de salud por problemas relacionados con la situación atravesada.

En relación a las medidas de protección judiciales a las que deben acceder las personas en situación de violencia por razones de género que hayan iniciado el proceso de denuncia de lo atravesado, al menos el 30 % de los intentos de femicidios analizados se dieron en el marco de medidas cautelares vigentes. En el 24% había una medida de restricción perimetral, en el 10% de los casos la PSVG tenía botón anti- pánico, en el 6% el agresor estaba excluido del hogar por orden judicial y en el 3% de los casos la persona agredida contaba con custodia policial permanente”.

“...Por último, en línea con lo afirmado previamente, se destaca que las mujeres no son “espectadoras” de las violencias que sufren. En un 57% de los casos ellas tenían cierto recorrido institucional previo que da cuenta del intento de salir de la situación de violencia, y en un 30% de los casos, el intento de femicidio se da en el marco de medidas cautelares vigentes. Estos datos nos devuelven la centralidad del rol de las instituciones estatales en la estrategia de salida de las violencias, partiendo de la base que sólo una respuesta coordinada e interinstitucional puede traer un abordaje integral de las situaciones de violencia”.

En este sentido, las barreras detectadas en distintas instancias de los procesos y consecuentemente, las propuestas específicas para poder superarlas, requieren de acciones y decisiones coordinadas entre distintas agencias estatales.

Es importante que en el ejercicio de sus funciones lxs profesionales del Cuerpo realicen una evaluación integral de la situación de violencia, previo a la solicitud de las medidas de protección. En el caso de su incumplimiento posterior, es importante que informen de inmediato a las autoridades para que se apliquen las sanciones correspondientes y se realice también la denuncia al fuero penal por desobediencia, dando un seguimiento riguroso a estas solicitudes.

⁷¹. PSVG. Personas en Situación de Violencia de Género.

4.4. Políticas preventivas y estrategias en materia de femicidios y transvesticidios

En el caso de femicidios y transvesticidios resulta prioritario hacer énfasis en las barreras que atañen a las *políticas preventivas*, en especial las relativas a la detección de indicadores de riesgo y alertas tempranas. Ello en tanto se considera que es parte de un objetivo estratégico que hace al acceso a la justicia y al deber de debida diligencia.

En este sentido, el Informe de la Relatora Especial señaló:

“... muchas muertes de mujeres habían estado precedidas por deficiencias en el sistema de prevención, como la inacción en los casos en que se había pedido protección urgente, el registro fragmentario de los casos de violencia doméstica, el recurso a mecanismos de reconciliación entre las víctimas y los agresores, la ineficiencia en la aplicación y el seguimiento de las medidas de protección adoptadas, la falta de minuciosidad en la recolección y evaluación de las pruebas, la presencia de estereotipos o la minimización de la gravedad de los hechos⁷².”

A continuación, se presentan algunos obstáculos a considerar al momento de abordar casos de violencias de género que se consideren de riesgo de femicidio o transvesticidio.

- a. Utilización de formularios de recepción de denuncia, con ausencia de indicadores de alerta que establezcan prioridad en el procedimiento e intervención.
- b. En la Provincia de Buenos Aires, inexistencia en todas las dependencias policiales y Comisarías de la Mujer y la Familia de sistemas informáticos para la remisión de denuncias al fuero penal y fuero de familia o Juzgados de Paz, a través de medios electrónicos.

⁷². Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina. A/HRC/35/30/Add.3, del 12 de abril de 2017, pár. 13.

- c. Subordinación del dictado de medidas protectorias a estándares de exigencia probatoria o realización de informes cuya procedencia supone desconocer las características contextuales en que acontecen en gran medida las situaciones de violencia de género.
- d. Remisión del parte policial, sin indicadores de riesgo. Se advierte que se producen demoras en la remisión de las actuaciones policiales iniciales (denuncia, reconocimiento médico, etc.) a las fiscalías de turno o tematizadas, siendo remitido en el día, un “parte policial” sintético que no contempla indicadores de riesgo.
- e. Caratulación de la desaparición de mujeres en contextos de violencia de género, como “Averiguación de paradero”.
- f. Calificación estandarizada de hechos constitutivos de violencia de género (como lesiones leves y amenazas). No resulta sencillo dilucidar cuando se está frente a una tentativa de femicidio o un delito de lesiones. Según el análisis realizado por lxs expertxs en la materia, existe una mayor tendencia de lxs agentes del sistema de justicia y las fuerzas de seguridad a caratular los hechos como lesiones⁷³. Un ejemplo de esta tensión fue puesta en evidencia en el fallo “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia”, resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ CABA) con fecha 25/10/2019.
- g. La falta de investigación del contexto opera en desmedro de la comprensión de que los hechos transcurren en el marco de una serie de características y situaciones ligadas a los roles de género, que pueden

⁷³ CEDEs (2020) Principios y estándares desde una perspectiva de género y de Derechos Humanos para la representación letrada en casos de FEMICIDIOS. DOCUMENTO FINAL. Mayo 2020.

facilitar o explicar la ocurrencia de los hechos⁷⁴. Por ello, es importante no limitar el análisis al hecho puntualmente, sino que debe apuntarse a dilucidar cómo sucedieron los acontecimientos que derivaron en ese hecho vistos como un *continuum* en el tiempo.

- h. Ausencia de notificación a las víctimas de violencias por razones de género del plazo de vencimiento de la pena y/o la resolución que adopta medidas morigeratorias. Resulta prioritario garantizar el derecho a la información en la etapa de ejecución de la pena, conforme disposiciones de la Ley 27.372.

En otro orden de análisis, a partir de los casos de femicidios y transvesticidios relevados con el Centros de Protección de los Derechos de la Víctima del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, es posible dilucidar una serie de barreras específicas en el marco de las investigaciones y algunos recursos posibles para atender a la optimización de las mismas.

- a. En primera instancia, surgió como un aspecto central y clave en el desarrollo de las investigaciones la *lectura minuciosa de las autopsias* realizadas. De acuerdo con un testimonio relevado⁷⁵, en el inicio de las diligencias realizadas en el marco de una muerte por un accidente doméstico que derivó en un incendio se realizó la autopsia correspondiente y desde el trabajo del Centro se logró articular con la Fiscalía interviniente para un apoyo técnico clave. Ello en el sentido de aportar dos referencias que implicaron la carátula e investigación por

⁷⁴ CEDEs (2020) Principios y estándares desde una perspectiva de género y de Derechos Humanos para la representación letrada en casos de FEMICIDIOS. DOCUMENTO FINAL. Mayo 2020

⁷⁵. Entrevista a Azul Labalta Retamoza. Integrante del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima de la ciudad de La Plata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. 7 de abril de 2021.

femicidio: la víctima no tenía hollín en los pulmones y, asimismo, evidenciaba una fractura del peroné.

Ello implicó no sólo una redefinición sustancial en el marco de la causa, sino la posibilidad del reconocimiento de derechos de los hijos de la víctima.

- b. Otro de los aspectos y recursos referidos por las entrevistadas como claves reside en las *ampliaciones de autopsias*. En la medida de las posibilidades, a partir del fortalecimiento de recursos asociados al ámbito de la psicología forense se ha posibilitado la reconstrucción de los últimos momentos de la víctima como un aspecto relevante para poder acreditar la violencia ejercida por razones de género que encuadran hechos de femicidio⁷⁶.
- c. Se advierte como un obstáculo para un efectivo acceso a la justicia en los casos de travesticidios y transfemicidios el *desconocimiento del odio a la identidad de género* como factor ineludible para la comprensión de los hechos particulares como expresión de un fenómeno estructural que se plasma en este tipo de delitos. La importancia del *agravante por odio a la identidad de género* supone el reconocimiento de estos crímenes como una expresión extrema de violencia de género y, en consecuencia, amplía la misma noción de violencia de género. Así, permite atender a las condiciones de opresión sistémica, es decir a la forma en que poblaciones enteras son excluidas de las oportunidades de vida, entendiendo esta distribución deficiente de las oportunidades de vida como un dispositivo de producción de muerte prematura y violenta (Spade 2009).

⁷⁶. Entrevista conjunta con el equipo del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. 7 de abril de 2021.

- d. Se registra también que la importancia y la gravedad de estos crímenes tiende a ser minimizada, atribuyendo en muchos casos indirectamente a las víctimas la responsabilidad por sus propias muertes. Los procesos judiciales están atravesados por los prejuicios negativos que pesan sobre travestis y mujeres trans. El *descrédito de su palabra* las coloca en posiciones desfavorables como testigos y como víctimas y, a su vez, favorece a sus agresores. Esta sospecha y el reforzamiento de estigmas desalienta a acudir a la justicia y las fuerzas policiales, especialmente en el caso de aquellas que ejercen el trabajo sexual.
- e. De las experiencias relevadas surge como una variable sumamente importante para el proceso judicial el rol de las amigas y compañeras de la víctima en las tareas de recoger la prueba y acompañar durante todo el proceso⁷⁷. En este sentido, la voz de las querellas en procesos recientes ha demostrado su centralidad y el carácter indispensable del reconocimiento del odio a la identidad de género en procesos de travesticidio y transfemicidios o tentativas⁷⁸.

En este sentido resulta relevante definir una serie de lineamientos puntuales para el abordaje de estos casos por parte del Cuerpo, que no replique las herramientas ya existentes al respecto.

4.5. Cuidar a los que cuidan

Por otra parte, quienes atienden casos de violencia de género se hayan expuestxs al impacto físico, emocional y mental que resulta de acompañar estas

⁷⁷. Esto se manifiesta en casos paradigmáticos como la investigación por el femicidio de Roberta Carabajal en la ciudad de La Plata -a cargo de la Unidad Fiscal de Instrucción (UFI) N° 16- en el que diversas organizaciones sociales y LGTBI y/o no binaries instaron al reconocimiento del *agravante por odio a la identidad de género*.

⁷⁸. Condena por intento de transfemicidio. <https://www.pagina12.com.ar/332002-condena-por-intento-de-transfemicidio>.

problemáticas y pueden naturalizar el cansancio y la frustración, que origina lo que se conoce como síndrome de burnout, afectando la vida personal y profesional del personal.

Promover la disponibilidad de un espacio grupal e institucional para abordar estas consecuencias del trabajo resulta fundamental para mejorar la calidad de servicio y de quienes participan en su prestación. Una de las asesoras del Cuerpo informó que ya se iniciaron acciones en este sentido, las que sería recomendable continuar y profundizar⁷⁹.

5. Aplicación de recursos

La aplicación de recursos requiere que el sistema de justicia ofrezca una protección viable a las mujeres, a la niñez y la adolescencia y al colectivo LGTBI y/o no binaries y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido. Los recursos deben incluir, según corresponda, la restitución (reintegración); la indemnización (ya sea que se proporcione en forma de dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales). Asimismo, es importante tener en cuenta que los recursos relativos a los daños civiles y las sanciones penales no son mutuamente excluyentes.

En este sentido, la Ley No. 27.452 establece que lxs hijxs de mujeres víctimas de femicidio o de homicidio en contexto de violencia intrafamiliar y/o de género tienen derecho a recibir una reparación económica mensual, acceder a una cobertura integral de salud y ser acompañados de manera integral durante su crianza.

En cuanto a las mujeres y el colectivo LGTBI y/o no binaries, indígenas y campesinas, es necesario que haya una disponibilidad integral de recursos,

⁷⁹. Entrevista con Pilar Campiglia, asesora del Cuerpo.

teniendo en cuenta el particular impacto de la violencia económica y patrimonial. Entre estos recursos pueden mencionarse aquellos de acceso inmediato para solventar una situación de urgencia; recursos por reubicación en los casos de violencia física, o amenazas contra su vida, no sólo para ellas, sino para sus hijxs, personas con discapacidad y/o adultxs mayores a cargo; y la reparación económica ante la situación histórica de desamparo en la que se encuentran, teniendo en consideración que, en el campesinado, la titularidad de la tierra y los recursos están en cabeza de los hombres.

En este sentido, Juana Novillo⁸⁰, mujer indígena, se refirió a la falta de acceso al empleo formal de las mujeres indígenas en Jujuy, circunstancia que considera vinculada con la negativa a judicializar las denuncias por la dependencia económica con los agresores.

En los casos de ASI, resulta importante considerar las ayudas económicas de emergencia y de acceso inmediato para traslados a sedes judiciales, refrigerios, alojamiento en la ciudad; así como ayudas económicas de emergencia y a largo plazo para las víctimas y su familia, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos de ASI, el autor es integrante de la familia y generalmente el sostén económico. Resulta prioritario considerar también el acceso a tratamientos psicológicos y de atención integral para las víctimas y su familia.

La coordinación de las instituciones para favorecer el acceso a la justicia y desarticular los obstáculos económicos resulta clave a la hora de generar las condiciones básicas para que estos colectivos puedan ejercer sus derechos y hacer efectivos sus reclamos.

6. Rendición de cuentas

⁸⁰ Juana Novillo Presidenta de Kuñareta del Kaa Iya Santa Clara Jujuy.

Si bien este componente incluye otras acciones que exceden el marco de este análisis, es importante destacar que la rendición de cuentas requiere la realización de estudios cualitativos y análisis de cuestiones de género críticas del sistema de justicia, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, para destacar las prácticas, los procedimientos y la jurisprudencia que promueven o limitan el pleno acceso a la justicia.

La elaboración de diagnósticos y estudios constituyen una base fundamental para la definición de prioridades y la elaboración, implementación y monitoreo de políticas públicas, con perspectiva de derechos humanos, género y diversidad.

Como se ha mencionado anteriormente, la fragmentación de la información y su dispersión; el subregistro y la ausencia de datos confiables y de calidad en las instituciones del Estado impiden la construcción de información, precisa y completa, sobre el estado de situación real en los casos de femicidios, transvesticidios, abuso sexual infantil y otras formas de violencia.

Adecuar estos sistemas de información a las obligaciones asumidas por el Estado en las diferentes Convenciones Internacionales⁸¹ requiere de un esfuerzo mancomunado de todas las instituciones estatales, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil. En este sentido, se han efectuado recomendaciones concretas para que el Cuerpo considere en sus registros esta imperiosa necesidad.

En este sentido, cabe destacar que, en el año 2015, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que

⁸¹. En el sistema universal de protección se destacan el art. 4 de la CEDAW y lo establecido por el Comité CEDAW a través de las Recomendaciones Generales n° 9 del año 1989, No. 19 del año 1992, actualizada por la Recomendación General n° 35 del año 2017; el objetivo estratégico D.2.a, b y c y artículo 8 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. En el ámbito interamericano, el artículo 8 h de la Convención de Belém Do Pará, Recomendaciones 2 y 5 de la Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). En el ámbito local, la ley 26 485 en sus artículos 9, 11, 14 y 37; y los artículos 2, 3, 4 y 6 de la ley 27.372 sobre protección de víctimas de delitos, entre otros.

plantea 17 objetivos. Entre ellos resaltan: los referidos a la igualdad de género (ODS 5), la reducción de desigualdades (ODS 10), la paz, la justicia e instituciones sólidas (ODS 16) y los ajustes en un conjunto de metas que se refieren a la eliminación de la violencia contra las mujeres (ODS 5.2), la rendición de cuentas y la publicidad de la información.

A tal fin, mediante el Decreto 499/17 se instruyó al Consejo Coordinador de Política Sociales la coordinación para la implementación de tales objetivos y metas. En particular, respecto del ODS 1,7 dirigido a fortalecer alianzas para alcanzar la totalidad de las metas de la Agenda 2030, en materia de acceso a datos y rendición de cuentas se solicitó trabajar para “aumentar significativamente la disponibilidad de datos oportunos, fiables y de gran calidad desglosados por ingresos, sexo, edad, raza, origen étnico, estatus migratorio, discapacidad, ubicación geográfica y otras características pertinentes en los contextos nacionales (ODS 17.18); así como mejorar la capacidad estadística en los países en desarrollo (ODS 19).

3.2. Sistematización de recomendaciones.

Del análisis desarrollado sobre las barreras de acceso en los territorios analizados respecto a los casos de violencia, femicidio y travestimiento y abuso sexual en la niñez y adolescencia, con perspectiva interseccional y en particular de identidad de género no binarias y mujeres indígenas, surgen las siguientes recomendaciones específicas para el Cuerpo:

Justiciabilidad

- Desarrollar programas de formación y actualización permanente en la normativa nacional e internacional para que lxs profesionales del Cuerpo cuenten con herramientas que les permita, en el ejercicio de sus funciones, aplicar estos argumentos y vigilar la observancia de estos

principios por parte de lxs operadores del sistema teniendo en consideración los factores interseccionales de género, etnia, cultura, idioma, identidad de género, orientación sexual, capacidad, edad, entre otros.

- Esta formación debe incluir el entrenamiento profesional para el desarrollo de las entrevistas a las personas en situación de violencia de género o sus familiares que eviten acciones de revictimización secundaria. La disponibilidad y la apertura de lxs funcionarixs para dejar de lado la propia escala de valores y poder conocer, preguntar y acercarse hacia la propia realidad de la persona patrocinada es una premisa sustancial.
- Considerar la interacción de las múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en nuestra sociedad a la hora de establecer políticas públicas en materia de representación jurídica; al igual que en el diseño de los programas de formación y actualización para sus profesionales. Ello permitirá visibilizar y deconstruir patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno a la justicia de los colectivos a los que se refiere esta consultoría y un tratamiento adecuado por parte de lxs funcionarixs del Cuerpo.
- Considerar la figura del acompañante que prevé el art. 25 de la ley 26.485 para que la persona patrocinada pueda concurrir con su abogadx o acompañante y evitar situaciones de discriminación, maltrato o violencia.
- Crear alianzas y estrategias con instituciones y/o organizaciones civiles que permitan brindar un acompañamiento integral a los procesos personales de las personas víctimas de violencia, así como los procesos jurídicos a corto, mediano y largo plazo, en sus diferentes facetas. En este sentido, merece especial atención el acompañamiento integral para las mujeres indígenas víctimas de abuso sexual.

- Contar con una guía de recursos especializados disponibles en cada región; tales como: la existencia de refugios temporales, sistema de atención en salud, iniciativas de asistencia financiera, apoyo económico para el desarrollo de proyectos o créditos, espacios psicosociales, redes de apoyo y contención, grupos y organizaciones de mujeres y comunitarias, entre otros temas.
- Generar alianzas con instituciones y organizaciones de la sociedad civil con el fin de utilizar el amicus curiae como parte de su estrategia de litigio y reforzar así la idea de que la violencia de género es un problema estructural y no situaciones individuales.

Disponibilidad

- Considerar abordajes diferenciados para zonas rurales y urbanas en la definición e implementación de las políticas públicas de acceso a la justicia, que tengan en cuenta las características socioculturales; étnicas; los contextos lingüísticos; las identidades y los ciclos estacionales en que se desarrollan las actividades en cada región (p. ej., las temporadas agrícolas y de pesca y los días de mercado en que las mujeres participan en actividades generadoras de ingresos); entre otras circunstancias.
- Fortalecer las alianzas internas con las diferentes iniciativas de la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia y generar mecanismos de coordinación fluidos y permanentes para maximizar los recursos y ampliar la política pública de acceso al patrocinio jurídico gratuito; teniendo en consideración las diversas particularidades socioeconómicas, culturales, lingüísticas, educativas, ambientales y sanitarias en que se enmarca cada una de las comunidades.

- Sumar a la estrategia de articulación y coordinación de los CAJ, la identificación conjunta de redes organizacionales que se encuentren referenciadas y consolidadas en el territorio sobre los temas objeto de esta consultoría, habilitando así mayores instancias de participación comunitaria en pos de implementar políticas públicas de acceso a la justicia con una perspectiva pluricultural e interseccional.
- Revisar las herramientas diseñadas para realizar comunicaciones y/o denuncias para que sean simples, accesibles y centralizadas.
- Promover vías de acceso al servicio a través de los canales disponibles y en su caso, suministrar asesoría para llevar adelante las peticiones de manera remota; o facilitar la derivación de las solicitudes a las instituciones pertinentes para promover el acceso a la conectividad.
- Activar las articulaciones pertinentes para facilitar el acceso efectivo y seguro a los servicios de justicia en caso de que se detecten limitaciones a la hora de presentar denuncias por cuestiones de horario, días inhábiles o lugares lejanos.
- Establecer coordinaciones interinstitucionales para la asistencia económica a personas víctimas de violencia y/ o sus familiares para estos fines, que cuenten con un procedimiento transparente en su implementación.
- Promover desde su función y por los canales institucionales pertinentes, la creación e implementación de servicios de traducción gratuitos, imparciales, culturalmente pertinentes y sensibles a la cosmovisión de las personas usuarias, que estén especialmente formadxs para cumplir con el rol de intervenir en una investigación llevada adelante con perspectiva de género.

- Profundizar alianzas y estrategias con las organizaciones locales en cada territorio para abordar los casos de ASI y de ILE y establecer pautas de litigio concreto frente a las dificultades de acceso que se presentan.
- Realizar actividades de divulgación específicas sobre los derechos y los recursos disponibles y que su distribución llegue, de manera amplia, a las zonas urbanas, rurales y lejanas. Es importante que esta divulgación se realice en diversos formatos, que sean accesibles también para las mujeres con discapacidad y en idiomas indígenas y estén diseñados en estrecha cooperación con las organizaciones sociales y los colectivos específicos.
- Divulgar las actividades del Cuerpo en los territorios estudiados para fortalecer su anclaje territorial, así como las diferentes formas en que se puede acceder a este servicio. En especial, se recomienda fortalecer el vínculo con los referentes territoriales; entre ellos los Centros de Administración de Justicia -CAJ- y dar a conocer estas formas de acceso al servicio de patrocinio jurídico gratuito.
- Ofrecer un atención presencial hospitalaria, receptiva, dispuesta y amigable, que colabore con la atención sustantiva del problema. Es importante que el espacio físico donde se atiende a la persona, se encuentre ordenado y sea un espacio cálido, confortable y que genere empatía.
- En la medida de lo posible, ante casos que por su naturaleza sean muy delicados o privados, el lugar físico debe brindar *privacidad y seguridad* a la persona.

Buena calidad

- Revisar y de ser necesario, adecuar el registro administrativo de casos del Cuerpo a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

- En la tramitación de las causas, velar por el correcto registro de causas y la calificación de los delitos, que visibilice las violencias de género.
- A fin de encontrar vías de solución a la fragmentación del conflicto que impide visibilizar y alertar a lxs profesionales sobre un riesgo potencial, grave y persistente, para prevenir la comisión de femicidios en grado de tentativa o femicidios/trasvesticidios, en la segunda parte de este informe se recomiendan una serie de acciones.
- En caso que se citara a una mediación o audiencia conjuntas, es importante que el Cuerpo presente sus argumentos y motivos de acuerdo a los estándares internacionales y utilizando la doctrina, las normas y jurisprudencia existente.
- Considerar el principio de la amplitud probatoria en la estrategia de litigio y la presentación de pruebas que no se realicen directamente sobre la víctima, como por ejemplo, testimonios de concepto, expedientes vinculados, registro de llamadas, cámaras de vigilancia, copia de mensajes y e-mails, etc.
- Aplicar los parámetros internacionales cuando se identifica el uso de estereotipos y su influencia en la forma de interpretar de manera parcial el caso o la medida judicial, incluyéndose el análisis de la interseccionalidad y solicitar las medidas o acciones que permitan eliminar los efectos de ese estereotipo que reproduce la violencia.
- Realizar una evaluación integral de la situación de violencia previo a la solicitud de las medidas de protección, informando debidamente a la persona patrocinada.

- En el caso de su incumplimiento posterior, informar de inmediato a las autoridades para que se apliquen las sanciones correspondientes y se realice también la denuncia al fuero penal por desobediencia, dando un seguimiento riguroso a estas solicitudes.
- Proponer al Cuerpo una serie de lineamientos puntuales para el abordaje de casos de femicidio y transvesticidio, que no replique las herramientas ya existentes al respecto.
- Promover la disponibilidad de un espacio grupal e institucional para abordar las consecuencias del trabajo en lxs profesionales del Cuerpo para mejorar la calidad de servicio y de quienes participan en su prestación, cuidando a los que cuidan.
- Favorecer la coordinación interinstitucional en el ejercicio de sus funciones.

Aplicación de recursos

- Generar las condiciones básicas para que las mujeres, la niñez y la adolescencia y el colectivo LGTBI y/o no binaries puedan ejercer sus derechos y hacer efectivos sus reclamos de acceso a la justicia.

Rendición de cuentas

- Elaborar diagnósticos y estudios para la definición de prioridades y la elaboración, implementación y monitoreo de políticas públicas, con perspectiva de derechos humanos, género y diversidad y con la especificidad requerida según las zonas urbanas y rurales.
- En caso de ser necesario, adecuar los sistemas de información a las obligaciones asumidas por el Estado en las diferentes Convenciones Internacionales.

SEGUNDA PARTE

Propuesta de guía de pautas y lineamientos para el abordaje de casos

A partir del análisis elaborado en la primera parte de este documento, los hallazgos encontrados en el diagnóstico sobre barreras de acceso a la justicia y las recomendaciones generales realizadas en el apartado anterior, a continuación se presenta una propuesta de guía sobre pautas y lineamientos para el abordaje de casos de violencia, femicidio/trasvesticidio y abuso sexual en la niñez y adolescencia, desde una perspectiva interseccional en particular de identidades de género no binarias y mujeres indígenas, a escala territorial en las provincias de Salta, Jujuy y Buenos Aires.

Estos lineamientos se refieren a los estándares y principios internacionales de derechos humanos como guías para la argumentación del litigio, la atención integral a la víctima directa y/o familiares, las medidas probatorias; así como otras acciones estratégicas a incorporar en los procesos judiciales.

Al valorar el material relevado, se constata que ya existen una serie de documentos de análisis que presentan lineamientos para el litigio y la argumentación sobre los temas que aborda esta consultoría. Con el ánimo de sumar al material ya elaborado, se presenta la siguiente propuesta a consideración del Cuerpo sobre una serie de temas estratégicos que tienen como finalidad:

- a) Operativizar el deber de la debida diligencia y los estándares internacionales en las investigaciones de violencia, femicidio/trasvesticidio y abuso sexual en la infancia.
- b) Brindar herramientas que permitan demostrar en los casos individuales las causas estructurales de discriminación y violencia por razones de género, etnia, edad, orientación sexual e identidad de género, discapacidad, ruralidad y pobreza.

1. Estándares y principios internacionales de derechos humanos

Nuestro país ha realizado avances significativos en el reconocimiento de derechos y en la valoración sobre la situación de gravedad de las violencias de género, incorporando los estándares internacionales a la normativa nacional. A continuación se presentan los estándares mínimos de derechos humanos, que no sólo permiten fortalecer la argumentación jurídica y la estrategia de litigio; sino también, brindar pautas para reconocer y en su caso, denunciar la victimización secundaria.

1.1. La violencia de género y los derechos de las mujeres, indígenas, niñez y adolescencia y personas LGTBI y/o no binaries en el ámbito internacional.

a. Los derechos de las cis mujeres

El reconocimiento de los derechos humanos de las cis mujeres surgió a partir del trabajo del movimiento de mujeres durante décadas y desde las

discusiones sobre la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, logró colocar en la agenda mundial este tema a partir de su interacción con los organismos internacionales.

Los cambios sustanciales sobre los derechos de la mujer se reflejaron, principalmente, en las Conferencias Mundiales realizadas durante las décadas de los años 70, 80 y 90⁸². La *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, realizada en Viena en 1993, reconoció que “*los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales*” e insistió sobre el disfrute igualitario de los derechos como una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas. De igual forma, se reconoció que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales son incompatibles con la dignidad humana e insistió sobre la necesidad de erradicarlas, mediante medidas legislativas y políticas integrales con apoyo de la cooperación internacional.

Otros avances que se lograron a partir de esta Conferencia fueron: la aprobación de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en diciembre de 1993; el compromiso para promover la ratificación universal de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para el año 2000; la introducción del derecho de petición mediante un protocolo facultativo a la Convención y el respaldo de la Comisión de Derechos Humanos para nombrar un/a *Relator/a Especial sobre Violencia contra la Mujer*, que se efectivizó un año después⁸³.

⁸² Destacan la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer (México, 1975); la Conferencia Mundial para la Mitad del Decenio de la Mujer en Copenhague en 1980; el Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo de la ONU en 1984; y la tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, (Nairobi, Kenia, 1985). Para los años 90 se realizaron cinco Conferencias Mundiales: Medio Ambiente y Desarrollo; Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994.), la Cumbre Mundial de Desarrollo Social y la Cuarta Conferencia Mundial (Beijing, 1995).

⁸³. Como resultado de esta conferencia, en el año 1994 se nombró la *Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer*, Sra. Radhika Coomaraswamy, para un período de tres años. El mandato de la relatora consiste en buscar y recibir información sobre la violencia contra la mujer, sus

Además de articular una estrategia a nivel mundial para ingresar el tema de los derechos de las mujeres, estos logros del movimiento de mujeres significaron una gran discusión con los sectores tradicionales de derechos humanos, que consideraban inconveniente e inaceptable exigir el respeto de los derechos humanos en los espacios considerados como privados, porque podía conllevar un debilitamiento de la responsabilidad estatal.

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció los derechos específicos de las mujeres en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos que tienden a concretar, en términos materiales, las igualdades formales que todos los tratados y las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos consagran.

La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*⁸⁴ establece en el quinto párrafo de su Preámbulo que: *“la violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades”*, constituyéndose en el primer instrumento internacional que plasma el reconocimiento de la violencia de género como una violación a derechos humanos. En su artículo 1º., la Declaración define *la violencia contra la mujer como:*

“Todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”.

La Declaración reconoce la obligación del Estado de intervenir frente a un acto de violencia contra la mujer donde quiera que este ocurra, tanto en la

causas y sus consecuencias y responder efectivamente a tal información y con base en ella efectuar recomendaciones para eliminar la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

⁸⁴ Solicitada su aprobación en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

vida pública como en la vida privada. En su artículo 4o. la Declaración establece deberes para el Estado, entre los que destacan:

“...c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares; y

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia...”.

Por su parte, la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*⁸⁵, define el concepto de discriminación contra la mujer y establece una agenda para la acción nacional con el objeto de poner fin a esa discriminación. Así, en su artículo 1o, establece:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La Convención no contiene un desarrollo expreso acerca de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, el Comité que examina los progresos en la aplicación de la Convención afirmó, en su Recomendación General No. 19, que:

“la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁸⁶.

Asimismo, la Recomendación General No. 35, que actualiza la 19, estableció que:

⁸⁵. Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su resolución 34/80 del 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.

⁸⁶ Recomendación General No. 19, NN.UU. Doc. CEDAW/C/1992.

“la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”⁸⁷.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de la Organización de los Estados Americanos proclamó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará*, que desarrolla, en forma completa, la violencia contra la mujer en el ámbito público y privado. En su Preámbulo establece que:

“La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades...”.

Su artículo 1º. define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público como en el privado”*. Esta definición incluye, por lo tanto, la violencia física, sexual y psicológica que pueda ocurrir en los ámbitos familiar, social e institucional o estatal.

A su vez, el artículo 7 establece que:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia en llevar a cabo lo siguiente:2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia con tra la mujer”.

Esta Convención establece como mecanismos interamericanos de protección (arts. 10, 11 y 12), los informes nacionales, las opiniones consultivas y las denuncias.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó, en 1994, *la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres* con la función de analizar en qué medida la legislación y la práctica de los Estados cumplen con las obligaciones generales de los instrumentos regionales de derechos humanos.

⁸⁷ Recomendación General No. 35, NN.UU. Doc. CEDAW/C/GC/35.

Una década después de la aprobación de la Convención Belem do Pará, el 26 de octubre de 2004 se aprobó el “*Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belém do Pará (MESECVI)*”, cuya finalidad es dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados parte, contribuir al logro de los mandatos contenidos en la Convención y facilitar la cooperación técnica entre los Estados parte, así como con otros Estados Miembros de la OEA y Observadores Permanentes.

El MESECVI cuenta con dos órganos: 1. la Conferencia de los Estados parte, que es un órgano político integrado por representantes de los Estados, y 2. el Comité de Expertxs en Violencia (CEVI), que es un órgano técnico formado por especialistas en violencia de género, nombradxs por los gobiernos pero que desarrollan su función de manera independiente, autónoma y a título personal.

b. Los derechos de las mujeres, ninxs y diversidad de géneros indígenas.

Las obligaciones del Estado en materia de igualdad y no discriminación constituyen la piedra angular en la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Tanto en el sistema interamericano, como en el sistema universal, se han desarrollado normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas y a los derechos de las mujeres, la niñez y adolescencia y las diversidades de género indígenas.

El abordaje de sus derechos requiere un enfoque desde los parámetros internacionales derechos humanos, la perspectiva de género y la cosmovisión indígena, teniendo en consideración sus principios, tradiciones, cultura, formas de organización, sus derechos individuales y sus derechos colectivos y su auto percepción como integrantes de esta población.

En este sentido, la CIDH ha observado que:

“... dada la inmensa diversidad de los pueblos indígenas en el mundo y el riesgo de que una definición estricta resulte restrictiva, “pueblos indígenas” no tiene una definición

precisa en el derecho internacional. Por el mismo motivo, tampoco hay una definición precisa de “mujeres indígenas”. La auto-identificación de mujeres indígenas como integrantes de un pueblo o una comunidad indígena se entiende como el criterio fundamental para determinar su condición de pertenencia a una u otra”⁸⁸.

Asimismo, este abordaje interpela un diálogo entre las diversas culturas existentes en nuestro país, que son dinámicas y constitutivas de identidades, con múltiples miradas y perspectivas sobre una problemática social que se da en el marco de una sociedad patriarcal y etnocéntrica.

Las mujeres, niñas y diversidades indígenas no constituyen un grupo homogéneo, sino un colectivo basto y diferenciado en todo el territorio Argentino, que cuenta con historias coloniales y realidades diferentes; habitan en territorios ancestrales, así como en zonas urbanas de las provincias, hablan diferentes idiomas y tienen necesidades y preocupaciones distintas.

No obstante ello, las diversas formas de discriminación y violencia que han sufrido son un denominador común: por razón de su género, su edad, su orientación sexual e identidad de género, el racismo, la discapacidad, la situación de pobreza; entre otras situaciones. Estas violencias las viven tanto dentro como fuera de sus comunidades, por desigualdades estructurales e institucionales de larga data en el territorio argentino; así como por violaciones a los derechos humanos respecto a su territorio y recursos naturales.

En Argentina, las personas gays, lesbianas y trans-travestis indígenas migran de forma sistemática a las ciudades o a las capitales provinciales, muchas veces perseguidas por la violencia estructural dentro y fuera de la comunidad y la carga colonial del cristianismo que impone la moral en algunas comunidades.

⁸⁸. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17: “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, 17 abril 2017, pág. 13.

La negación de la existencia de las mujeres travestis, o personas gays y lesbianas socaban los derechos de éstas. La CIDH afirma que

“las personas indígenas con identidades sexuales no normativas sufren de múltiples e interrelacionadas formas de violencia y discriminación debido a su identidad y sexualidad indígenas, su orientación sexual y/o identidad de género”⁸⁹.

En las ciudades, el racismo y la exclusión marginan a la población indígena migrada y el acceso a la justicia se hace dificultoso desde ambos lugares, tanto en las comunidades indígenas como en el ámbito de las ciudades occidentalizadas. Si bien en algunas comunidades están aceptada las identidades de género fuera del binarismo, o las relaciones homosexuales, las cargas simbólicas de las palabras occidentales para ello hace difícil el tratamiento respetuoso. Es importante tener en cuenta esta intersección de situaciones.

Por otra parte, la sola condición de ser mujer plantea un acceso diferenciado y desigual a la justicia; ya que las estructuras patriarcales y los prejuicios machistas no son ajenos al sistema judicial argentino. La violencia contra las niñas y adolescentes indígenas, como sujetas de derecho, forma parte de un ataque estructural racista contra las comunidades indígenas.

Un caso⁹⁰ que demuestra a en todas sus dimensiones esta afirmación es el de una adolescente de 15 años, integrante de la comunidad Qom, que fue violada el 3 de octubre del 2003 por tres jóvenes criollos-blancos en momentos en que fue a pasear con una amiga a la plaza de El Espinillo, en Chaco (Provincia Argentina). LNP realizó la denuncia en la comisaría del lugar, luego de mucho tiempo de espera; la cual fue tomada en idioma español, a

⁸⁹. Cfr. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Parr. 265.

⁹⁰. L.N.P. vs Argentina, Comunicación N 1610/07 CEDAW.

pesar de que ella era de la etnia Qom. Las familias de los violadores quisieron silenciarla a ella y a su familia con amenazas, dinero y animales.

En primera instancia, se presentaron múltiples violaciones al debido proceso; entre ellas: la falta de un intérprete, la defensa adecuada, la estigmatización de la joven por ser mujer y por ser Qom; la deslegitimación de su denuncia, al igual que la declaración de los testigos de la misma etnia. Esta sentencia es una muestra de la revictimización a una niña que ha sufrido abuso sexual y la consiguiente impunidad del delito por su etnia. La causa llegó al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el que el Estado Argentino fue declarado culpable de violaciones a los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 7, 14, 17, 24 y 26); se le exigió el pedido de perdón a la víctima, además de que le otorgue una reparación económico-simbólica.

Este caso muestra un tipo de prácticas que forma parte de conductas delictivas sistemáticas de la población blanco-criolla contra las mujeres, niñas y niños indígenas, entre ella la presente que es denominada “Chineo”. En un fallo del tribunal superior de Formosa⁹¹, el Juez Hector Tievas la definió como *“una pauta cultural de nuestro oeste provincial. Se trata de jóvenes criollos que salen a buscar “chinitas” (aborígenes niñas o adolescentes) a las que persiguen y toman sexualmente por la fuerza. Se trata de una pauta cultural tan internalizada que es vista como un juego juvenil y no como una actividad, no ya delictiva, sino denigrante para las víctimas”*.

Dichas violaciones se encuentran normalizadas en las zonas de población criolla cercana a territorio ancestral de comunidades indígenas, por lo que a la hora de realizar las denuncias respectivas la voz de la mujer es puesta en

⁹¹. Superior Tribunal de Justicia de Formosa Expte. Nº 82 Fº 62 Año 2007 "G.R.H. – B., H. O. – S., S. A.E (PROFUGO) S/ABUSO SEXUAL –ART. 119- 3º párrafo C.P".

duda; las familias de poder intentan limitar el avance del proceso con preventas, y muchas veces, en poblaciones pequeñas, existen vínculos entre los operadores judiciales y los familiares o amigos de los agresores.

Por otra parte, las mujeres mayores enfrentan una forma continuada de violencia y discriminación que inicia desde la niñez, continúa en la adolescencia y en la etapa adulta, y se exacerba durante la vejez como consecuencia de la interseccionalidad con la edad.

La situación de las mujeres indígenas mayores se acentúa por el afianzamiento de estereotipos que en gran parte invisibiliza situaciones de maltrato, violencia y abandono económico, que las coloca en situaciones de mayor indefensión.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁹² establece en su Art. 22. 2. que:

“Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”.

Por su parte, el artículo 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece⁹³:

*“1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio”.*

⁹². A/RES/61/295** del 10 de diciembre de 2007.

⁹³ Ley 24701, Sancionada el 4 de marzo de 1992 y promulgada de hecho el 7 de abril de 1992.

En el ámbito regional, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas establece en su artículo VII, la Igualdad de género⁹⁴:

“1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.

2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas”.

El Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, en su visita especial a Argentina en 2017, señaló que las mujeres indígenas sufrían, con frecuencia, múltiples formas de discriminación por su condición de indígenas, de mujeres y de personas de bajos ingresos, a pesar que sus derechos se encontraban reconocidos en la Constitución⁹⁵.

Como se analizó anteriormente, también enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia, tales como el racismo estructural, la exclusión social, la inaccesibilidad geográfica, el no contar con traductores, la imposibilidad de pagar un abogadx, entre otros factores.

En este contexto, la CIDH ha subrayado que:

“Un enfoque holístico e integral de las violaciones de derechos humanos que afectan a las mujeres indígenas implica abordar las desigualdades institucionales y estructurales que enfrentan e interpretan el alcance de sus derechos humanos a la luz de esas desigualdades y de su realidad cotidiana. Requiere tener en cuenta su género, así como la relación particular con sus tierras ancestrales y las leyes y políticas que siguen perjudicándolas, y que a la vez exacerbaban su situación de desigualdad y cercenan el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El referido

⁹⁴ AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016).

⁹⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina, A/HRC/35/30/Add.3. Abril de 2017, pág. 9.

enfoque requiere también examinar el nexo entre esta situación de discriminación y el grave problema de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones”⁹⁶.

En este sentido, la CIDH estableció un conjunto de principios⁹⁷, además de la interseccionalidad, que debe guiar la acción del Estado para poner en práctica medidas integrales a fin de prevenir y abordar todas las violaciones de derechos humanos de las mujeres, niños y diversidades de género indígenas, a saber:

✓ **Principio Autodeterminación.**

El derecho a una vida libre de discriminación y de violencia tiene estrecha relación con el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas y a una vida libre de racismo. Ello en virtud de que su libre determinación incluye tanto los derechos colectivos y el paradigma comunitario; como el respeto por sus derechos individuales.

En ciertas ocasiones, el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha sido vinculado desde las comunidades indígenas a valores occidentales o externos que priorizan los derechos individuales sobre los derechos colectivos, siendo ésta una falsa apreciación que las coloca en una situación de vulnerabilidad aún mayor frente la violencia.

En este sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas señaló que

*“los Estados deben encontrar la manera de lograr un delicado equilibrio entre la protección de las mujeres indígenas y el respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas”.*⁹⁸

⁹⁶ CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, CIDH 2017, p. 32.

⁹⁷ Ídem nota 14, págs. 39 y ss.

⁹⁸ Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 75.

✓ ***Enfoque comprensivo de la cosmovisión comunitaria.***

Por otra parte, la cosmovisión indígena se enmarca en una dimensión colectiva que incluye a los miembros de su comunidad y a todos sus aspectos físicos, sociales, mentales, ambientales y espirituales, por lo que debe considerarse una cuestión holística e integral. Por ello, sus derechos no sólo deben ser analizados desde los instrumentos internacionales que los reconocen; sino también; desde la forma en que las mujeres, niños y géneros diversos indígenas los comprenden y los aplican a su experiencia.

Lxs funcionarixs estatales deben tener en cuenta que estos estándares de los pueblos indígenas no responden a los valores éticos de la occidentalidad que son parte de una imposición socio histórica y gran parte de las veces, las prioridades de las mujeres indígenas, por ejemplo, no son las mismas que las de las mujeres de clase media blanca argentina.

✓ ***Participantes activas***

A pesar de que las mujeres, niñas y diversidades indígenas han sido objeto de violaciones estructurales y sistemáticas a sus derechos humanos, en especial a sus derechos económicos sociales, culturales y ambientales, han sufrido discriminación y violencia, juegan un rol decisivo en sus comunidades como factores de cambio y en la lucha por la autodeterminación de sus pueblos.

Por ello, resulta importante su participación en el diseño y la implementación de políticas públicas de acceso a la justicia que respeten su cosmovisión y el sentido de pertenencia colectiva a sus pueblos. El reconocimiento del empoderamiento de las mujeres indígenas es esencial para abogar por sus derechos.

✓ ***Eliminación progresiva de la desconfianza hacia el Estado y sus organismos***

En muchas situaciones, las mujeres adultas, niñas y diversidades indígenas han sido marcadas por experiencias de tratamiento diferenciado en detrimento de sus derechos humanos básicos. Han sido desoídas o su relato no ha sido escuchado de manera completa y comprensiva, ya sea por no poseer un intérprete o porque la desidia estatal se ha manifestado con múltiples violaciones a su derecho al debido proceso.

El primer contacto con las mujeres indígenas y diversidades es crucial para poder avanzar en un proceso que sea respetuoso de sus derechos humanos, ya que el sistema de justicia estatal occidental es ajeno a su realidad y sus excesivas ritualidades y burocracia puede resultarles invasivo.

Por lo tanto, es importante generar estrategias que permitan eliminar la desconfianza de estos colectivos en el sistema de justicia. Debe tenerse presente que esta desconfianza es estructural y tiene múltiples causas, como son los efectos de la colonización, las distintas formas de racismo social e institucional, y la falta de respeto y certeza jurídica sobre sus territorios y el sistema de justicia comunitaria.

✓ ***Necesidad de asistencia por pares***

Las mujeres indígenas son integrantes de un género que, a lo largo de la historia, ha sufrido discriminación, ha sido objeto de estereotipos sociales y ha sido excluido de la vida social y política de sus comunidades, municipios y países, circunstancia que se acentúa en el caso de que su identidad de género u orientación sexual no respete la cis⁹⁹-hetero normatividad¹⁰⁰.

⁹⁹ Cisnormatividad (siendo el prefijo “cis” el antónimo del prefijo “trans”) ha sido usado para describir “la expectativa de que todas las personas son cissexuales [o cisgénero], que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a

Por ello, una asistencia integral requiere de empatía y conocimiento sobre el contexto sociocultural e histórico; donde resulta fundamental que esta escucha activa sea realizada por parte de sujetos que puedan ser pares, profesionales mujeres o diversidades; con ascendencia indígena o racializada. En este marco, el primer contacto debe propiciar una contención profesional y una comunicación de información clara, simple, asertiva y completa con las características señaladas.

✓ ***Asistencia integral***

La atención y contención no puede ser sólo jurídica; sino también social, psicológica y económica, generando el ambiente para una recepción integral de la denuncia, que permita mantener el cauce del proceso con la voluntad de quien lo solicita. La asistencia integral debe contribuir a destruir las brechas que producen el estigma y la vergüenza de la interposición de una denuncia por delitos sexuales o agresiones.

✓ ***Dimensión colectiva***

Los derechos de las mujeres, niñas y diversidades tienen una dimensión individual y colectiva, cuya interconexión es innegable, consustancial e inseparable. La violencia no sólo es percibida como un ataque individual a la persona, sino que perjudica también la identidad colectiva y cultural de las comunidades a las cuales

las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres. Cfr. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Parr. 32.

¹⁰⁰. La heteronormatividad se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes. Respecto al impacto de la heteronormatividad en las mujeres se ha afirmado que los “estereotipos sexuales operan para demarcar las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina, con frecuencia privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad. Idem anterior, párr. 31.

pertenecen, circunstancia que se traduce en una doble victimización. En el contexto interamericano, esta situación ha sido catalogada por la CIDH como violencia espiritual.

En este sentido se destaca el rol que las mujeres cumplen en su comunidad como líderes espirituales y garantes de la cultura indígena, el cual se ve afectado por la violencia que ellas sufren en diferentes contextos y que las perjudica en el plano físico, cultural y espiritual.

Entre otras situaciones, la CIDH considera violencia espiritual los actos que impiden que las mujeres desarrollen sus rituales o ceremonias como custodias de sus tradiciones. También ha enunciado de forma enfática que

“los actos individuales de violencia sexual perpetrados contra mujeres indígenas y los problemas de salud que les ocasionan amenazan su integridad física, la continuación de su cultura y su supervivencia, y constituyen también una forma de violencia espiritual que las perjudica en el plano individual y colectivo”¹⁰¹.

La violencia doméstica también puede constituir violencia espiritual, porque afecta a las mujeres indígenas a nivel individual, pero también tiene efectos sobre la identidad colectiva de la comunidad a la cual pertenecen¹⁰².

Es deber del estado Argentino atender y proteger a las mujeres indígenas entendiendo esta faz bidimensional en el acceso a la justicia; como en los procesos judiciales-administrativos.

c) Los derechos de la niñez y la adolescencia y el abuso sexual

¹⁰¹. Cfr. CIDH, Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 98; CIDH Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 17 abril 2017, Parr. 108.

¹⁰². Cfr. CIDH, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 17 abril 2017, Parr. 115.

Por otra parte, la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia ha merecido una particular atención por parte de la comunidad internacional, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos¹⁰³.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989¹⁰⁴, constituye el instrumento jurídico internacional de carácter obligatorio para los Estados que la han ratificado y establece dos compromisos fundamentales:

*“1. Mejorar las condiciones de vida de la niñez y la adolescencia, reconocerlos como seres humanos en proceso de desarrollo y por tanto, sujetos plenos de derechos y
2. Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y sociales necesarias para dar efectivo cumplimiento a los derechos reconocidos en la citada convención”.*

De esta forma, la Convención marca un cambio de paradigma respecto al lugar que ocupa la niñez y la adolescencia en la familia, la sociedad y el Estado. Hasta ese momento, estaba en vigencia la doctrina de la situación irregular, que otorgaba el mismo tratamiento a la niñez y adolescencia en situación de peligro o riesgo (abandono, pobreza, falta de educación, violencia intrafamiliar, etc.) así como a los infractores de la ley penal, considerándolos a ambos como objetos de protección.

¹⁰³. La Declaración de Ginebra de 1924 fue la primera en reconocer la prioridad de la niñez y la adolescencia. En el Sistema Universal de las Naciones Unidas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, expresaron su preocupación por los derechos de la infancia y reconocieron la necesidad de su protección. El primer instrumento de las Naciones Unidas que se consagró exclusivamente a los derechos de la infancia y la juventud fue la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. En el ámbito interamericano, podemos mencionar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁰⁴ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

La Convención consagra la *doctrina de la protección integral*, la cual sostiene que la niñez y la adolescencia son *sujetos de derechos*, capaces de ser protagonistas y merecedores de su desarrollo sostenido. La protección integral hace referencia al amparo, defensa y restitución de todos los derechos humanos inherentes por naturaleza a la niñez y la adolescencia y dicha protección se lleva a cabo a través de la protección social y la protección jurídica.

La protección social se concreta a través de la formulación, ejecución y control de las políticas de carácter general necesarias para lograr el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia y garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, a través de la ejecución de proyectos y programas dirigidos a tal fin. Por su parte, la protección jurídica está dirigida a otorgar y hacer efectivas las garantías previstas en la Convención, reconociendo a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos, capaces de comprender y decidir las formas de alcanzar su pleno bienestar.

Se establece también el principio de que en todas las decisiones que afectan a la niñez y la adolescencia deben tenerse en cuenta primordialmente *“el interés superior del niño”*, es decir, todas las acciones encaminadas a favorecer su desarrollo físico, psicológico, educativo, cultural, moral, espiritual y social para lograr el pleno desenvolvimiento de su personalidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989¹⁰⁵, define el *abuso a la niñez y la adolescencia* en su artículo 19:

“... toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se

¹⁰⁵. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de setiembre de 1990.

encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo...”

En relación con este artículo, la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño realiza un detallado análisis jurídico sobre las diferentes formas de abuso y desarrolla cada una de estas formas de violencia en sus puntos 17 y subsiguientes. También hace referencia a las violencias a través de tecnologías de la información y las comunicaciones en su numeral 37¹⁰⁶.

Por su parte, el abuso sexual ejercido contra la niñez y la adolescencia transgrede una serie de derechos como ser: derecho a su integridad física, psíquica y sexual, derecho al desarrollo armónico de su personalidad, derecho a la propia imagen, a no ser objeto de discriminación, a no ser objeto de actos violentos y degradantes y a gozar, en el caso de su transgresión, del acceso a un sistema de restitución que incluya la rehabilitación y el tratamiento especializado necesario.

En cuanto a la discriminación, la Convención señala en su artículo 2:

“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

En este sentido, merecen especial atención los obstáculos que enfrentan para el acceso a la justicia la niñez indígena, con discapacidad y por su

¹⁰⁶. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, Observación General No 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

orientación sexual e identidad de género en casos de violencia doméstica y abuso sexual.

d. Los Derechos humanos, diversidad sexual e identidad de género.

En los últimos años se han producido grandes transformaciones en relación con el género, así como en el modo de entender el sexo y la sexualidad. El impacto y alcance de estos cambios han ido erosionando un significado corriente y culturalmente extendido de dichos conceptos en favor de herramientas interpretativas que, por un lado, expresan de manera más apropiada la diversidad de las experiencias humanas y, por el otro, se adecuan a los estándares del derecho internacional de derechos humanos.

En ese marco, ha habido grandes avances en los instrumentos y estándares relativos al respeto a la identidad y diversidad de género. Aun así, resulta necesario profundizar el modo en que dichas concepciones se operacionalizan y repercuten en las condiciones materiales específicas de las personas LGBTI y/o no binaries¹⁰⁷. Una de las dimensiones centrales de este aspecto reside en las condiciones de posibilidad de acceso a la justicia y las operaciones clasificatorias e interpretativas desplegadas en el ámbito de la administración de justicia.

Estos aspectos han sido acentuados por organismos tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en tanto han expresado su preocupación por los altos índices de violencia que se registran contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, o aquellas personas percibidas como tales en el continente americano, y la ausencia de una respuesta estatal eficiente frente a dicha problemática. Esto se evidenciaría en la falta de adopción de medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia

¹⁰⁷ LGBTI y/o no binaries es un acrónimo de “lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex” más otras identidades. De ese modo, se combinan identidades basadas en la orientación sexual con categorías no basadas en la misma tales como transgeneridad e intersexualidad.

cometidos contra personas LGBTI y/o no binaries, de acuerdo con el estándar de debida diligencia¹⁰⁸.

Cabe destacar que, en muchos países existen legislaciones y prácticas discriminatorias, e incluso normativas que penalizan expresiones de la orientación sexual y la identidad de género. Durante gran parte del siglo XX, disciplinas como la medicina y la psiquiatría definieron como patología la homosexualidad y las expresiones de género no normativas. En ese marco, se acuñaron ideas acerca de la normalidad, la desviación y la peligrosidad social que patologizaban las orientaciones sexuales o identidades de género disidentes. Los edictos policiales y, más adelante, los códigos contravencionales, reprimían el ejercicio de la homosexualidad; así como el uso de prendas tradicionalmente asociadas a otro género.

Este tipo de normativas reforzaron la discriminación, estigmatización y violencia contra las personas LGBTI y/o no binaries, profundizando los prejuicios sociales existentes y los efectos negativos que tales prejuicios tienen en las vidas de las personas. Es importante prestar atención en la actualidad a este tipo de instrumentos que habilitan *formas indirectas de criminalización* de identidades no binarias, a través de detenciones arbitrarias y maltrato policial¹⁰⁹.

El avance en materia de derechos humanos basados en la orientación sexual y la identidad de género ha sido el correlato del surgimiento de movimientos de reivindicación de los derechos de gays, lesbianas y personas trans. Estos movimientos no se concentraron únicamente en conseguir la revocación de normativas represivas tales como las referidas; sino que la consolidación del

¹⁰⁸.CIDH, “Violencia contra personas LGBTI”, 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36.

¹⁰⁹ Situación de los derechos humanos de las personas travestis y trans en la Argentina. Evaluación sobre el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW), 2016.

activismo sexual supuso el avance hacia cuestiones tales como la discriminación y el reconocimiento.

Durante el transcurso de los últimos años, se ha ido consolidando paulatinamente el desplazamiento de ciertas concepciones normalizantes hacia el *encuadre de la diversidad sexual dentro del paradigma del derecho internacional de los derechos humanos*.

En ese sentido, los derechos relativos a la orientación sexual y a la identidad de género alcanzaron finalmente un mayor reconocimiento institucional como derechos humanos. El 17 de junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó la resolución 17/19 sobre “Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género”, centrada exclusivamente en violaciones a los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y trans¹¹⁰. En noviembre del mismo año, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó el Informe sobre leyes, prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género¹¹¹.

En el sistema Interamericano, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013, establece en su artículo 1.1 que:

“la discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado

¹¹⁰ http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/17/19.

¹¹¹. ONU. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.41_Spanish.pdf

interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.

Asimismo, desde febrero de 2014 entró en funciones la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) en el ámbito de la CIDH, ocupándose de temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal. Esta decisión refleja un compromiso de la CIDH por fortalecer y reforzar su labor en la protección, promoción y monitoreo de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en la región, cuyo monitoreo es función esencial de la Relatoría. Este mandato se realiza a través del ejercicio de funciones específicas:

- El tratamiento de casos y peticiones individuales, que incluye la asesoría a la CIDH en relación con las solicitudes de medidas cautelares y de elevación de medidas provisionales a la Corte Interamericana que guarden conexión con la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.
- La asesoría a los Estados Miembros de la OEA y a los órganos políticos de la OEA en esta materia.
- La preparación de informes con recomendaciones dirigidas a los Estados de la OEA en los campos de la política pública, la legislación y la interpretación judicial sobre los derechos humanos de estas personas. En este marco, la CIDH celebra varias *reuniones de expertos/as* sobre la situación de los derechos de estas personas en distintos ámbitos, tales como salud, justicia y violencia, empleo, relaciones interpersonales, educación y cultura y participación política.
- Monitoreo general de las violaciones a derechos humanos de las personas LGBTI en las Américas y visibilización de dichas violaciones.

De acuerdo al Informe de la CIDH Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América del año 2015, se presentan

características particulares en los casos de violencia contra las personas LGBTI. En ese sentido, muchas manifestaciones de esta violencia están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” dichas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer.

Asimismo, se ha enfatizado en el vínculo entre discriminación y violencia contra las personas LGBTI y/o no binaries, señalando que el concepto de prejuicio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituye una herramienta para la comprensión de la violencia contra las personas LGBTI y/o no binaries, ya que permite identificar el contexto social en el que se manifiesta dicha violencia.

Es importante señalar y deslindar distintos niveles en que eventualmente operan las barreras de acceso a la justicia a las cuales se enfrentan las personas por su condición de género. De modo que aún, de modo concomitante a los reconocimientos normativos y estándares reconocidos internacionalmente, es preciso reponer aspectos vinculados a las decisiones, percepciones y prejuicios naturalizados que operan en las diferentes instancias que habilitan o no un efectivo acceso a la justicia.

En el ámbito nacional, se produjeron en los últimos años una serie de regulaciones que otorgan y amplían derechos a personas travestis, transexuales y/o transgénero, basándose en los tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional en 1994¹¹². Estas regulaciones se caracterizan por el desplazamiento del discurso médico del rol preponderante que ostentaba previamente para elucidar cuestiones relativas a la identidad de género y la orientación sexual. En esa dirección, la aprobación de la Ley de Identidad de Género implicó un cambio de paradigma respecto de la concepción de las identidades, pasando de un modelo hegemónico a nivel mundial basado en la

¹¹². En Anexo se detalla la normativa más relevante en esta materia.

patologización, a un modelo basado en la autodeterminación y en el respeto de los derechos humanos¹¹³.

Esta lógica emergente fue permeada por los distintos estratos estatales (provincial, municipal, nacional) al nivel de los tres poderes del Estado; aunque difícilmente pueda afirmarse que haya superado o sustituido plenamente los argumentos medicalizantes y menos aún, los prejuicios y estereotipos que patologizan las identidades no normativas. Es por ello, que resulta necesario agudizar las estrategias en el abordaje de casos, entendiendo que la mera apelación a los estándares reconocidos internacionalmente no garantiza, en sí, un acceso pleno a los derechos, en especial considerando las desigualdades estructurales existentes en nuestras sociedades. Si bien este aspecto podría señalarse respecto de otros grupos poblacionales, adquiere particular relevancia en el ámbito de los géneros y las sexualidades, donde persisten discursos de un arraigado sesgo biologicista.

Aproximaciones conceptuales

Para generar abordajes y procesos de intervención en materia de diversidad sexual y acceso a la justicia resulta ineludible precisar una serie de dimensiones conceptuales que definen y enmarcan dichos procesos. Reponer estos marcos conceptuales y sus variaciones y redefiniciones permite afrontar con mayor rigurosidad y herramientas el abordaje de casos en materia de diversidad sexual.

¹¹³. Ley 26.743. sobre identidad de género del 9 de mayo de 2012. Art. 2o -Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Art. 3o. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

El lenguaje opera como vector principal en la producción de significaciones sociales, estructurando nuestras categorías de pensamiento y, por ende, en su capacidad performativa de reproducir y transformar aquello que se nombra.

El avance en el ámbito internacional en la conceptualización de diversas expresiones de violencias contra las mujeres, así como las reivindicaciones de los derechos de las mujeres como derechos humanos, confluyeron en una paulatina consolidación e institucionalización de la denominada perspectiva de género. En principio, a partir del enfoque que esta perspectiva supone, se permitiría visualizar las desigualdades que afectan a mujeres y hombres, tendiendo a alcanzar una igualdad sustantiva; además de exponer cómo ciertos comportamientos, prácticas y representaciones se definen a partir de estereotipos de género.

Las limitaciones evidenciadas por esta concepción binaria fueron tempranamente señaladas a partir de teorizaciones que se erigieron fuertemente contra aquel punto de vista sobre la sexualidad humana que concibe que los sexos son sólo dos: masculino y femenino. Esto supuso una radicalización frente a los desarrollos clásicos del feminismo, bregando por una *desencialización de los sexos, los géneros y las identidades*. Las nociones de *heterosexualidad obligatoria*¹¹⁴ y *pensamiento heterosexual*¹¹⁵ apuntan a la institucionalización de la heterosexualidad como matriz y, en definitiva, régimen social que funda las ideas culturalmente extendidas de dicotomía y complementariedad de los sexos. La conceptualización de la denominada matriz heterosexual fue desarrollada por Judith Butler¹¹⁶ como

“un modelo discursivo/epistémico hegemónico de inteligibilidad de género, el cual da por sentado que para que los cuerpos sean coherentes y tengan sentido debe haber un sexo estable expresado mediante un género estable (masculino expresa hombre, femenino expresa

¹¹⁴ Adrienne Rich (1980) *Compulsory Heterosexuality and Lesbian Existence*. Signs.

¹¹⁵ Monique Wittig (1992) *The Straight Mind and other essays*. Beacon Press, Boston.

¹¹⁶ Judith Butler (1990) *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*. Routledge.

mujer) que se define históricamente y por oposición mediante la práctica obligatoria de la heterosexualidad¹¹⁷ (Butler, 2007;292)”

A partir de esta reformulación conceptual se invierte la tradicional relación entre sexo como atributo biológico y género como construcción cultural, poniendo el foco en la misma construcción cultural del sexo como atributo fijo e inmutable, sobre el supuesto de la complementariedad heterosexual.

De modo que el sexo hace ya referencia a una clasificación cultural binaria (macho – hembra // hombre - mujer) de las personas y otros seres vivos, de acuerdo con la invocación de criterios genéticos, biológicos, físicos y fisiológicos. Debe observarse, además, que los cromosomas, las hormonas, las gónadas, las estructuras sexuales internas y los genitales externos, presentan una diversidad mucho más compleja de la que se cree¹¹⁸.

De acuerdo a los principios de Yogyakarta, la *identidad de género* se refiere a “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente profundamente”, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹¹⁹.

Cabe advertir, conforme explica Blas Radi, que *trans* es un término polisémico que suele funcionar en simultáneo de maneras distintas: en su uso coloquial,

¹¹⁷ Judith Butler (2007) *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós, pp. 292

¹¹⁸ ATTA, FALGBT, 2011; en Manual para Comunicadores Sociales - Igualdad LGBT 2014.

¹¹⁹ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos. en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Yogyakarta, Indonesia, marzo de 2007.

funciona de manera operativa para hacer referencia a *todas las personas que se identifican con un género distinto al asignado*; y también funciona como identidad de género, cuando es aplicado para aludir a aquellas *personas que se identifican a sí mismas de ese modo*. Esto significa que se despliegan dos conceptos en torno a este término, que además aplican a universos distintos, lo que supone un problema de ambigüedad que tiene resonancias en el ámbito jurídico: no todas las personas trans en el sentido operativo, se identifican a sí mismas como trans y es común el desplazamiento de un concepto a otro sin explicitarlo, asumiendo que las personas trans remiten a un grupo identificable y relativamente homogéneo¹²⁰. De acuerdo con Mauro Cabral,

*“la transgeneridad constituye un espacio por definición heterogéneo, en el cual conviven –en términos no sólo dispares, sino también enfrentados- un conjunto de narrativas de la carne, el cuerpo y la prótesis, el deseo y las prácticas sexuales, el viaje y el estar en casa, la identidad y la expresión de sí, la autenticidad y lo ficticio, el reconocimiento y la subversión, la diferencia sexual y el sentido, la autonomía decisional y la biotecnología como instrumento que es, a la vez, campo de batalla. Es, por lo tanto, un espacio atravesado por una multitud de sujetos en dispersión (...) y (por) tod*s quell*s que, de un modo u otro, encarnamos formas de vida no reducibles ni al binario genérico ni a los imperativos de la hétero o la homonormatividad¹²¹”*

La irreductibilidad a dicho binario genérico o a los imperativos de la heterosexualidad como régimen social implica consecuencias materiales y simbólicas en las condiciones de existencia de las personas LGTBI y/o no binaries. En ese sentido, el correlato del privilegio *cisexista* es la precariedad estructural de las vidas trans, sometidas a una dinámica expulsiva que, en el caso de travestis y mujeres, las mantiene cuidadosamente separadas de la sociedad y las ubica en un lugar material y simbólico mucho más expuesto a la visita frecuente de la muerte prematura y violenta, siendo el travesticidio/transfemicidio la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un

¹²⁰ Blas Radi (2019) “Políticas trans y acciones afirmativas en el ámbito universitario. Conversaciones necesarias para deshacer el cisexismo”. *Aletheia*, vol. 10, n° 19.

¹²¹ Mauro Cabral (2006) *La paradoja transgénero*. CiudadaníaSexual.org.

sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros¹²².

La *intersexualidad* no está necesariamente vinculada a la orientación sexual o a la identidad de género; sino que tiene que ver con múltiples condiciones que presentan los cuerpos sexuados. Las personas intersex estuvieron y están expuestas a situaciones de estigma, discriminación y violencia. Los niños y niñas intersex habitualmente son sometidos a la intervención de sus cuerpos para ajustarlos a estándares de género arbitrariamente contruidos como femeninos o masculinos por la medicina. Muchas veces, estas intervenciones no responden a una necesidad de salud y ocasionan consecuencias negativas para las y los adultos intersex con las que deberán convivir el resto de sus vidas¹²³.

Por otro lado, conforme señalamos, el acrónimo LGBTI y/o no binaries remite a identidades conforme su orientación sexual¹²⁴. Según el preámbulo de los Principios de Yogyakarta, la *orientación sexual*

“se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género”.

La *orientación sexual* alude entonces a la atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas del mismo género, de diferente género o de más de un género, que puede cambiar o mantenerse igual a lo largo del tiempo. Las clasificaciones que se han realizado clásicamente en materia de orientación sexual

¹²² Blas Radi y Alejandra Sardá Chandiramani (2016) “Travesticidio/ Transfemicidio: Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina”, Observatorio de Género, boletín 9-julio 2016

¹²³ Mulabi, 2013.

¹²⁴ Paula Viturro (2013) observa que la utilización del término “orientación” resulta práctica por ser el comúnmente aceptada, advirtiendo que la misma podría ser fuertemente objetada debido a la reminiscencia biologicista que podría implicar. Viturro, Paula (2013) La revolución de lxs nada: una aproximación al debate sobre orientación sexual, identidad de género y discriminación. Anuario de Derechos Humanos N° 9, 2013.

(heterosexual-homosexual-bisexual) tienen, en gran medida, una correlación con el interés médico por cuestiones relativas a la sexualidad y con un período en el que la homosexualidad en particular se definía como una patología¹²⁵.

Las variaciones conceptuales resultan de suma relevancia para poner en evidencia los prejuicios y estereotipos de género que operan obstaculizando un efectivo acceso a la justicia. De ahí que resulte primordial la revisión de categorías culturalmente extendidas y naturalizadas, que bloquean las posibilidades del reconocimiento de la diversidad sexual y de género.

Dimensiones normativas

Los diversos instrumentos internacionales a los que ha adherido la Argentina imponen enfáticamente que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que los derechos humanos son universales, complementarios indivisibles e interdependientes. “La disputa por los sentidos culturales que condicionan un efectivo acceso a la justicia debe ser abordada en términos que redefinan los límites mismos de lo humano, como una intervención destinada a renegociar y reescribir las regulaciones socialmente vigentes acerca de los cuerpos sexuados”.

Las categorías asociadas a la identidad de género y la orientación sexual no solo tuvieron influjo en el ámbito activista y académico, sino que también se extendieron paulatinamente hacia otras esferas, tales como aquellas propias del reconocimiento legal.

El entrecruzamiento de la dinámica de *progresividad* de los derechos humanos y estas formulaciones críticas respecto al género y la sexualidad, posibilitaron la redacción de los *Principios de Yogyakarta* sobre la aplicación de la legislación

¹²⁵ Miller, Alice (2006) *Sexual rights words and their meanings: The gateway to effective human rights work on sexual and gender diversity*. Documento presentado en la reunión de Yogyakarta, noviembre de 2006.

internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, presentada oficialmente en Ginebra en marzo de 2007. Los principios son considerados parte del *soft law* del derecho internacional en materia de derechos humanos. Estos principios fueron redactados a instancias de la Comisión Internacional de Juristas por un grupo de expertos y –si bien no son vinculantes– constituyen una guía fundamental para trabajar en la materia.

Los principios sostienen que el cumplimiento de dichos derechos es responsabilidad exclusiva de los Estados

“Los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, y observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia” (Principios de Yogyakarta).

De acuerdo con la redacción de estos Principios, el *género* ha sido entendido como

“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género; incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Principios de Yogyakarta).

Estándares internacionales

En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la *orientación sexual* como una de las categorías de discriminación prohibida, consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas ha instado a todos los Estados a garantizar la protección efectiva del derecho a la vida y a investigar con prontitud y exhaustivamente todos los asesinatos que se cometan por cualquier razón discriminatoria, incluida la orientación sexual¹²⁶.

El Comité de Derechos Humanos indicó en el caso *Toonen Vs. Australia* que la referencia a la categoría “sexo” incluiría la orientación sexual de las personas. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación frente a diversas situaciones discriminatorias relacionadas con la orientación sexual de las personas, lo cual ha sido expresado reiteradamente en sus observaciones finales a los informes presentados por los Estados.

Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que “*la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención*”.¹²⁷

En el primer caso de derechos humanos y orientación sexual en el sistema interamericano, *Marta Lucía Álvarez Giraldo contra Colombia*, una petición relativa a una mujer confinada en una cárcel de mujeres a quien se le negó el derecho a tener visitas íntimas con su pareja del mismo sexo, la CIDH señaló que la privación de libertad sencillamente por razón de la preferencia sexual es una

¹²⁶. Resolución sobre “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias” N° 61/173 del 19 de diciembre de 2006.

¹²⁷ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 19 Derechos de las personas LGTBI+.

práctica que “no se compecede con las disposiciones contenidas en varios artículos de la Convención Americana y debe en consecuencia ser modificada”. Basándose en el principio de igualdad y no discriminación, se consideró que “la preferencia sexual como categoría prohibida para estos fines se entiende comprendida en la noción de sexo”.

Por otro lado, se debe destacar la sentencia dictada en el mes de marzo de 2012 por la Corte IDH en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Se trata de la primera decisión de la Corte respecto de la *discriminación por orientación sexual*.

En este *leading case*, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, *según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad*.

Por tanto, la Corte considera que bajo esta motivación del supuesto privilegio de los intereses personales de la señora Atala tampoco se cumplía con el objetivo de proteger el interés superior de las tres niñas. La Corte constata que *en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia*, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

En sintonía con lo expuesto previamente, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la violencia contra las personas LGBTI y/o no binaries constituye *una “forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”*.

El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que en una parte considerable de los casos de tortura a personas LGBTI y/o no binaries hay indicaciones de que se les somete con frecuencia a “actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, a fin de “castigarlos” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo”¹²⁸. Además, el impacto de las agresiones sexuales contra personas LGBTI y/o no binaries puede, en algunos casos, ser más difícil que para otras víctimas, pues están en alto riesgo de que se les nieguen tratamiento médico o sean revictimizadas en la búsqueda de atención médica luego de ser agredidas sexualmente¹²⁹. Esto sobra particular relevancia en la Argentina, donde el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) registró en la Primera encuesta sobre población trans de 2012 que el 83% de las personas trans y travestis encuestadas habían sido víctimas de graves actos de violencia y discriminación policial; aun cuando cabe señalar que las estadísticas y datos disponibles no reflejan la verdadera dimensión de la violencia.

Cabe destacar también que la violencia contra las personas LGBTI y/o no binaries se ve reforzada por la *diseminación de discursos de odio* dirigidos a esta comunidad en distintos contextos. En ese sentido, cuando ocurren crímenes contra las personas LGBTI y/o no binaries, con frecuencia están *precedidos de un contexto de elevada deshumanización y discriminación*.

La CIDH ha reiterado que la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión debe conjugarse con esfuerzos para combatir la intolerancia, la discriminación, los discursos de odio y la incitación a la violencia. El artículo 13 de la Convención Americana abarca el derecho de las personas a expresar su orientación sexual e identidad de género, y que este tipo de expresión goza de un

¹²⁸ ONU, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 17.

¹²⁹ CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 2015.

nivel especial de protección bajo los instrumentos interamericanos, en tanto se relaciona con un elemento integral de la identidad y la dignidad personal.

1.2. Femicidio/trasvesticidio.

El proceso de conceptualización del fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió relevancia a partir del año 1992 cuando Diana Russell¹³⁰ y Jill Radford emplearon la expresión de *femicide*¹³¹ como forma de visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra las mujeres que, en su expresión más extrema, culmina en la muerte. De acuerdo con esta conceptualización, el femicidio refiere, en líneas generales, a aquellos asesinatos que tienen motivaciones en un sentido superioridad o suposición de propiedad sobre las mujeres.

Posteriormente, la investigadora mexicana Marcela Lagarde acuñó el término “feminicidio” como reformulación del concepto clásico de femicidio y le confirió a este concepto el propósito de denunciar la *falta de respuesta del Estado* en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en torno al deber de investigar y de sancionar. En ese sentido, se ha ido resaltando más aún la importancia de hacer la distinción entre estas muertes violentas y otros tipos de violencias letales¹³². De manera fundamental, ha permitido hacer especial énfasis

¹³⁰ El término fue utilizado por primera vez por Diana Russell en 1976, en el tribunal internacional de la Haya para referirse a los crímenes de género.

¹³¹ 2. RUSSELL, Diana y Roberta HARMES (2006). *Feminicidio: Una Perspectiva Global*. México DF: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Autónoma de México, p. 74

¹³² En su Estudio mundial sobre homicidios del 2011, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) señaló que las muertes violentas de mujeres eran principalmente

en la responsabilidad que tienen los Estados de actuar con la debida diligencia para hacer frente a todas las formas de violencia contra las mujeres.

En el peritaje presentado por Lagarde ante la Corte IDH en el caso González y otras vs. México, también conocido como Campo Algodonero, se señala que se desarrolla dicho concepto al correlacionar los homicidios dolosos y culposos con otras muertes violentas y muertes evitables: accidentes y suicidios, así como con muertes evitables producto de enfermedades: cáncer, vih/sida, las llamadas muertes maternas (por falta de salud y atención integral durante la gestación, el aborto, el parto, el puerperio).

Desde luego, la violencia, los crímenes y las muertes violentas y evitables de mujeres fueron analizados en su compleja relación con formas de exclusión, discriminación y explotación de las mujeres no sólo por género, sino también por edad, clase, etnia, condición social territorial (regional y municipal). Y, de este conjunto de articulaciones, se analizó a la luz de la inseguridad, la ilegalidad y la delincuencia imperantes en su sitio de vida o derivadas de situaciones de riesgo como la exclusión, la marginación y la migración.

El conocimiento del problema que inició con homicidios de niñas y mujeres permitió correlacionar las muertes violentas con formas de violencia familiar, sexual, física, psicológica, patrimonial y económica y también con la violencia institucional. La ley recoge el conjunto de muertes violentas en la modalidad de violencia feminicida (2009:11).

causadas por sus parejas íntimas o en el marco de sus relaciones familiares, y que las mujeres tenían más probabilidades de morir en el ámbito doméstico. En el 2013, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo ratificó, indicando que, a nivel mundial, más del 38% de todas las muertes violentas de mujeres eran cometidas por un compañero íntimo, en comparación con el 6% de los homicidios de los hombres.

En la sentencia de dicho caso, la Corte IDH señala además que una de las causas principales que obstaculizan el acceso a la justicia para las mujeres que viven violencia es la *discriminación por razones de género*. Del mismo modo, en su informe *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, la CIDH señala que los *estereotipos de género* y los *prejuicios de inferioridad* contra las mujeres como expresiones de la discriminación por género que ejercen quienes operan la justicia, obstaculizan de manera determinante su acceso a ésta.

En el ámbito regional, el *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* representa una importante contribución para el abordaje judicial del fenómeno de la violencia letal contra las mujeres. Este documento fue resultado de la colaboración entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres).

El Modelo de Protocolo se basa en las normas y los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos y responde al llamado realizado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de fortalecer la respuesta de los sistemas penales y adoptar medidas destinadas a apoyar la capacidad de los Estados para investigar, perseguir y sancionar las muertes violentas de mujeres por razones de género.

En el desarrollo del “Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)” elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres como parte de un proceso de adaptación al ámbito argentino del “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio)”, se incluyó un contexto específico para la investigación de muertes violentas por razones de género denominado *travesticidio/transfemicidio*, que no se encontraba descrito en el Modelo ONU. Esta conceptualización permite

visibilizar formas específicas en las que son asesinadas personas trans y travestis, y los signos e indicios que pueden encontrarse en cada uno de los escenarios de investigación asociados a esa forma de criminalidad.

El objetivo de este modelo y sus adecuaciones y reformulaciones a nivel local reside en brindar orientaciones generales y líneas de actuación para mejorar la práctica de lxs operadorxs de justicia, expertxs forenses y cualquier personal especializado durante la investigación y el enjuiciamiento de las muertes violentas de mujeres por razones de género a fin de que se sancione a los responsables y se repare a las víctimas.

Por otro lado, promover la *incorporación de la perspectiva de género en la actuación* de las instituciones a cargo de la investigación, sanción y reparación de las muertes violentas de mujeres y brindar herramientas prácticas para garantizar los derechos de las víctimas, lxs sobrevivientes y sus familiares. Estas herramientas toman en cuenta a lxs testigxs, lxs peritxs, las organizaciones, lxs querellantes y demás personas intervinientes en estos procesos. En ese sentido, se aconseja aplicar las directrices del *Modelo de Protocolo* de manera sistemática frente a todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un femicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad.

Por ejemplo, el Modelo de Protocolo apunta que los *casos de suicidios* de mujeres deben ser investigados bajo sus indicaciones por tres razones fundamentales. En primer lugar, muchos suicidios son consecuencia de la *violencia previa* que han sufrido las mujeres. En segundo término, los suicidios son una *forma habitual de ocultar un homicidio* por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental. Finalmente, puede ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal *para no investigar el caso y archivarlo* como suicidio.

También en los casos de muertes de mujeres *aparentemente accidentales*, se enfatiza en la necesidad de aplicar el *Modelo de Protocolo* ante el más mínimo indicio o duda de que se pueda estar frente a una muerte violenta. En ningún caso su aplicación impide la investigación general de los hechos; sino que, por el contrario, permite identificar los hechos y asociarlos a un eventual contexto femicida.

La Corte IDH ha establecido en el *caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala*¹³³ que, en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual *es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba*.

Según el Modelo de Protocolo, la *perspectiva de género* aplicada en este tipo de investigaciones implica 1) excluir visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre actitudes, características o roles de las víctimas o personas acusadas; 2) evitar la pérdida o degradación del material probatorio presente en la escena del hallazgo del cuerpo o del hecho y recoger los signos e indicios que puedan indicar la comisión de un femicidio; 3) alcanzar la adecuación típica acertada de los sucesos, para visibilizar el componente de violencia género en estos crímenes.

En este sentido, merece destacar que el *Modelo de Protocolo ONU* desarrolla y explica distintos “contextos femicidas” (femicidio íntimo, sexual y femicidio en

¹³³ Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 147.

contexto de estructura de grupo), que son herramientas conceptuales para que los operadores de justicia puedan identificar los signos e indicios propios de cada escenario a fin de guiar la investigación en todas sus fases (escena del crimen y del hallazgo del cuerpo, autopsia, circunstancias alrededor de los hechos, víctimas y victimarios).

Asimismo, es preciso mencionar que existe un vínculo estrecho entre la discriminación, la violencia contra las mujeres y el deber de debida diligencia. En el siguiente apartado se analizarán los estereotipos de género; así como el abordaje de casos no como hechos individuales, sino inmersos en el marco de una discriminación estructural.

El objetivo de estas vinculaciones y enfoques multidimensionales resulta crucial para identificar los *elementos de dolo específico basados en razones de género* como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de género de la víctima. Además, ello permite plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de género, o a las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. De modo que *la identificación de dichas motivaciones constituye uno de los objetivos estratégicos de la investigación*. Ello implica, en definitiva, investigar las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron después de la muerte de la víctima.

a. Femicidios/Travesticidios y crímenes de odio en el ámbito local.

El inciso 11 del artículo 80 del Código Penal contiene el tipo penal de femicidio en sentido estricto: el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Si bien no se alude explícitamente al término *femicidio*, captura con especificidad la noción de *muerte violenta de mujeres como un crimen de género*. Este inciso contiene entonces una clase específica de violencia, *la violencia de género*, cuyo contenido y sentido están

referidos a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010.

El artículo 80 inciso 12 del Código Penal tipifica la conducta de quien *matara con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º* (ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia). Si bien la norma no especifica el género de los sujetos activo y pasivo, cuando el autor es un varón y la persona a quien se pretende causar sufrimiento es una mujer, se tratará de lo que ha sido definido como *femicidio vinculado*. Esta figura remite a los casos en los que *la violencia femicida recae en familiares y/o afectos de una mujer con el objeto de causarle sufrimiento*.

Esta figura en particular también requiere de estrategias investigativas y hermenéuticas que permitan identificar el contexto del hecho y evitar así su reconducción hacia figuras que suelen imputarse a las mujeres como delitos de omisión. En especial, cuando aquellas son acusadas por no proteger a sus hijos de la violencia de sus parejas. Los estudios sobre violencia en las relaciones íntimas indican que lo que caracteriza ese tipo de situaciones es la intención del agresor de mantener el poder y el control sobre su víctima, siendo el ataque a los hijos, o la amenaza de dañarlos una forma particularmente efectiva de controlar a una madre. Existen además estudios que indican que el contexto social influye fuertemente en la capacidad de las mujeres sometidas a violencia de romper la relación y en sus estrategias de supervivencia.

La *ausencia de valoración del contexto* en que ocurren este tipo de hechos, imposibilita, en ocasiones, que las mujeres sean reconocidas como destinatarias indirectas de esas agresiones, sino que por el contrario son imputadas como *malas madres* que deberían prever la posibilidad de tales hechos.

De acuerdo al *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)*¹³⁴, desarrollado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, las pautas y lineamientos para la investigación de este tipo de muertes violentas resultan de utilidad para investigar los casos en los cuales la violencia de género desplegada por el varón *no ha sido letal pero puede ser explicada en un contexto de dominación, poder o discriminación* por razones de género y la agresión constituyó un *riesgo de vida* para la víctima sobreviviente.

El riesgo para la vida puede ser comprobado necesariamente mediante el análisis de las lesiones infligidas. No obstante, apunta el Protocolo que: a) las lesiones *pueden no ser graves* para constituir un peligro para la vida; y b) *una tentativa no necesariamente provoca daños físicos*. El riesgo para la vida se podrá probar también mediante otros medios, por ejemplo, a través del estudio del contexto del hecho delictivo, de los testimonios de la propia víctima sobreviviente, de los familiares o amigxs; y el análisis de la manera en la que se llevó adelante el hecho, las armas utilizadas y los medios desplegados para lograr el cometido homicida.

Por ello, es primordial que también en estos casos *las primeras diligencias sean realizadas desde una perspectiva de género* y partiendo de la hipótesis que las lesiones o la situación de violencia hayan constituido un intento de femicidio (para acreditar la posible existencia del riesgo de vida que corrió la mujer). De lo contrario, pruebas o indicios esenciales pueden ser perdidos definitivamente.

Por otro lado, el inciso 4 del artículo 80 del Código Penal se refiere a los llamados *crímenes de odio*. En ese marco, se definen los tipos penales incluidos en esta figura que tienen vinculación con *el odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión* como categorías protegidas frente a la

¹³⁴. <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

discriminación. La figura define como conducta ilícita *al que matare por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.*

De acuerdo con la CIDH, el odio se prueba a partir de evidencias exteriorizadas, mencionando de manera no taxativa algunos indicios posibles de los crímenes por prejuicio:

- el alto grado de violencia con la que la persona perpetró el crimen y los signos que exceden claramente la mera intención de matar;
- los prejuicios que alberga el sujeto activo y que manifiesta antes, durante o después del crimen;
- el carácter de referente y activista de la víctima, si la muerte tuvo un gran impacto en ese colectivo y si tuvo el efecto simbólico de reproducir la sensación de desprotección e inseguridad que sufren sus integrantes¹³⁵.

2. Violencia de género y el deber de la debida diligencia.

2.1. Las obligaciones del Estado y el deber de la debida diligencia.

Por medio de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se compromete a respetar y garantizar los derechos reconocidos en estos instrumentos internacionales, mediante la adopción de las medidas necesarias para hacerlos efectivos¹³⁶. Así, el reconocimiento de estos derechos encuentra su correlato en las obligaciones que asume el Estado y que, en este caso, el Cuerpo debe considerar un pilar fundamental en el ejercicio de sus funciones.

¹³⁵. CIDH, Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en America. OAE/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre 2015, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

¹³⁶. Artículo 2.1. PIDCP y Art. 1 Convención.

Por un lado, el *deber de respeto* establece límites a la acción estatal frente a atributos inviolables de la persona humana e incluye la obligación de adecuar el sistema jurídico interno para asegurar la efectividad del goce de los derechos.

La *obligación de garantía* impone al Estado asegurar a toda persona, bajo su jurisdicción, el efectivo goce de los derechos humanos y brindarle los medios judiciales accesibles, rápidos y efectivos para proteger sus derechos. Esta obligación impone también el *deber de prevenir* razonablemente la reiteración de violaciones a los derechos humanos, a través de medidas legislativas y de otro carácter, para asegurar su plena vigencia y su protección, estableciendo mecanismos, procedimientos y recursos que le den efectividad y permitan la *investigación, sanción* a los responsables y la *reparación* a las víctimas por los derechos vulnerados.

El deber del Estado de proveer recursos judiciales para el acceso a la justicia no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las personas; sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar la violación de los derechos humanos denunciada.

De esta forma, *el deber de la debida diligencia* se fue consolidando en el derecho internacional y sostiene que el Estado está obligado a proceder conforme a este criterio para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia, independientemente de que éstos sean cometidos por particulares o por agentes del Estado y evitar la impunidad. Esta norma se incorporó al Sistema Interamericano en 1988 a través de la sentencia de la Corte IDH en la causa Velásquez Rodríguez c/Honduras y ha sido utilizada por las diferentes instancias internacionales.

Al respecto, la Corte expresó:

“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹³⁷.”

2.2. El deber de la debida diligencia en los casos de violencia de género.

En los casos de violencia de género, la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial. El artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece:

“los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar todo acto de violencia contra las mujeres, que sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares”.

La Recomendación General No 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer incorpora también este criterio al señalar:

“los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas¹³⁸.”

La Convención de Belém do Pará reconoce este estándar internacional en su artículo 7 (b):

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

¹³⁷. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

¹³⁸. Comité CEDAW, Recomendación general No. 19, párr. 9.

El estándar internacional de la *debida diligencia* exige que el Estado actúe con los medios existentes a su disposición para hacer frente, tanto a los distintos actos de violencia de género, como a las causas estructurales de modo de prevenir la violencia futura. De esta forma, la *debida diligencia* va más allá de la exigencia de “la promulgación de prohibiciones formales”, sino que el Estado debe actuar de buena fe para impedir eficazmente la violencia de género. Su inacción o la adopción de medidas inadecuadas configurará una violación del deber del Estado de enfrentar dicha violencia.

a. El deber de prevención

El deber de la debida diligencia incluye el deber de prevención, el cual consiste en reconocer y asegurar la vigencia de los derechos y garantizar su respeto. Al respecto, la Corte IDH sostuvo que:

“(...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”¹³⁹.

a.1. El deber de protección estatal reforzado

En materia de violencia de género, este deber de prevención incluye el deber de protección estatal reforzado, el cual fue definido por la Corte IDH¹⁴⁰, como la adopción de medidas integrales para prevenir los factores de riesgo y fortalecer a las instituciones para que puedan dar una respuesta efectiva. La imputación de la responsabilidad internacional del Estado está condicionada “*por el conocimiento de una situación de riesgo, real e inmediato, para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo*”¹⁴¹.

La Recomendación General No 35 se refiere también al deber de *conocimiento acerca de los riesgos* por parte del Estado que no sólo tiene que adoptar medidas

¹³⁹ Corte IDH, Caso González y otras “Campo Algodonero”, op. cit., párr. 258.

¹⁴⁰ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 282.

¹⁴¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No.140, párr. 123.

frente a los casos que ocurren, sino que además tiene el deber de adoptar todas las medidas posibles para conocer situaciones de riesgo y actuar de manera inmediata con base en el análisis de la información, máxime cuando hay riesgo de letalidad.

Por su parte, el Comité de Expertxs del MESECVI, en su Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará del año 2012, estableció que:

“los Estados deben asegurar que las medidas de protección sean expedidas en todos los casos de violencia contra las mujeres. Además, el informe refiere la relevancia de analizar el proceso de aplicación de medidas, realizando evaluaciones sobre su implementación y efectividad”.

Asimismo, el Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias del año 2016, establece que el deber de prevenir no se satisface con medidas preventivas de carácter general, sino que debe cumplirse por parte del Estado a través de medidas específicas con base en la identificación y determinación de peligros o riesgos específicos.

En la misma línea, la Relatoría de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas de la CIDH destacó que un importante obstáculo para el acceso a instancias judiciales de protección es la fuerte estigmatización que puede sufrir, por parte de su comunidad, la víctima de violencia.

Es por ello, que en dicha Relatoría recomienda a los Estados:

“Diseñar una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso pleno a una adecuada protección judicial para remediar los hechos sufridos, y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados.”

Esta protección debe valorarse teniendo en consideración las características particulares de la víctima y/o sus familiares, respetando su identidad cultural, etnia, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, condiciones económicas.

En este sentido, las sentencias de la Corte IDH en los casos *Tiu Tojín contra Guatemala*, *Fernández Ortega contra México* y *Rosendo Cantú contra México* establecieron que para asegurar el acceso de los miembros de las comunidades indígenas a la justicia, es esencial que el Estado confiera una protección efectiva, teniendo en cuenta sus características económicas y sociales, así como su situación particular de vulnerabilidad, sus valores y sus costumbres¹⁴². Dicha protección debe estar disponible en consonancia con la cultura y la tradición de los pueblos indígenas y proveerse de forma tal que asegure la no discriminación.

a.2. Transformar estereotipos de género negativos.

Por otra parte, este deber de prevención también supone la obligación de transformar los *estereotipos de género negativos*.

Se entiende por estereotipo las imágenes sociales generalizadas, los preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En general, los estereotipos pueden ser utilizados para describir las características de un grupo en particular, prescribir su comportamiento y también para asignar ciertas diferencias.

Los estereotipos no son necesariamente negativos; pero cuando operan para establecer jerarquías de género y asignar categorizaciones peyorativas o desvalorizadas a las mujeres, la niñez, las mujeres indígenas y las diversidades de género, tienen efectos discriminatorios. Esto sucede cuando se utilizan estereotipos para realizar distinciones, exclusiones o restricciones cuyo propósito o consecuencia es afectar o anular el reconocimiento de ese grupo¹⁴³.

¹⁴². Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, Corte IDH. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 96.

¹⁴³. Cfr. Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2010.

En ese contexto, la *perpetuación de estereotipos de género nocivos* es identificada como uno de los factores determinantes de las discriminaciones y las violencias. En la administración de justicia, los mitos o las ideas preconcebidas en materia de género utilizados por los diferentes intervinientes en los procesos penales pueden afectar dichos procesos en diferentes instancias. Así, la apelación a estereotipos puede influir en la concepción que se hace de una víctima o de un victimario. Esto se vuelve evidente cuando la víctima es valorada de acuerdo con algunas de sus características o de su propia trayectoria de vida, contribuyendo muchas veces al reforzamiento de un *estándar idealizado* que desvía el foco de las investigaciones de su propio contexto y circunstancias.

También esto se expresa cuando visiones estereotipadas hacen de ciertas características una consideración de la misma como *propiciatoria*. Se refuerza así la consideración de que determinados crímenes sólo les ocurren a ciertas personas que llevan modos de vida específicos, que exteriorizan una orientación sexual distinta, etc.

Entre los estereotipos de género en la administración de justicia, el Modelo de Protocolo Latinoamericano señaló algunos ejemplos que han sido utilizados por la jurisprudencia internacional, a saber¹⁴⁴:

- La creación y aplicación de normas inflexibles sobre lo que constituye violencia doméstica o violencia basada en el género, o lo que las mujeres y las niñas deberían ser;
- La determinación de la credibilidad de la víctima en función de ideas preconcebidas sobre la forma en que esta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad;

¹⁴⁴ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). ONU Mujeres, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina para América Central. Pág. 25.

- La presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, ocupación sexual, relación o parentesco con el agresor;
- El uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina de la víctima o del perpetrador;
- La poca atención brindada al testimonio de las niñas;
- La interferencia en la vida privada de las mujeres cuando su vida sexual es tomada en cuenta para considerar el alcance de sus derechos y de su protección.

El análisis de barreras de acceso también puso de manifiesto algunos de los estereotipos utilizados respecto a las mujeres, la niñez y adolescencia, mujeres indígenas y la diversidad de géneros de los que trata esta consultoría, que han sido detallados en la primera parte.

En este marco, el uso de los estándares internacionales de derechos humanos resulta clave a la hora de visibilizar los estereotipos en la argumentación jurídica, para demostrar la forma de interpretar de manera parcial el caso o una medida judicial. En esta identificación debe incluirse el análisis de la interseccionalidad y solicitar las medidas que se consideren oportunas para eliminar sus efectos.

b. El deber de investigar

Por su parte, el deber de investigar consiste en que el Estado ponga todos los medios a su alcance para:

1. el esclarecimiento del hecho;
2. restaurar el derecho, de ser posible;
3. Identificar y sancionar a los responsables mediatos e inmediatos y
4. Reparar el daño causado a la víctima de manera integral.
- 5.

Así el deber de investigar tiene como finalidad que los hechos no se repitan (garantía de no repetición); así como atender los casos individuales¹⁴⁵. Consiste en una obligación de medio y no de resultado, que debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa¹⁴⁶.

Es importante considerar que en los casos de violencia de género el deber de investigar constituye una garantía reforzada.

En esta línea, la CIDH estableció que la investigación es una etapa crucial en los casos de violencia de género y afirmó que

“no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”¹⁴⁷.

En el caso “Veliz Franco y otros vs. Guatemala”, la Corte IDH expresó que:

“las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, como por ejemplo, la violencia sexual”.

En este sentido, es importante recordar la correlación que existe entre la ineficacia en las formas de respuesta ante las violencias de género y la existencia de una discriminación estructural, de asimetría y desigualdad de poder que atraviesa a la sociedad¹⁴⁸.

¹⁴⁵. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), op. cit., párr. 289.

¹⁴⁶. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁴⁷. CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 38.

¹⁴⁸. CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 7.

El “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”¹⁴⁹, sostiene que las raíces de la violencia se encuentran en estas relaciones estructurales de dominación y subordinación, que pueden tener diversas manifestaciones históricas y funcionar de manera diferente en los distintos escenarios culturales, geográficos y políticos, influidos por la condición económica, el origen étnico, la clase, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad, la religión y la cultura.

Por su parte, la CIDH sostuvo que “las personas LGBTI enfrentan históricamente una situación estructural de violencia y discriminación, la cual se manifiesta en múltiples formas concretas de agresión y exclusión y se ve reforzada con un vacío institucional por la falta de respuesta a las situaciones que vulneran los derechos de las personas LGBTI¹⁵⁰.”

De esta forma, es importante considerar que cualquier hecho de violencia contra las mujeres o colectivos donde se den estas relaciones de poder por razones de género, no debe interpretarse como un hecho aislado, sino como un acontecimiento dentro de un contexto socio-cultural que lo tolera e incluso justifica.

A igual conclusión se debe llegar respecto de los femicidios/travesticidios; ya que en ellos se expresa la culminación de un continuum de violencia que tiene elementos y características distintivas. En las muertes por razones de género es necesario atender además a la interrelación entre ciertas pautas culturales y los usos de la violencia como forma de subordinación y opresión. Así, las investigaciones por presuntos femicidios/travesticidios deben analizar las conexiones que existen entre la violencia de género y la violación de otros

¹⁴⁹. Organización de Naciones Unidas, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Ginebra, Informe del Secretario General, A/61/122/add.1. New York. 2006.

¹⁵⁰. RAADH, IPPDH, Mercosur. LGTBI, Compendio regional de buenas prácticas gubernamentales de garantía y protección de los derechos. Mayo 2017. pág. 33.

derechos humanos, incluyendo la vulneración de los principios de igualdad de género y de no discriminación.

En este marco, el criterio de la debida diligencia en una investigación de violencia de género implica cumplir los estándares de derechos humanos, entre los que merecen especial mención:

b.1. Investigar con perspectiva de género y enfoque interseccional.

Las investigaciones con perspectiva de género permiten visibilizar y ejercer acción sobre los prejuicios y estereotipos sociales mencionados que pueden incidir de manera parcial en las investigaciones y analizar el carácter estructural de la discriminación, la desigualdad y las violencias de género, que se manifiesta en los casos individuales.

Este análisis sumado al enfoque interseccional¹⁵¹ permite valorar las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, étnicas, edad, discapacidad, género, sexualidad, origen rural, etc.) interactúan con otros factores de exclusión, sin subordinar uno con otro; sino contemplándolos integralmente como una discriminación diferente e integral que, además, puede ser dinámica y susceptible a cambios.

Así se pueden hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias al conocer el entorno, el mapa de relaciones, las características de la persona, y las condiciones que la hacen más o menos vulnerable, circunstancias que permiten realizar un abordaje integral y específico de atención de acuerdo con el contexto particular de la persona en situación de violencia.

¹⁵¹. La académica Kimberlé Crenshaw introdujo el término “interseccionalidad” en los años ‘80, al denunciar la discriminación laboral de las mujeres afroamericanas en Estados Unidos. Consideró que, al interactuar varios factores de discriminación, mujeres y afrodescendientes, se creaba una nueva dimensión de la violencia que conformaba una discriminación diferente y mayor, que la mera suma de ambos factores de desigualdad.

A su vez, ayuda a mostrar situaciones hasta ahora poco visibilizadas respecto a las formas múltiples de discriminación en las mujeres y las niñas con discapacidad¹⁵², las mujeres indígenas; así como también en la intersección del género con la sexualidad y/o la identidad de género.

“Así es diferente el análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de violencia de una mujer heterosexual, casada, adulta mayor, y orientada en los roles normativos del ser mujer y que pudo ser asesinada por violencia patrimonial, con el que debe realizarse en el caso de la muerte violenta de una mujer joven, lesbiana, bisexual o transgenerista que subvertía el orden normativo. En este último caso se hace más relevante la relación entre la condición sexual de la víctima y el feminicidio, como un posible factor desencadenante del asesinato”¹⁵³.

En el caso de las mujeres y niñas indígenas es necesario tomar en consideración sus necesidades específicas respetando su identidad cultural, etnia, idioma y analizar estos casos desde una perspectiva de género intercultural. En el caso de *Rosendo Cantú*, la Corte IDH afirmó que, para garantizar el acceso a la justicia, el Estado tiene la obligación de asegurar el apoyo a las mujeres indígenas desde una perspectiva de género, en consonancia con su cultura y tradición de los pueblos indígenas y teniendo en cuenta sus circunstancias de especial vulnerabilidad dado el contexto de discriminación histórica y estructural en que han vivido.

Por su parte, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, ha afirmado que las mujeres indígenas enfrentan *una gran diversidad de violaciones de sus derechos humanos, multifacéticas y complejas, que se refuerzan mutuamente* y ha señalado que *“para proteger sus derechos... se necesita tanto un cambio de paradigma como la formulación de un enfoque multidimensional”*.¹⁵⁴ Asimismo, es esencial prestar

¹⁵². Observación general N° 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad. CRPD/C/ GC/3, noviembre de 2016.

¹⁵³. Modelo de Protocolo Latino, pág. 43.

¹⁵⁴. Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 8.

atención al nexo entre derechos individuales y colectivos y a las formas interconectadas de discriminación que perpetúan las violaciones de sus derechos para dar una respuesta integral.

También resulta fundamental que las investigaciones con perspectiva de género e intercultural tomen en consideración las necesidades específicas de las personas indígenas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, que en algunos pueblos son reconocidas como personas con *Dos Espíritus*.

Por su parte, la perspectiva de género y diversidad sexual también resulta necesaria para visibilizar la situación de vulnerabilidad social, desigualdad estructural y violencias que ha afectado a este colectivo históricamente y asegurar que, desde el inicio de las investigaciones, la orientación sexual o la identidad o expresión de género – real o percibida – de la/s víctima/s, sean consideradas como posible motivación de los hechos.

De lo expuesto surge que la investigación y análisis de muertes violentas desde una perspectiva de género permite: a) examinar el hecho a partir de un encuadre sobre pautas culturales y condiciones históricas determinadas de subordinación de género; b) descentrar así las líneas de investigación o los planteamientos de casos como meramente individuales o centrados en patologías del agresor; c) abordar los casos como expresiones sistemáticas de violencias específicas por razones de género que requieren de la debida diligencia de las instituciones estatales; d) evitar valoraciones sobre conductas o comportamientos previos de las víctimas, evitando su responsabilización a partir de prejuicios y expectativas estereotipadas respecto de roles de género; e) visibilizar las asimetrías existentes en términos de relaciones desiguales de poder por razones de género.

En los casos de ASI, la perspectiva de género en la investigación, la recolección de evidencias y la construcción de casos para el litigio también es fundamental. Entender la complejidad de las investigaciones de hechos que involucran a víctimas menores de edad, es comprender que, en la mayoría de estos casos, además de trabajar con lxs niñxs se trabaja fundamentalmente con el contexto: entrevistas a familiares y amigxs, profesionales de salud que atienden o atendieron a la víctima, y eventualmente, con la declaración de ese NN y/o bajo la modalidad de Cámara Gesell.

El abuso sexual en la infancia presenta desafíos únicos para el sistema penal: víctimas que muchas veces no pueden verbalizar los hechos, inexistencia de marcas en el cuerpo y de lesiones; falta de credibilidad de su familia directa; retractaciones, etc. Por este motivo, es importante garantizar el debido proceso también para la víctima, adaptar las intervenciones y no revictimizar a ese NNyA en función del derecho de la persona acusada.

En este sentido, el Fallo “B.C.A s/ delito contra la integridad sexual y C.C.J s/ delitos contra la integridad sexual. Recursos: B.C.A. C.C.J s/ apelación – AJP¹⁵⁵”, de segunda instancia es claro cuando refiere

“(…) El derecho del imputado a contradecir la prueba, como todo derecho no resulta absoluto y debe convivir con otros, razón por la cual está sometido a las leyes que reglamenten su ejercicio (art 28 Constitución Nacional)”. En la especie ‘dicha convivencia’ se plantea respecto del interés superior del niño a su incolumidad física y emocional (Convención de los Derechos del Niño, art 3.1., constitucionalizada a través del art 75 inc. 22 CN), que merece tanto –sino más– respeto normativo a nivel local e internacional.”

Es importante entender desde el principio que investigar, con estos enfoques, implica antes que nada que lxs profesionales que tengan contacto directo y primario con la víctima, ya sea para realizar examen médico, psicólogas/os, etc;

¹⁵⁵. Disponible en “Herramientas Jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género” de INECIP, pág. 23. <https://www.inecip.org/publicaciones/herramientas-jurisprudenciales-para-el-litigio-con-perspectiva-de-genero/>

estén capacitadxs y formadxs para evitar que esxs niñxs tengan que someterse nuevamente a esa instancia. Parece algo obvio, pero no lo es, y lamentablemente a diario se encuentran situaciones revictimizantes, consecuencia de la falta de formación.

Por su parte, la perspectiva de discapacidad y derechos humanos implica considerar la diversidad humana y que las personas con discapacidad son sujetxs capaces de tomar decisiones sobre su propia vida. Requiere comprender la histórica discriminación de la que fueron víctimas; así como los estereotipos sociales sobre ellas y el valor de su participación en la sociedad¹⁵⁶.

b.2. Principios de oficiosidad, proactividad y exhaustividad.

Las investigaciones deben iniciarse de oficio y sin demora, desde el momento mismo en que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictivo. La investigación debe ser proactiva, de tal forma que el órgano de investigación debe actuar sin esperar la voluntad de la víctima y/o sus familiares y/o víctimas indirectas consideren. Además debe ser exhaustiva, en el sentido de agotar todos los medios al alcance para la determinación de la verdad con un análisis de todas las líneas de investigación posibles.

En este sentido, la Corte IDH reconoció que el deber de investigar efectivamente

“tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. [...] Cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial¹⁵⁷.”

¹⁵⁶. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 6 sobre igualdad y no discriminación. CRPD/C/GC/6. 26 de abril de 2018. Parágrafo 11.

¹⁵⁷. Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 293.

En el mismo sentido y en cuanto a la investigación de los crímenes contra las personas LGBTI y/o no binaries, la Comisión llama a los Estados a investigar la posibilidad de que los actos violentos fueran cometidos por la orientación sexual, la identidad de género y/o la expresión de género de la víctima¹⁵⁸.

En relación con las personas intersex, la CIDH señala que

“en la mayoría de los casos, la orientación sexual o la identidad de género de la víctima es completamente ignorada en la investigación, a pesar de su posible utilidad en la identificación de posibles motivos o sospechosos. Por otro lado, los prejuicios discriminatorios pueden llevar a un abandono o archivo de la investigación, o incluso pueden conllevar a que haya una falta total de investigación de los crímenes¹⁵⁹.”

Al igual que en los casos de violencia de género contra cis mujeres, niñez y adolescencia y personas indígenas, cuando los estados no llevan a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales, la impunidad por estos crímenes transmite el mensaje social de que la violencia es tolerada por la sociedad, circunstancia que, a su vez, alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial.

b.3. Investigación seria, objetiva y efectiva.

Asimismo, el Protocolo UFEM¹⁶⁰ señala que una investigación debe ser seria, objetiva y efectiva. Es decir, debe apuntar a: a) determinar la verdad sobre la base de elementos probatorios; b) perseguir, arrestar, juzgar y sancionar a las personas responsables intelectual y materialmente del hecho punible; c) identificar a la(s) víctima(s); d) determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte; e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental,

¹⁵⁸CIDH.OAS/Ser.L/V/II.rev.2Doc.36, 12 noviembre 2015. Violencia contra Personas LGBTI en América, Pág. 277.

¹⁵⁹. CIDH. Reunión de expertos y expertas sobre violencia contra las personas LGBTI en América, Washington DC, 24-25 de febrero de 2012.

¹⁶⁰. Unidad Fiscal Especializada Violencia contra las Mujeres -UFEM-, Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), 2018, pág. 27.

suicidio, homicidio y femicidio; f) recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte y otras pruebas asociadas con la escena del crimen; g) identificar a los posibles testigos; h) identificar y aprehender a la persona o a las personas que hubieran participado en el delito.

En este sentido, la Corte IDH¹⁶¹ estableció que esta obligación de investigar con la debida diligencia en casos de sospecha de homicidio por razón de género:

“incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba”.

De igual manera la CIDH se pronunció sobre la necesidad de que los Estados adopten medidas integrales y efectivas que promuevan la investigación rigurosa, y aseguren el acceso afectivo a la justicia de la población LGBTI, incluyendo la adopción de protocolos específicos para la debida actuación de funcionarios y administradores de justicia, en particular cuando han sido sometidos a la violencia y a la discriminación.

b.4. Libertad probatoria

En consonancia con numerosos fallos de la CIDH y recomendaciones internacionales, la legislación nacional reconoce la amplitud probatoria en casos de violencia de género en el art. 16 inc. h de la Ley 26.485 como se mencionó anteriormente. Este principio tiene como finalidad que las investigaciones penales amplíen la búsqueda de elementos de prueba más allá del testimonio de la víctima directa, familiares o víctimas indirectas y de los testigos, en caso de que

¹⁶¹ Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 147.

los hubiese; así como desvanecer los prejuicios a la hora de valorar la prueba y eliminar los estereotipos de género negativos utilizados por el sistema de justicia.

c. El deber de reparar

Por último, es importante destacar que no sólo es suficiente que el Estado emprenda una investigación seria y sancione a los responsables, sino que también incluye el deber de reparar.

Este deber forma parte integrante del derecho a la justicia; y se encuentra íntimamente vinculado al problema de la impunidad. De esta forma, verdad y reparación son dos procesos estrechamente vinculados y su articulación es la única forma posible de brindar una respuesta integral desde el sistema de justicia.

En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; así como la Convención de Belém do Pará; establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un *acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz* por el daño que hayan sufrido.

En cuanto a la reparación, la Corte IDH en la sentencia *Campo Algodonero*, ordenó al Estado mexicano reparar a las víctimas con una serie de medidas, que incluyen la indemnización material, el resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de garantías de no repetición. Estableció que las reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género “tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”¹⁶².

Asimismo, es importante destacar que la reparación debe ser abordada desde una perspectiva de género y con una vocación transformadora; que permita subvertir las causas estructurales de la violencia de género¹⁶³ y su contenido,

¹⁶². Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 450.

¹⁶³. Informe de la Relatora Especial de 2010. A/HRC/14/22, del 23 de abril de 2010, 85.

debe tomar en cuenta las diferentes cosmovisiones, las diferencias culturales y de perspectiva de vida; así como el concepto de justicia, entre otros.

Para lograr que las medidas de reparación tengan un efecto transformador es necesario analizar, en cada caso concreto, las medidas que pueden adoptarse para cambiar la estructura de exclusión de género. Es decir, que este análisis permite considerar que si la víctima cumple un rol de cuidadora y protectora y no de provedora, el foco puede estar en el establecimiento de un proyecto de vida independiente y un acompañamiento psicosocial. Otras medidas pueden considerarse desde la educación, como por ejemplo la alfabetización o el acceso a mayores niveles de escolaridad; la capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo o de inicio de negocios como micro-créditos, entre otras, que pueden tener un impacto transformador en la vida de las personas en situación de violencias de género y sus familias, tanto a nivel práctico como en el sentido de elevar su autoestima.

En los casos de femicidio o de homicidio en contexto de violencia intrafamiliar y/o de género, la Ley No. 27.452 establece que lxs hijxs de mujeres víctimas tienen derecho a recibir una reparación económica mensual, acceder a una cobertura integral de salud y ser acompañados de manera integral durante su crianza.

En cuanto a las mujeres y diversidades de género indígenas y campesinas es necesario evaluar los aspectos culturales que caracterizan a la víctima, así como su cosmovisión y su concepto de la justicia teniendo en consideración sus derechos colectivos e individuales. No sólo se debe abordar la situación del caso en particular; sino también propiciar cambios en las costumbres, las actitudes y los estereotipos de las autoridades y la población en general.

Así también en los casos de personas LGBTI y/o no binaries, las medidas de reparación deben adaptarse a la víctima individual o sus familiares más cercanos. La Corte IDH estableció que, en un contexto de discriminación estructural, las

reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan efectos reparatorios y correctivos¹⁶⁴.

En los casos de ASI, la opinión del NyA y cuando proceda, la de su familia, es fundamental para la definición de las medidas de reparación, las que deben ser valoradas de acuerdo con el caso concreto y su contexto particular. Entre las medidas de reparación se pueden incluir el resarcimiento por parte del agresor por orden judicial; el pago de daños y perjuicios en procesos civiles y la ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado. Otras medidas que deben ser consideradas son la reinserción en el ámbito escolar y social, la atención médica, el acompañamiento psicológico y el asesoramiento jurídico, entre otras.

En este sentido, el análisis de barreras de acceso consideró la ayuda económica a largo plazo para las víctimas y su familia, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos de ASI, el autor es integrante de la familia y generalmente el sostén económico. También estimó prioritario el acceso a tratamientos psicológicos y de atención integral para las víctimas y su familia.

3. Atención integral en casos de violencia de género

Teniendo en consideración todas estas obligaciones del Estado, el rol del Cuerpo es de suma importancia para que la atención en los casos de violencias sexogenéricas sea integral, ofrezca un servicio de atención efectivo y de calidad, evitando situaciones de revictimización y respetando la intimidad y privacidad de la persona.

Se entiende por abordaje integral la exploración de todos los aspectos de la situación que la persona trae a la entrevista y todos los que están relacionados de alguna manera con ella. Este abordaje incluye tanto las situaciones que se

¹⁶⁴. Ídem nota 162, pág. 123.

reconocen de forma expresa; así como, las que no se manifiestan explícitamente, pero están conectadas con la problemática principal y emergen del discurso.

Este análisis permite conocer el entorno, los vínculos, la red de contención y las características de la persona, que no sólo tienen que ver con el género; sino también, con la interseccionalidad de su edad, la condición de migrante, la condición de ruralidad; de indígena, su orientación sexual o identidad de género, entre otras circunstancias.

3.1. Derechos de las personas víctimas de violencia de género.

En el abordaje de casos de violencias sexo-genéricas deben tenerse presentes los derechos reconocidos, tanto en los instrumentos internacionales como en la legislación nacional.

En términos generales, la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder* de Naciones Unidas¹⁶⁵, señala que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, imponiendo a los Estados parte que adopten las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

La Declaración brinda un concepto de víctimas de delitos y víctimas del abuso de poder y establece en forma detallada los siguientes derechos¹⁶⁶:

¹⁶⁵. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

¹⁶⁶. Los derechos de las víctimas se encuentran reconocidos en numerosos tratados internacionales y en la legislación nacional, entre los que pueden mencionarse el art. 2o y 5o del Protocolo de CEDAW; los Principios de Yogyakarta en relación con los recursos eficaces,

- ✓ Derecho a una *atención adecuada, al acceso a la justicia y al trato justo*. Ello implica, entre otras situaciones, mecanismos judiciales y administrativos accesibles y a disposición de las víctimas, el derecho a la información y permitir su efectiva participación activa en el proceso, teniendo en consideración especialmente sus preocupaciones y opiniones.
- ✓ Derecho a *garantizar la protección efectiva de las víctimas*, gestionando mecanismos y programas diversos que establezcan medidas concretas para ello.
- ✓ Derecho a un *resarcimiento* que debe comprender, entre otras cosas, la restauración de la situación al estado anterior al hecho en caso de ser posible, la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas.

En la normativa nacional, la Ley N° 27.372 sobre derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, establece que su objeto es

“Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad.”

La ley también detalla los derechos protegidos, entre los que destacan: el derecho a la recepción inmediata de la denuncia; a recibir un trato digno y respetuoso; el respeto a su intimidad; a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social; a ser informada sobre sus derechos; ser escuchada y notificada de actuaciones que puedan afectar sus derechos; a intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal; a examinar documentos y actuaciones; a aportar información y pruebas durante la investigación, entre otros.

adecuados y apropiados; el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño; el artículo 3 de la Ley No. 26.485, el artículo 27 de la ley 26.061, entre otros.

Para un mayor detalle, el artículo 6 exige que se tengan en cuenta las posibles interseccionalidades, es decir, situaciones que aumenten su vulnerabilidad, por razones de edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga.

El diagnóstico elaborado muestra que, generalmente, las mujeres, niñas, y las diversidades de género no conocen sus derechos y la forma de hacerlos efectivos, especialmente en áreas rurales y lejanas y entre los grupos más desfavorecidos, incluidas las comunidades indígenas. Muchas de estas personas reconocen el tema de violencia recién cuando son víctimas de un hecho violento y comienzan a identificar los circuitos institucionales.

En este sentido, el análisis señala la importancia de reforzar el empoderamiento de las mujeres y los géneros diversos, trabajar en la prevención de la violencia de género y la promoción de derechos para mejorar el acceso a la justicia y que, lejos de ser meras declaraciones, impliquen políticas concretas para garantizar los principios consagrados en la normativa internacional y nacional. Teniendo en consideración el diagnóstico realizado y dada la relevancia para la defensa de los colectivos de esta consultoría, el análisis se centrará en el derecho a un trato justo; el derecho a ser oída y la participación activa en el proceso.

a. Derecho a un trato justo y respetuoso

Los principios de Naciones Unidas establecen que las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad, derecho que se complementa con la no discriminación y no revictimización según los arts. 1.1 y 24 de la CADH. La ley nacional afirma estos principios al establecer el derecho de las víctimas a recibir un trato digno, respetuoso y especializado y el respeto a su identidad de género autopercebida, de acuerdo con la Ley de Identidad de Género No. 26.743.

El diagnóstico de barreras ha visualizado diferentes prácticas sociales y culturales en las acciones de lxs funcionarixs públicxs que van desde una falta de sensibilidad y empatía frente a la situación de la persona; actitudes abiertamente

hostiles y discriminatorias que desvalorizan a las personas y hechos que claramente configuran violencia institucional.

Especial preocupación merece la falta de confianza que tienen en las instituciones del sistema de justicia, tanto las mujeres desde sus diferentes interseccionalidades -mujer indígena, campesina, pobre, rurales, con discapacidad-, así como las diversidades de género, circunstancia que muestra una falla estructural del sistema que requiere especial atención.

No sólo es la falta de confianza; sino también el temor y la convicción de que el sistema no va a creer en su testimonio. La credibilidad de su relato es puesto en duda y valorado a la luz de estereotipos y mitos negativos. La centralidad que adquiere la participación de la víctima en la investigación la coloca bajo la lupa de las personas a cargo de la investigación.

Entre las razones acreditadas se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la desigualdad en el trato; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; la falta de entrega de información sobre su caso; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias y las necesidades específicas de los pueblos indígenas con sexualidades diversas para garantizar la no discriminación o violencia contra personas indígenas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas.

En el caso de los travesticidios y transfemicidios registrados y acompañados a través de los Centros de Protección de los Derechos de la Víctima del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se observó que la importancia y la gravedad de estos crímenes tiende a ser minimizada, atribuyendo en muchos casos indirectamente a las víctimas la responsabilidad por sus propias muertes. El descrédito de su palabra las coloca en posiciones desfavorables como testigxs y como víctimas y, a su vez, favorece a sus agresores. Esta sospecha y el reforzamiento de estigmas desalienta a acudir a

la justicia y a las fuerzas policiales, especialmente en el caso de aquellas que ejercen el trabajo sexual.

Denunciar la existencia del trato desigual en situaciones análogas o el trato igual en situaciones diferentes que provoca exclusión, restricción o afectación en el acceso a los derechos; así como que esta afectación es causada por el hecho de ser indígenx, campesinx, o de género diverso, entre otras intersecciones, resulta clave a la hora de adoptar medidas que permitan remediar situaciones históricas y estructurales de malos tratos y agresión; a la vez de aportar elementos concretos al caso particular, como se verá más adelante.

Ello permitirá visibilizar y deconstruir patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno a la justicia de los colectivos mencionados y un tratamiento adecuado por parte de lxs funcionarixs del Cuerpo.

También resulta conveniente considerar la figura del acompañante que prevé el art. 25 de la ley No. 26.485 para que la persona patrocinada pueda concurrir con su abogadx o acompañante y evitar situaciones de discriminación, maltrato o violencia y emprender también las acciones que se estimen convenientes en caso de violación a estos derechos.

b. Derecho a ser oídx.

El derecho a ser oídx se encuentra consagrado en los tratados internacionales y en la legislación nacional, de acuerdo con las características propias y contextos de las víctimas de violencia de género, en relación con su edad, su idioma, origen étnico, nivel de educación, orientación sexual e identidad de género, entre otros. Especial mención merecen:

b.1. El derecho a ser asistidx gratuitamente por traductxr o intérprete.

El artículo 14. 3 f) del PIDCP y el 8.2. de la Convención reconoce el derecho a un traductor o intérprete cuando la persona no comprenda o no hable el idioma empleado en el sistema de justicia. Se incluye en su acepción no sólo la situación de personas indígenas; sino también personas extranjeras, analfabetas, o

personas con discapacidad, para garantizar la comunicación efectiva y la plena comprensión del procedimiento ante los tribunales.

En este sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que:

“Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.” Asimismo, especifica que las personas de estas comunidades tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley y que para ello es necesario la intervención de intérpretes lingüísticos y culturales”.

Por su parte, la Corte IDH señaló ciertos errores y omisiones cometidos por el Estado en la investigación del caso de Valentina Rosendo Cantú:

“no haber proporcionado a Valentina Rosendo Cantú la asistencia de un intérprete, motivo por el cual fue necesario que su esposo declarara en nombre de ella, y no haber asegurado que hubiera condiciones mínimas de privacidad para interponer la denuncia de violación, lo cual se requiere en delitos de este tipo.

Tanto en ese caso como en el de Inés Fernández Ortega, como resultó imposible que ellas dieran y recibieran información en su propio idioma, la Corte Interamericana sostuvo que no se tuvo en cuenta su situación de vulnerabilidad debida a su idioma y etnicidad, lo cual constituyó una infracción de facto a su derecho de acceso a la justicia”¹⁶⁷.

En el Caso de las Hermanas González Pérez¹⁶⁸, la CIDH en el informe de fondo desarrolló el concepto de violación sexual como tortura y como violación al derecho a la vida privada de las mujeres y se refirió a los obstáculos específicos que las mujeres indígenas enfrentan al intentar acceder a instancias de protección judicial. En dicho informe la CIDH concluyó subrayando que

“el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agravó por ser indígenas en razón de desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades

¹⁶⁷ Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. Capítulo 5: El acceso de las mujeres indígenas a la justicia. OEA/SER L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril 2017. Apartado 141, pág. 99.

¹⁶⁸ CIDH, Informe de Fondo, N ° 53/01, Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México), 4 de abril de 2001, párr.95. pag. 88 CIDH.

intervinientes y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia del delito de que fueron víctimas”.

En cuanto a las mujeres con discapacidad se ha señalado que:

“... la falta de interpretación u otras ayudas de comunicación a través del sistema judicial pueden evitar que las mujeres y los jóvenes con discapacidad denuncien la violencia basada en género o procesen una denuncia en el sistema judicial. Por ejemplo, la falta de intérpretes de lengua de señas o de tecnología de comunicación puede negar a las mujeres y los jóvenes con discapacidad la capacidad de denunciar violencia basada en género”¹⁶⁹.

En el mismo sentido, resulta fundamental buscar herramientas adecuadas para que las personas con discapacidad puedan manifestarse a través de lengua de señas, u otros mecanismos tecnológicos que faciliten su comunicación; al igual que las personas analfabetas tengan una comprensión sobre el desarrollo de los procesos judiciales y las personas extranjeras tengan acceso a sus representantes consulares, orientación jurídica e intérpretes.

La Plataforma de Beijing refiere que los Estados deben tomar acciones tendientes a:

“reducir la tasa de analfabetismo femenino por lo menos a la mitad de la tasa de 1990, con especial hincapié en la alfabetización de las mujeres rurales, migrantes, refugiadas y desplazadas internamente, así como en las mujeres con discapacidades.”

El mismo documento expresa que:

“se deben traducir a los idiomas locales e indígenas y en otras formas apropiadas para las personas con discapacidad y las personas poco alfabetizadas y dar publicidad a las leyes y la información relativas a la igualdad de condición y a los derechos humanos de todas las mujeres.”

¹⁶⁹. Violencia de género contra las mujeres con discapacidad. Lineamientos de abordaje legal para el cuerpo de abogadas y abogados de víctimas de violencia de género, elaborado por Sofía Minieri y Mariela Galeazzi, con el valioso aporte de expertas y expertos de diferentes agencias estatales, operadores judiciales y representantes de organizaciones de personas con discapacidad, Mayo 2020, pag.35.

El servicio de intérpretes gratuito es una herramienta fundamental para el acceso a la justicia en condiciones de igualdad real y se debe garantizar no sólo el recurso profesional, sino que el mismo esté capacitado para intervenir en una investigación con perspectiva de género e interseccional, culturalmente pertinentes y sensibles a la cosmovisión de las usuarias.

b.2. El derecho de la niñez a ser oída

Otro principio que debe observarse es el respeto a la opinión del niñx y su derecho a ser oídx. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho a ser oídxs en los procedimientos judiciales y administrativos que lxs afecten. En el caso de lxs niñxs indígenas, las medidas para hacer efectivo el derecho a ser oídx comprende el acceso gratuito a un intérprete y una asistencia jurídica que tenga en cuenta los aspectos culturales.

En su Observación General Nº 12, el Comité de los Derechos del Niño abordó el alcance del derecho a ser escuchadx, que forma parte de nuestra Constitución Nacional:

“64. El derecho del niño víctima y testigo también está vinculado al derecho a ser informado de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, el papel del niño víctima y/o testigo, la forma en que se realizará el "interrogatorio", los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial...”.

c. Derecho de información y participación activa.

Asimismo, las víctimas tienen derecho a:

- ✓ ser informadas sobre su papel y su alcance, la marcha de las actuaciones, las decisión que se hayan adoptado en las causas, especialmente si se trata de delitos graves.
- ✓ Presentar sus opiniones y preocupaciones y que las mismas sean escuchadas y examinadas.

- ✓ Recibir asistencia apropiada durante todo el proceso judicial.
- ✓ Adoptar medidas para minimizar las molestias ocasionadas, proteger su intimidad y su seguridad, así como la de sus familiares y la de sus testigos contra todo acto de intimidación o represalia.
- ✓ Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas¹⁷⁰.

La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido al deber de investigar y considera su intervención como un medio para lograr mayores niveles de verdad y justicia.

Resulta importante que las autoridades a cargo de la investigación brinden toda la información necesaria a familiares y allegados de las víctimas de manera directa respetando su privacidad, seguridad y sus garantías judiciales y promuevan su participación en la investigación criminal, garantizando que en todas las etapas puedan formular sus pretensiones y presentar información y elementos probatorios (art. 5, inc. j, ley 27.372), ya que su ausencia puede generar responsabilidad internacional del Estado.

Un obstáculo reseñado por las abogadas del Cuerpo es la dificultad de ser admitidas como parte querellante con posterioridad a que la persona denunciada haya sido imputada. Dicha interpretación, restrictiva de las leyes procesales locales, va en contra de las normas de acceso a la justicia que establecen los tratados internacionales y las normas nacionales (arts. 16, inc. a, de la ley 26.485; y arts. 11 y 82 de la ley 27.372). En este sentido, la participación de las profesionales del Cuerpo cumplen un rol de impulso de buenas prácticas en la investigación de los delitos de género desde su intervención.

En los casos de víctimas del colectivo LGBTI y/o no binarios es preciso tener especial cuidado en no obstaculizar la participación de su familia social o amigos cercanos en la investigación y no incurrir en discriminación, ya que, en muchas ocasiones, son quienes asumen la tarea porque la víctima ha perdido el contacto

¹⁷⁰. Ver en el ámbito nacional el art. 5 de la Ley No. 27.372.

con su familia de sangre o con familiares cercanos por su misma condición de exclusión o marginación.

Especial mención requiere la actuación del Ministerio Público Fiscal en el caso del travesticidio de Amancay Diana Sacayán que incluyó a las víctimas sobrevivientes e indirectas, no ya solo como sujetos pasivos del delito, sino como partes activas del proceso penal, con el objetivo de garantizar su participación efectiva tanto en la fase de investigación como en la de juicio. Según su informe:

“esta acción trajo como consecuencia la recepción conjunta de declaraciones testimoniales entre la Fiscalía y UFEM y la realización de entrevistas con las/los principales referentes en género y diversidad sexual, quienes aportaron elementos determinantes para contextualizar la violencia estructural y las particulares situaciones de vulnerabilidad que sufren las personas travestis y trans¹⁷¹.”

En el caso de niñez y adolescencia que sean parte de la familia inmediata de la víctima y que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, o que hayan sufrido daños, son consideradxs víctimas y tienen el derecho a una reparación integral. Además, tratándose de víctimas o testigxs menores de dieciocho años, deben recibir una protección y atención especiales, tomando en cuenta la prevalencia del interés superior del niño.

En los casos que la víctima fuera menor de edad también tiene derecho a participar en todo el procedimiento.

c.1. Derecho de protección.

La participación de la víctima en el proceso judicial y en las decisiones judiciales que la afecten es fundamental para hacer efectivo el derecho a un recurso judicial. A veces es necesario adoptar medidas de protección y de seguridad para las víctimas que lo requieran y/o lo necesiten desde el sistema institucional, ya

¹⁷¹. UFEM. Travesticidio de Amancay Diana Sacayán, Documento de Buenas prácticas de intervención fiscal. Octubre 2020.-

que sin estas garantías no sería posible su participación; y, por lo tanto, se vería vulnerado su derecho.

En este sentido, se debe informar, de manera clara y precisa, cuáles son las opciones de protección brindadas por el Estado. Estas medidas deben ser revisadas periódicamente; ya que los niveles de riesgo se van modificando a lo largo del proceso penal. También resulta importante que desde el Cuerpo los profesionales puedan realizar un análisis interno sobre la situación de la víctima y/o su grupo familiar, valorando los pros y los contras de la participación procesal; como así también, las estrategias de prevención, medidas de autoprotección o bien de intervención estatal, tales como vigilancia policial, vinculación a un programa de protección, acompañamiento institucional, etc.

El artículo 4 de la ley de víctimas se refiere a la rápida intervención que deben tener las actuaciones de las autoridades respecto a las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección; y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia.

Por otra parte, se requiere analizar la pertinencia de visibilizar la situación de violencia ante los medios de comunicación o audiencias públicas, ya que en muchas ocasiones la exposición puede promover la agilidad del caso y en otros, aumentar la vulnerabilidad de las víctimas y/o sus familiares, razón por la cual se debe informar a las personas sobre esta situación, para que tomen una decisión informada y evaluar las medidas que se consideren necesarias.

En el Informe sobre Femicidios, transfemicidios y travesticidios en la prensa gráfica digital Argentina, el Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, consideró que¹⁷²:

“La comunicación de femicidios, travesticidios y transfemicidios como hechos de inseguridad aislados, y equivalentes a otros hechos delictivos, propone una lógica de abordaje periodístico tanto hacia el interior de la redacción como a la efectiva difusión

¹⁷². Página 3 del referido informe.

del hecho noticioso. Estos condicionantes alejan el tratamiento mediático de los femicidios de un marco contextual que garantice la perspectiva de género, así como de las recomendaciones nacionales e internacionales para el tratamiento de este tipo de casos.

3.2. No re victimización.

Las situaciones descritas anteriormente pueden generar una victimización secundaria o revictimización, entendiendo por tal la relación de la persona víctima con las instituciones del estado y sus agentes.

El decreto Reglamentario de la Ley N.o 26.485 precisa el alcance del art. 3 inciso k) al establecer:

“Se entiende por revictimización el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro”.

La normativa internacional y las recomendaciones de organismos internacionales exige a los estados tomar medidas específicas para evitarla.

En su Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, del año 2014, el Comité de Expertas (CEVI) del MESECVI recomienda puntualmente a los Estados Partes:

“Reducir la cantidad de intervenciones de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el proceso a una declaración o denuncia única, en la medida de lo posible, e interrogando a las víctimas únicamente sobre el hecho denunciado en búsqueda de obtener la información mínima e imprescindible para la investigación, en aras de evitar la revictimización”.

En la misma declaración, el Comité manifiesta que:

“La revictimización secundaria conlleva consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas, que afectan además negativamente las relaciones de la víctima con su comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a sus necesidades.”

Este es el motivo principal por el que se debe evitar la revictimización. Cuando la persona que ha sido violentada, sexual, física o psicológicamente declara, ésta revive los hechos padecidos y ello tiene consecuencias negativas en su persona, en sus relaciones interpersonales y también, desbasta completamente la confianza hacia las instituciones; más aún cuando los organismos especializados cometen este tipo de errores. Como consecuencia de ello, el MESECVI señala:

“Los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas cuando se dirigen a evaluar la conducta de la víctima en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos; así como las evidencias indirectas y que no puede inferirse el consentimiento de la víctima de su palabra o conducta en un entorno coercitivo, ni de su silencio o falta de resistencia, así como tampoco reducir la credibilidad de su testimonio o la de un testigo por su comportamiento sexual previo o posterior al hecho”.

A su vez, la Recomendación General N°33 del Comité CEDAW recomienda a los Estados Parte:

“b) Garantizar que la prescripción se ajusta a los intereses de las víctimas y c) Adoptar medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en sus interacciones con las autoridades policiales y judiciales. Considerar el establecimiento de unidades de género especializadas dentro de la aplicación de ley, los sistemas penales y enjuiciamiento”.

En igual sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU analizó el derecho de una joven de una comunidad originaria, que fue abusada sexualmente y luego

re victimizada, en reiteradas oportunidades, por el sistema de seguridad y judicial¹⁷³ y condenó al Estado argentino.

En la misma línea, la Corte IDH¹⁷⁴ destacó que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar, en lo posible, la revictimización, o reexperimentación de la profunda experiencia traumática.

En el caso Caso J. vs. Perú de 2013 reitera que:

“en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual. Si bien en este caso se hace hincapié en la violencia sexual, su resolución es aplicable para todo tipo de violencia en una interpretación amplia”.

A fin de que lxs profesionales del Cuerpo brinden una atención respetuosa de los derechos de las personas víctimas de violencia de género, sus familiares y/o víctimas indirectas, resulta importante entrenar la forma de abordar las entrevistas y brindar herramientas claras para evitar que estas situaciones tengan lugar.

3.3. Atención multidisciplinaria.

El abordaje integral de casos de violencias de género requiere una atención multidisciplinaria, donde las personas con diferentes profesiones participen en la atención, interactúen y se apoyen mutuamente con los saberes y experiencia propios.

¹⁷³. Caso “LNP”, año 2011.

¹⁷⁴. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia del 30 de agosto del 2010.

El fundamento de esta mirada integral radica en que las personas en situación de violencia de género suelen sumar distintos tipos de vulneración a derechos civiles, sociales, económicos, familiares, etc., ante los cuales se presentan distintas y variadas barreras de acceso. Por ello, la perspectiva desde una sola profesión suele ser insuficiente para abordar exitosamente la complejidad de estas situaciones.

Esta correlación de profesiones o disciplinas se proyecta en acciones que se despliegan para abarcar y estudiar todos los aspectos que integran el caso en un entramado social cada vez más complejo.

En este sentido, la Regla No. 41 de Brasilia establece:

“Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.”

El trabajo multidisciplinario coloca a las personas y sus necesidades jurídicas en el centro de la acción y cobra fundamental relevancia en las entrevistas con la persona en situación de violencia de género y/o sus familiares y en la definición de la estrategia a seguir. Es importante que en estos momentos claves se cuente no sólo con la presencia del profesional del derecho que patrocinará el caso; sino también con un psicólogo y/o trabajador social que puedan dar una mirada integral para el seguimiento del proceso personal; así como los requerimientos de apoyo social o económico que puedan detectarse.

Las experiencias del trabajo multidisciplinario de los CAJ y la trayectoria de los Centros de Protección de los Derechos de la Víctima -CPV- del Ministerio de Provincia de Buenos Aires son referencias valiosas para tomar en cuenta en la recolección de buenas prácticas y lecciones aprendidas.

En las investigaciones de ASI hay que tener presente este trabajo multidisciplinario y poder articular con todos los estamentos del estado, con efectores públicos y privados, garantizar una investigación con perspectiva de género, y en especial, entender que, muchas veces, los tiempos de develación de los NNyA no son los mismos que los tiempos de los códigos procesales, o la justicia en general.

3.4. Las entrevistas con la persona víctima de violencia y/o sus familiares y la co-construcción de una estrategia en el marco de una relación de confianza.

La primera entrevista constituye un acto de acceso a la justicia en sí misma y su abordaje integral es fundamental para ofrecer un servicio de calidad y efectivo, con respeto a su intimidad y privacidad de la persona y evitando situaciones de revictimización.

El objetivo principal de la entrevista es construir un vínculo de confianza, respeto y compromiso de ambas partes, donde se brinde toda la información de manera sencilla, completa y necesaria para co-construir una estrategia de intervención, a fin de garantizar intervenciones especializadas y acorde a las necesidades y demandas de las personas.

a. Aspectos Generales.

Antes de dar inicio a la entrevista es sustancial la *presentación e identificación de las personas que realizan la entrevista* con su nombre, apellido y la función que desempeñan; como asimismo, la presentación del Cuerpo y en su caso, del organismo derivador y las funciones que desarrolla.

En el caso de la primera entrevista, es recomendable registrar los *datos personales y de contacto* de la persona consultante, así como también, entregar

los datos de contacto por parte de las personas entrevistadoras y la información relevante sobre su caso.

Como se mencionó anteriormente, es importante que la entrevista sea realizada, de ser posible, por lx abogadx del Cuerpo y otra persona del equipo, para tener diferentes visiones y abordajes sobre la problemática desde diferentes disciplinas y así dar una respuesta integral.

Las personas entrevistadoras deben tener una actitud didáctica y adecuada a las circunstancias socio culturales, económicas, étnicas, educativas, de edad, identidad de género y capacidad, entre otras, de la persona en situación de violencia. Su explicación sobre la problemática debe ser simple, clara y en lenguaje sencillo; y se debe presentar las posibles formas de abordaje y sus diferentes escenarios.

La plena disponibilidad en la escucha se percibe desde el lenguaje corporal, como por ejemplo la forma en que están sentadas las personas intervinientes en la entrevista; el contacto visual; que no existan objetos (computadora, celular) de por medio que obstaculicen esta interrelación; el ingreso de terceras personas que interrumpan la entrevista, entre otras circunstancias. Tanto la actitud corporal como la gestual es de suma importancia para garantizar un ambiente adecuado para su narración.

La escucha activa también implica comprender y prestar atención a lo que la persona no dice o dice a medias. La manera de expresarse, su tono de voz y dónde pone el énfasis en su relato. Incluye también la lectura no verbal de su gestualidad y corporalidad.

Este primer encuentro es sumamente importante; ya que podría ser la primera vez que la persona exprese libremente sus sentimientos respecto a la situación.

b. Premisas de la escucha.

Por ello, es necesario que en la escucha se encuentren presentes las siguientes premisas:

- *Empatía*: Disposición de situarse en el lugar de la persona, a fin de comprenderla, conocerla y acercarse a su realidad desde una participación efectiva.
- *Escucha activa*: Implica el interés, la atención plena, la disponibilidad del tiempo necesario y carecer de prejuicios. Es necesario aislar todo pensamiento individual y concentrar la atención en el relato narrado.
- *Parafraseo*: La herramienta consiste en poder devolverle a quien habla todo o parte de su relato a modo de resumen, a fin de poder apoyar la empatía y la escucha activa.
- *Imparcialidad*: Requiere escuchar el relato, omitiendo las propias convicciones, opiniones, evaluaciones o cualquier inclinación subjetiva.
- *Confidencialidad*: Brindar garantía a la persona de que la información no será divulgada a terceras personas sin su consentimiento.
- *No revictimización*: Desde las funciones del Cuerpo, evitar la multiplicidad del relato innecesario de la persona víctima, a fin de minimizar el daño.

La escucha activa también implica comprender y prestar atención a lo que la persona no dice o dice a medias. La manera de expresarse, su tono de voz y dónde pone el énfasis en su relato. Incluye también la lectura no verbal de su gestualidad y corporalidad.

Los encuentros posteriores ayudan a profundizar el vínculo, el conocimiento de la situación y el seguimiento al caso; brindando la información, de manera sencilla, completa y clara para que la persona pueda elegir libremente las acciones a tomar.

Es fundamental registrar la identidad autopercebida de la persona, a fin de nombrarla y tratarla como desea. El artículo n° 12 de la Ley n° 26.743 imparte el “trato digno” por el que debe respetarse la identidad de género adoptada por las personas.

El hecho que la persona lo solicite es suficiente: su nombre de pila adoptado es el que debe ser utilizado no sólo para dirigirse a la persona, sino en los registros y cualquier otra gestión o servicio. Existe así una obligación legal de tratar y llamar a las personas con el nombre y el género en el que se presentan, luego de que lo hayan expresado e independientemente que el cambio registral se haya realizado.

También es relevante que el espacio del encuentro sea seguro, cómodo, sin distracciones o interrupciones y, si la persona está acompañada de niñxs, es importante garantizar que ellxs no estén presentes durante el relato.

c. Las preguntas y el contenido de la entrevista.

La pregunta es una herramienta que apunta a la toma de conciencia de esa persona y a su vez, ayuda a acompañar y completar vacíos en la historia que relata. No es conveniente utilizarla como único recurso, porque puede ser invasivo y re victimizante; pero puede suceder también que la persona sólo responda a las preguntas.

En el relato de la problemática en particular, es importante identificar todos los componentes necesarios para tener claridad sobre el asunto: Hechos, creencias o valoraciones generales, intenciones e intereses. Para ello es importante usar, primordialmente, las preguntas abiertas, favoreciendo un diálogo con la persona.

La entrevista “narrativa” es un tipo que presenta mucha libertad en la forma del relato y pone en el centro el relato de la persona. Se pueden identificar 3 momentos:

1. Iniciar con una pregunta abierta que genere la narración y que la persona comience a relatar. (Ej: ¿qué nos querés contar? Si no hay respuesta, se puede plantear otra pregunta).
2. Realizar preguntas tendientes a completar vacíos, dar detalles sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de poder encauzar el relato y revisar las instancias judiciales disponibles de acuerdo con la situación.
3. Solicitar detalles de alguna circunstancia en particular.
- 4.

Puede suceder que aún exista negación, ocultación, minimización o culpabilidad por las situaciones de violencia. Ese arraigo se vincula con la manipulación y la violencia psicológica, por lo que podría perdurar el miedo a reconocer la violencia, el temor a la desprotección, la falta de seguridad, el miedo a las amenazas, la vergüenza por el hecho de ser víctima de violencia y el miedo a la estigmatización.

En suma, los sentimientos de culpa emergen porque, en ocasiones, las personas llegan a asumir que la violencia es merecida; puede haber sentimientos de comprensión y protección hacia el agresor, por sus circunstancias personales; percepción de que el maltrato no es severo, así como la incapacidad para prever la evolución del maltrato e identificar el peligro. Ello puede incrementarse si hay vínculo con niños.

A fin de elaborar una estrategia de abordaje del caso es conveniente que se puedan identificar en el relato de la persona los diversos tipos y modalidades de violencia, reconociendo algunos indicadores o patrones similares de las violencias. Ahora bien, el abordaje debe ser en cada caso particular, evitando la estandarización de los casos de acuerdo con el tipo de violencia.

Cada entrevista, incluso la primera, constituye una acción de empoderamiento legal que permite a la persona reconocerse como sujeto de derecho y conocer

sus derechos; así como también, las herramientas a su alcance para lograr ejercerlos. Es importante que la persona pueda desarrollar la confianza en sus propias capacidades y acciones para lograr una transformación que le permita romper las barreras simbólicas y subjetivas.

d. Mapa territorial y red de contención.

Por otra parte, puede ser de utilidad armar un *mapa territorial-comunitario* de las personas y recursos que componen su red simbólica para las estrategias posibles. También acompañar un elemento gráfico para esclarecer o sintetizar ciertas cuestiones, sobre todo judiciales, que se desarrollaron en el encuentro.

El estudio sobre el entorno social de una persona incluye sus condiciones de vida y de trabajo, nivel de ingresos, estudios y la comunidad a la que pertenece, teniendo en cuenta también los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima y su incidencia sobre las formas de violencia sufrida (como por ejemplo, ser menor de edad, la situación socioeconómica precaria, el origen rural, el nivel educativo, la maternidad, la actividad laboral, etc.). Todos estos factores tienen un impacto en la investigación de cada caso en particular.

En el caso de personas migrantes, refugiadas o indígenas es importante identificar la existencia o no de referentes interculturales que puedan escucharlas, y de esta manera, encontrar voces y experiencias similares que ayuden a identificar salidas y una contención más cercana. Es importante entrenar la escucha también respecto a la auto percepción de la persona entrevistada como campesinx, indígenx, o persona con discapacidad u otra interseccionalidad.

De tal forma, se puede situar y contextualizar la vida y la historia de cada persona, a fin de considerar las diversas interseccionalidades, que puedan influir en el abordaje integral del caso:

- ❖ Identidad de género.
- ❖ Historia de su situación de violencia.
- ❖ Discapacidades.
- ❖ Niñez/adolescencia.
- ❖ Situaciones de consumo problemático.
- ❖ Enfermedad o afecciones.
- ❖ Situación socioeconómica, habitacional.
- ❖ Situación documentaria, si es migrante o refugiada.
- ❖ Contextos de encierro o conflictos con la ley penal.
- ❖ Indígenas.

En este sentido, resulta fundamental elaborar un documento de trabajo interno con preguntas orientativas para llevar adelante el análisis interseccional y de contexto de la persona que participa de la entrevista, que permitirá además contar con una herramienta para el análisis del caso y plantear la estrategia con esta base. El chequeo legal del Hospital de Derechos u otras herramientas de la Subsecretaría podrían servir de base para el desarrollo de este documento.

e. Evaluación de riesgo.

En la primera entrevista y las subsiguientes es preciso que lxs profesionales del Cuerpo tengan en cuenta la valoración del riesgo en el caso concreto, para analizar la estrategia más conveniente y evaluar las articulaciones y/o derivaciones necesarias para el abordaje integral del caso. En este sentido, la persona víctima de la violencia cumple un rol fundamental en la identificación del riesgo y en la toma de decisiones para neutralizarlo, ya que es quien está en mejores condiciones de valorarlo y proponer las mejores respuestas.

Esta valoración conjunta también permitirá ponderar la solicitud de las medidas de protección adecuadas, o bien reevaluar la eficacia de las ya existentes, teniendo en consideración que muchas veces estas medidas de protección se

otorgan de manera estandarizada, de acuerdo con la modalidad de violencia y sin un análisis acabado de la situación.

Si bien la valoración de los riesgos será realizada por las autoridades competentes, es preciso contar con estos elementos para realizar un análisis propio de la situación. En este sentido, existen varias propuestas de evaluación del riesgo que pueden considerarse para esta valoración, en especial la iniciativa interinstitucional del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio de Seguridad de la Nación¹⁷⁵.

f. Co-construcción de la estrategia.

Una vez comprendida las circunstancias de hecho y de derecho de la persona, se deben analizar las diferentes opciones para abordar la situación planteada, evaluando en cada supuesto las posibilidades, los riesgos implicados y los diferentes resultados a los que puede conducirla.

Para este momento, es imprescindible tener una actitud didáctica y adecuada a las circunstancias culturales de la persona y que permita realizar una explicación clara y en lenguaje sencillo sobre qué implica su consulta, comprender su situación y sus dimensiones, cuáles son las vías posibles de abordaje y las que se consideran más convenientes.

También es fundamental tener presente la información recibida por la persona en el momento de las entrevistas y contar con el mapa territorial co-construido. Luego de haber podido realizar una primera valoración de la situación, es interesante poder preguntarle: ¿Qué es lo que la persona necesita o quiere hacer? Es primordial brindarle toda la información con relación a esa respuesta para que la toma de decisión sea informada.

¹⁷⁵. Ver también el deber de prevención en este documento.

En caso de que esas necesidades o voluntades no requieran de inmediata intervención legal, es importante realizar las orientaciones y derivaciones correspondientes, en lo posible a través de un contacto previo hacia ese organismo/institución.

Es fundamental mantener una absoluta honestidad, a fin de no crear falsas expectativas, ni magnificar las dificultades. Incluso, si se identifica que la persona tiene dudas, tener a bien sugerir que se tome el tiempo que necesite para considerar las posibilidades. La persona debe contar con toda la información necesaria para decidir, de manera autónoma y libre, la estrategia a seguir en su caso, conocer cuáles son sus derechos y explicarle los pasos y los tiempos judiciales, en caso de que decida realizar la denuncia, sea en el fuero civil o penal.

3.5. Acompañamiento integral.

El acompañamiento integral es una herramienta clave para facilitar este proceso personal y ayudar a romper las barreras simbólicas y subjetivas. Generalmente este acompañamiento sólo se realiza a través de una “primera contención”, que puede durar los primeros meses y en la fase de intervención temprana, donde existe una mayor concentración de la oferta institucional.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que salir y recuperarse de una situación de violencia requiere de una estrategia de intervención integral a largo plazo (patrocinio jurídico, tratamiento terapéutico, subsidios y/o servicios sociales, etc).

En este tipo de estrategias, las experiencias grupales resultan fundamentales, ya que generan un espacio de contención y escucha, en un ambiente de seguridad y confianza, que permite compartir las experiencias y que la historia individual sea resignificada a partir de las otras. Estas intervenciones ayudan también a descubrir que la situación de la persona no es aislada ni particular, sino que la

violencia de género es de carácter social y estructural, consecuencia de la discriminación y el desequilibrio de poder en la sociedad patriarcal.

Es importante también que la persona en situación de violencia pueda elaborar la reparación de su salud física, psicológica y emocional y asuma su sentido de vida para ser la protagonista de su historia y diseñar un proyecto de vida independiente.

En el marco de la defensa de sus derechos y el patrocinio gratuito, es importante crear alianzas y estrategias con instituciones y/o organizaciones civiles que permitan acompañar los procesos personales de las personas víctimas de violencia, así como los procesos jurídicos a corto, mediano y largo plazo, en sus diferentes facetas.

Las organizaciones que acompañan a víctimas indígenas deben considerar particularmente este acompañamiento antes, durante y después de los juicios, porque:

“El proceso judicial es largo y ajeno a la cultura de las mujeres indígenas. Para que no sea fuente de dolor y de rechazo, se requieren acciones hacia las afectadas que ayuden a transformar esta experiencia en posibilidad de resarcimiento. Algunas de estas acciones son responsabilidad de quienes las acompañan: organización indígena, abogadas o abogados, y otras del sistema de justicia nacional y de los sistemas de protección internacional”¹⁷⁶.

En este sentido, es importante el acompañamiento integral para las mujeres indígenas víctimas de abuso sexual, a fin de evitar la expulsión de las comunidades que muchas veces ocurre. El recurso de las hermanas Paye¹⁷⁷ ha sido señalado como un mecanismo esencial para la resocialización en el contexto

¹⁷⁶ Sieder, pág. 113.

¹⁷⁷ Sanadora indígena, hermana paye, que acompaña a la reconstrucción de la espiritualidad posterior a agresiones físicas y sexuales.

comunitario y para iniciar el acercamiento por parte de las mujeres indígenas al aparato judicial.

Por otra parte, resulta de utilidad contar con una guía de recursos especializados disponibles en cada región; tales como: la existencia de refugios temporales, sistema de atención en salud, iniciativas de asistencia financiera, apoyo económico para el desarrollo de proyectos o créditos, espacios psicosociales, redes de apoyo y contención, grupos y organizaciones de mujeres y comunitarias, entre otros temas.

4. Registro de causas.

En el análisis de barreras se detectaron desafíos respecto al registro de las causas, en relación con la ausencia de registros unificados; la necesidad de una articulación adecuada entre los registros del Poder ejecutivo y del Poder judicial; como así también entre los registros del propio Poder judicial. También se mencionaron las dificultades encontradas en el establecimiento de la carátula del caso; circunstancia que puede arrastrarse en las diferentes instancias procesales. Estas situaciones generan consecuencias preocupantes en lo que se refiere a la visibilización de las violencias de género en la tramitación de los procesos y trae graves problemas de subregistro, que impiden dar cuenta de una situación ajustada a la realidad para dimensionar el efectivo alcance de la atención o asistencia institucional. La falta de visibilidad de las violencias, en especial, las violaciones de derechos humanos sufridas por el colectivo LGBTI y/o no binaries y personas indígenas, genera un impacto directo en la imposibilidad de incorporar el enfoque interseccional en el desarrollo de políticas públicas.

En este sentido, resulta importante que el Cuerpo revise y de ser necesario, adecúe el registro administrativo de casos a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

En la tramitación de las causas, el Cuerpo debe velar porque el registro de causas y la calificación de los delitos visibilice las violencia de género.

5. Fragmentación del conflicto.

En estrecha vinculación con el tema anterior, la fragmentación de los conflictos es otro de los obstáculos referidos en el diagnóstico. La intervención de distintos fueros (familia, civil y penal) y la consiguiente desarticulación en el trámite de las causas por la falta de coordinación y comunicación entre las diferentes instancias, inter e intrafueros, es una situación de especial preocupación. Ello puede generar una superposición de actuaciones, desconocimiento de causas previas en trámite y por sobretodo, la ausencia de una mirada integral y holística de la situación de violencia, que puede producir re-victimización.

En el *Estudio sobre prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires: Medidas de Protección y Gestión Alternativa a los Juicios Penales*¹⁷⁸ también se ha detectado esta situación.

“los mayores problemas en relación a la revictimización que sufren las mujeres que denuncian violencias surgen en las etapas posteriores a la denuncia inicial de violencia y la adopción de medidas de protección cautelar y con ello coopera la fragmentación del conflicto en múltiples expedientes, pues hace que las mujeres deban declarar los mismos hechos en distintos organismos y someterse a diagnósticos reiterados”.

En el ámbito penal puede ocurrir, también, que un mismo conflicto derive en la comisión de distintos delitos (amenazas, lesiones, abusos sexuales, etc.) que ingresan, de manera aislada, en el sistema y su registro pasa desapercibido como violencia de género. Esta fragmentación de los hechos en varias causas judiciales desarticuladas puede traer consecuencias preocupantes; tales como, la falta de valoración de los hechos de manera integral; la duplicidad de esfuerzos para

¹⁷⁸. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y Grupo de Trabajo Feminismos y Justicia Penal

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. 2020.

investigar situaciones vinculadas; un incremento en los riesgos de revictimización; entre otros”.

El Comité de Expertas (CEVI) del MESECVI ha hecho algunas recomendaciones específicas sobre este tema, al evaluar específicamente que una de las carencias para determinar riesgos es la fragmentación de la información que el Estado Argentino acompañaba en relación con la cantidad de medidas de protección dictadas, cantidad de infractores y grado de cumplimiento de estas medidas.

Es importante encontrar salidas a esta fragmentación del conflicto que impide visibilizar la situación integral de la violencia y alertar a los profesionales sobre la existencia de un riesgo potencial, grave y persistente, que podría prevenir la comisión de femicidios en grado de tentativa o femicidios/trasvesticidios.

Si bien los protocolos y la ley de femicidio no exigen acreditar un historial de violencias previas en estos casos; realizar un monitoreo de las mismas aplicando la ley de protección integral puede ayudar a dar cuenta de los diferentes tipos de modalidades de violencia que sufrió la víctima y puede ser útil para acreditar ese punto específico.

Desde el ejercicio de sus funciones, se recomienda al Cuerpo las siguientes acciones:

- a. En la medida de lo posible, relevar los antecedentes, denuncias, y/o expedientes previos o en trámite; así como la documentación que tenga disponible la persona que solicita el servicio.
- b. Corroborar la información brindada en los sistemas de información institucionales y la posible existencia de otras causas.
- c. Dentro del proceso judicial de que se trate y a modo de prueba informativa, solicitar al juez, oficio a otros fueros y a otros organismos para que informen sobre la existencia de causas o denuncias previas en sus registros, archivadas o en trámite.

- d. Constatar la existencia de causas penales por otros hechos de violencia de género y de ser posible, solicitar la acumulación de las causas existentes por hechos de violencia de género.
- e. Revisar las prueba y las medidas adoptadas en los diferentes procesos.

6. Medidas de protección.

En este sentido, los hallazgos encontrados en el diagnóstico dan cuenta de varios problemas en la definición y aplicación de las medidas de protección. En primer lugar, se observa una estandarización de las medidas, sin tener en cuenta el contexto particular del caso de violencia de género y la variedad de ellas previstas en la Ley 26.485.

Asimismo, la notificación de estas medidas y su renovación periódica quedan, la mayoría de las veces, a cargo de la víctima; circunstancia que puede configurar un riesgo para su vida e integridad física y de manera insoslayable, una re-victimización. Resulta clave dar un seguimiento riguroso a la aplicación de las medidas impuestas en los casos que adelanta el Cuerpo y en su caso, denunciar su incumplimiento.

Estas circunstancias ponen de manifiesto la necesidad de establecer soluciones definitivas, que no dependan exclusivamente de las mujeres y que trasciendan su carácter provisorio y cautelar, adoptando todas las medidas necesarias para conocer las situaciones de riesgo y actuar de manera inmediata con base en el análisis de la información, máxime en los casos donde hay riesgo de letalidad. Esta protección debe valorarse teniendo en consideración las características particulares de la víctima y/o sus familiares, respetando su identidad cultural, etnia, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, condiciones económicas.

En este sentido, es importante que el Cuerpo impulse acciones coordinadas e interinstitucionales para brindar una respuesta integral a las situaciones de

violencia. Se recomienda que estas acciones incluyan el impulso de desarrollar sistemas de información acorde a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en un esfuerzo mancomunado de todas las instituciones estatales, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

7. Medidas de prueba

7.1. Amplitud probatoria.

En consonancia con numerosos fallos de la CIDH y recomendaciones internacionales, la legislación nacional reconoce la amplitud probatoria en casos de violencia de género en el art. 16 inc. j de la Ley 26.485, principio que se encuentra consagrado también en los códigos de procedimiento a través de la sana crítica.

Este principio tiene como finalidad que las investigaciones penales amplíen la búsqueda de elementos de prueba que refuercen el testimonio de la víctima directa, o de sus familiares o víctimas indirectas y de los testigos; así como desvanecer los prejuicios a la hora de valorar la prueba y eliminar los estereotipos de género negativos utilizados por el sistema de justicia.

Esta amplitud probatoria puede estar ligada a pruebas que no se realicen directamente sobre la víctima, como por ejemplo, testimonios de concepto, expedientes vinculados, registro de llamadas, cámaras de vigilancia, copia de mensajes y e-mails, etc.

7.2. Peritajes y testimonios expertos.

Desde las ciencias sociales existen numerosas herramientas e instrumentos que pueden aportar al análisis interseccional en los casos de violencias de género y hacer visibles, analizar e identificar los diferentes contextos y prácticas culturales

y sociales en que se inscribe el acto delictivo. Entre ellas se pueden mencionar las pruebas periciales antropológicas, sociales, arqueológicas, psicosociales, entre otras ciencias.

En este sentido, las pericias en torno a la situación de las comunidades indígenas tienen una larga trayectoria en el continente y pueden utilizarse de referencia para su aplicación en los casos de violencias de género desde un enfoque interseccional.

En Guatemala, los peritajes culturales y sociopolíticos han permitido mostrar el sistema colonial- patriarcal, el racismo estructural, las discriminaciones y violencias que sufren las mujeres indígenas.

“La demostración de presencia de estereotipos o prejuicios también contribuye a poner de manifiesto el trato discriminatorio o los efectos discriminatorios de una legislación sobre ciertas categorías de personas o grupos de personas. Los abogados no pueden lograr esto por sí solos y hay que recurrir a expertos (antropólogos, por ejemplo) para mostrar la diferencia de trato y la presencia de desventajas históricas o de vulnerabilidad que afectan a ciertas categorías de personas.”¹⁷⁹

Los intérpretes garantizan la comunicación efectiva y la comprensión del procedimiento ante los tribunales de personas indígenas y otrxs expertxs pueden informar al sistema judicial sobre la cosmovisión de determinadas comunidades indígenas, las creencias culturales particulares, y las prácticas que podrían influir en la idoneidad de una sentencia o una reparación y los efectos concretos de una medida o decisión en una comunidad indígena específica.

Estos peritajes también pueden ser de mucha utilidad en las investigaciones para identificar la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI y/o no binaries y el contexto general de prejuicio hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas, cuya situación de discriminación estructural se ve alimentada por la falta de transversalización de esta perspectiva en las políticas públicas.

¹⁷⁹. Sieder, pág.112.

En este sentido, la CIDH resaltó:

“... además del deber de abrir líneas de investigación que desde el inicio tomen en cuenta la posible existencia de motivaciones prejuiciadas y llevar a cabo investigaciones que estén libres de estereotipos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, los Estados Miembros de la OEA deben tomar en consideración el contexto general de prejuicios y violencia contra personas LGBT en sus países, el cual puede ser más profundo en lugares fuera de las grandes ciudades. Asimismo, al llevar a cabo estas investigaciones, las autoridades del Estado deben apoyarse en peritos que sean capaces de identificar la discriminación y prejuicio contra las orientaciones sexuales e identidades de género diversas, que se encuentra arraigada en las sociedades de la región. La investigación de las muertes y otros actos de violencia contra las personas LGBTI debe comenzar rápidamente y sin demoras indebidas, y debe constituir un esfuerzo por parte del Estado de tomar todas las medidas necesarias en la búsqueda de la verdad, con el fin de aclarar lo sucedido y desenmascarar posibles motivos discriminatorios”¹⁸⁰.

En las investigaciones de violencias de género, este tipo de pericias adquiere relevancia como medio de prueba para presentar el análisis ante los operadores de justicia sobre las intersecciones de violencias y vulnerabilidades que afectan a los diferentes colectivos; es decir, los vínculos directos entre la violencia estructural (económica, política, instituiconal, histórica, por odio, malos tratos o agresión sistemática) y la violencia interpersonal en el caso concreto y que esta afectación es causada por el hecho de ser indígenx, campesinx, o de identidad de género diversa, entre otras.

También permiten interrelacionar las violaciones a derechos individuales y la relación con sus derechos colectivos en casos de población indígena; denunciar la existencia del trato desigual en situaciones análogas o el trato igual en situaciones diferentes y proponer medidas que permitan remediar situaciones históricas y estructurales de malos tratos y agresión.

¹⁸⁰. CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, párrafo 509, pág. 282.

En los casos de investigación de los delitos de femicidio y transvesticidio este análisis permite dar relevancia también a los factores políticos, económicos, sociales, culturales y de género presentes en el caso particular.

En este sentido, cabe destacar la recomendación del CPV de Provincia de Buenos Aires en cuanto a realizar una lectura minuciosa de las autopsias, que en un caso permitió aportar elementos para el cambio de carátula e investigación por femicidio y la consiguiente, posibilidad de medidas de reparación a lxs hijxs de la víctima. Asimismo, la ampliación de una autopsia a través de pericias desde la psicología forense ha posibilitado la reconstrucción de los últimos momentos de la víctima como un aspecto relevante para poder acreditar la violencia ejercida por razones de género que encuadran hechos de femicidio.

Por ello es muy importante que el Cuerpo pueda ahondar en la utilización de este tipo de pericias, recabar información sobre la disponibilidad de materias y personas expertas e incorporar esta perspectiva en el trabajo interdisciplinario, ya que existen numerosas ciencias que pueden aportar al análisis; tales como la arqueología forense, la medicina forense, la antropología, la odontología forense, la salud, la biología experimental, entre otras disciplinas.

Es importante considerar también que estos conocimientos expertos pueden ser introducidos a través de la prueba testimonial.

En el caso Sacayan, el MPF incorporó los testimonios de dos testigxs expertas.

“En efecto, siguiendo las recomendaciones de distintos organismos internacionales, para este juicio fueron convocadas como testigos expertas Josefina Fernández, a quien ya se ha mencionado, y Amaranta Gómez Regalado. Ellas fueron especialmente seleccionadas para dar cuenta del marco teórico - empírico en el que se produjeron los hechos y de la dimensión estructural de la

violencia contra el colectivo LGTBI, brindando además, elementos interpretativos sobre datos objetivos que ya estaban presentes en este caso”¹⁸¹.

Sin perjuicio de ello es importante considerar la citación en calidad de testigxs expertxs a personas de la comunidad (sea indígena, LGTBI y/o no binaries, campesina, etc), quienes pueden brindar elementos muy concretos sobre el acervo cultural, social, político de estos colectivos; así como entregar información clave para el esclarecimiento del delito. Muchas veces lxs peritxs no tienen acceso a cierta información de las comunidades que sí pueden brindar los integrantes de ellas, de manera cierta y de acuerdo con su experiencia de vida.

Por último, resulta importante que en esta recopilación de pruebas con perspectiva interseccional, se otorgue voz a las mujeres, niñes, personas con discapacidad, o de géneros diversos, sean víctimas directas o indirectas para generar este análisis de contexto.

7.3. El testimonio de la víctima

Por su parte, el testimonio de la víctima no sólo debe considerarse desde la perspectiva de género y con enfoque diferencial, sino que el mismo debe valorarse y analizarse también juntamente con todos los elementos probatorios que demuestren el contexto de la violencia.

Es preciso tener en cuenta las características particulares que presentan los casos de violencias de género, como la frecuente inexistencia de testigos directos por el contexto de intimidad en el cual se perpetúa la violencia; el carácter cíclico; las dificultades que las víctimas experimentan para denunciar y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

¹⁸¹. UFEM, informe citado, pág. 14.

Es importante prestar especial atención a que los operadores judiciales valoren los testimonios sin estereotipos de género, ni consideren supuestas conductas “esperables” en determinadas situaciones, máxime teniendo en cuenta que con frecuencia el testimonio de la víctima es la única prueba directa del hecho.

También existen otras pruebas indirectas y de contexto que permiten corroborar el relato de la víctima y acreditar fehacientemente lo ocurrido. Pero aún en los casos en los que sólo se cuente con el testimonio de la persona damnificada, esta circunstancia no impide la formulación de la acusación y la condena del imputado.

Por estas razones, es importante evitar la victimización secundaria y minimizar la exposición de la víctima, reduciéndola a que preste testimonio sólo cuando sea indispensable; así como también dar a conocer su derecho a ser acompañada por alguien de su confianza.

La Guía de actuación de la UFEM¹⁸² para casos de violencia doméstica contra las mujeres refiere que previo a convocar a la víctima, las fiscalías deben analizar detenidamente la denuncia y los demás elementos de prueba para identificar con precisión los puntos que deben aclarar o profundizar y en caso de que la denuncia se haya realizado en la Oficina de Violencia Doméstica, se sugiere solicitar el registro de audio de la entrevista para aclarar y contextualizar el testimonio. Asimismo, se debe evitar citar a la víctima para que ratifique la denuncia o reitere hechos ya relatados.

En dicha Guía se especifican algunas pautas especiales para la toma del testimonio de las víctimas durante las audiencias testimoniales a fin de evitar la revictimización y asegurar la obtención de la información necesaria, las cuales

¹⁸² <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf>

deben ser exigidas y pueden tomarse en consideración para el ejercicio de las funciones del Cuerpo¹⁸³.

7.4. Medidas de prueba en los casos de ASI.

a. La revisión médica a la víctima de abuso sexual.

¹⁸³. -Tomar el testimonio en un lugar adecuado, que brinde contención y privacidad, sin interrupciones y evitando la presencia de personas ajenas al acto, - Evitar el encuentro entre imputado y víctima, a fin de que sea una declaración libre de temor y segura para la persona declarante, - Cuando se trate de testimonios en audiencias de juicio oral, se debe consultar a la víctima antes de su inicio su deseo de declarar sin la presencia del imputado. En ese caso, se podrá solicitar al Tribunal que adopte los recaudos que estime adecuados (exclusión del imputado de la sala, quedando representado por su defensor; instalación de un biombo; declaración a través de Cámara Gesell; etc.); -Consultar a la declarante si prefiere ser entrevistada por una mujer o un varón, en la medida de lo posible, para maximizar la calidad de su testimonio, -Que las personas que tomen el testimonio se presenten y expliquen el objetivo de la audiencia, para entablar una relación más personalizada y favorecer la comunicación con la víctima, -Permitir que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza previamente identificada, si así se solicitare, -Se brinde una escucha activa y se realicen intervenciones facilitadoras, mostrando empatía, respeto y calidez frente a la víctima, - Omitir juicios de valor y comentarios inapropiados sobre la verosimilitud de los hechos relatados, las actitudes o conductas anteriores o posteriores de la víctima ni sobre otros aspectos de su vida privada (su conducta sexual, la relación con sus hijas/os, el haber continuado la relación con el agresor, entre otras), -Revisar la declaración y formular preguntas necesarias antes de terminar la audiencia. Esto es fundamental para evitar que se cite a la víctima nuevamente, - No se debe cuestionar la credibilidad de la víctima frente a posibles olvidos o imprecisiones en su relato, ya que ésta es una reacción normal frente a hechos traumáticos. Es conveniente solicitarle que en caso de recordar nuevos hechos o detalles relevantes los informe a quien le este tomando declaración, -Si existen declaraciones de médicas/os, psiquiatras o psicólogas/os que hayan atendido a la víctima, se le debe preguntar si desea relevarlas/os del secreto profesional para que puedan ser citadas/os a prestar testimonio, - Tener en cuenta la situación particular de la víctima en relación con sus vulnerabilidades y la posibilidad de requerir la adopción de medidas de asistencia y contención adicionales durante su declaración, - En particular, se debe tener especial consideración cuando se trate de víctimas niños/as o adolescentes; adultas mayores; mujeres pertenecientes a comunidades indígenas o a una minoría nacional, étnica, religiosa o lingüística; mujeres extranjeras, migrantes o refugiadas; mujeres con alguna discapacidad o enfermedad; o mujeres en situación de pobreza o exclusión social; -En caso de tomarse la declaración de una mujer que no hable castellano o tenga alguna discapacidad auditiva que así lo requiera, debe procurarse la presencia de un/una intérprete.

a.1. Pertinencia de su realización, momento adecuado, criterios que determinan su urgencia.

En relación con los casos de ASI, es importante considerar que no todo abuso sexual deja huellas en el cuerpo de la víctima. Múltiples son los factores que hacen que no queden lesiones. Y aún habiendo daño en los genitales, es necesario vincular el mismo con la persona que se está indicando como autora del hecho.

Al momento de decidir realizar y/u ordenar una revisión médica, es importante respetar los tiempos de la víctima. El momento del revelamiento y de la denuncia suele ser muy movilizador, emocional y familiarmente.

Si el hecho es intrafamiliar o involucra a personas allegadas a la víctima, suele generar en la misma preocupación en relación con cuestiones esenciales como, por ejemplo: actitud asumida por su familia, red de apoyo, etc.

La intrusión que puede generar una revisión en ese momento debe hacerse sólo si es necesaria para cautelar evidencia, la que se realiza si el abuso es agudo (es decir se realizó el último hecho de abuso sexual con acceso en las últimas 72 hs), o si es a criterio de la fiscalía o de la querrela que es una evidencia importante para sostener una medida cautelar que va a solicitar ante un/a juez/a de garantías.

En este último caso, se debe además evaluar la relevancia y fortaleza de dicha medida de investigación de acuerdo con las particularidades del caso: la víctima es de muy corta edad, manifiesta no haber tenido relaciones sexuales consentidas por lo que la desfloración que se constate va a ser producto de los abusos sexuales. En caso contrario, si la víctima es una adolescente o un adolescente que con posterioridad al abuso sexual mantuvo relaciones sexuales

consentidas, la revisión médica deviene en una medida de prueba innecesaria y que se torna revictimizante.

Es fundamental, en todos los casos, tener presente la dinámica del hecho del abuso relatada por la víctima, a fin de evaluar la necesidad de la revisión médica para evaluar la presencia de lesiones paragenitales, o en el cuerpo de la víctima producto de violencia física. Es muy importante prestar atención al relato inicial de la víctima, ello permite además cautelar pruebas tales como, en caso de mordeduras en cualquier parte del cuerpo tomar hisopados con la finalidad de obtener saliva del autor del hecho, hisopados ungueales de la víctima, por ejemplo.

En este punto es importante tener especial cuidado de no quedar atrapadas en los prejuicios y criterios doctrinarios clásicos que se han inculcado durante años que, si no hay lesiones en el cuerpo o daños en objetos de la víctima que demuestren objetivamente su resistencia física, no hay abuso sexual.

La célebre cita de Soler en su Tratado de Derecho Penal, tomada de Carrara ¹⁸⁴; escribió que “se configurara el delito de violación el autor debía vencer una resistencia ‘seria y constante’” y que no “debe confundirse la verdadera violencia —que generalmente dejará en las ropas y el cuerpo de la víctima otras señales que la del acto sexual mismo— con la discreta energía con que el varón vence el pudor de la doncella que en realidad, desea y consiente”.¹⁸⁵ Los textos mencionados son los que en la actualidad se siguen utilizando como material de estudio en las carreras de derecho, lo que permite explicar algunas decisiones judiciales de suma actualidad.

Para resistir estos argumentos, es importante tener presente el informe de la Relatoría sobre los derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de

¹⁸⁴ Carrara, Francesco: máximo representante de la Escuela Clásica de Derecho Penal Italiana

¹⁸⁵ Soler, Sebastian. “*Derecho Penal Argentino*”. TEA. Tomo III, pág. 307

Derechos Humanos sobre “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas” que establece:

“La CIDH ha verificado la necesidad de considerar pruebas más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial para poder fundamentar casos de violencia contra las mujeres, sobre todo los casos de violencia sexual”.

A continuación en el informe cita las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, cuya Regla 70 se pronuncia sobre factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente una agresión sexual, aun cuando no ha consentido al acto, y cómo estos factores deben ser considerados en un proceso judicial: "la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo" que hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento "voluntario y libre".

El informe también cita jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso de M.C. v. Bulgaria (M.C. v. Bulgaria, Eur. Ct. H.R., app. No. 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004, párrs. 178-184) en donde se aducen una serie de circunstancias que pueden inhibir la resistencia física de la víctima, incluyendo el ambiente de coerción creado por el agresor, lo cual se traduce en la inexistencia de prueba directa y testimonial de la agresión sexual. Concluye, que “informes médico-legales que se limitan a observaciones físicas, como la determinación de la integridad del himen de la víctima, son sólo una parte del conjunto de pruebas que deben ser evaluadas para esclarecer los hechos en un caso de violencia sexual”.

a.2. Consentimiento de la víctima para la realización de la medida de prueba, género del/la profesional que la realiza.

La víctima del delito tiene derecho a ser informada previamente a la revisión médica y toma de muestras genitales, sobre las características de la medida de prueba que se pretende realizar, el procedimiento que se utilizará, el objeto de la misma y qué profesional lo va a hacer. Dicha explicación debe ser brindada teniendo en cuenta la edad de la víctima.¹⁸⁶

Para realizar la revisión médica y la toma de muestras es fundamental contar con el consentimiento del niño o adolescente víctima del delito. Debe respetarse su derecho a ser oído, conforme se ha mencionado en este documento.

En este sentido, el alcance del derecho a ser escuchado regulado en el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que forma parte de nuestra Constitución Nacional, fue abordado por la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño (Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009), en donde al abordar los derechos del Niño como testigo en una causa judicial establece:

“64. El derecho del niño víctima y testigo también está vinculado al derecho a ser informado de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, el papel del niño víctima y/o testigo, la forma en que se realizará el “interrogatorio”, los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial...”.

Al abordar expresamente el derecho a ser oído en relación con su salud, la Observación General No 12, establece:

“101. Es necesario que los Estados partes introduzcan leyes o reglamentos para garantizar el acceso de los niños al asesoramiento y consejo médico confidencial sin el consentimiento de los padres, independientemente de la edad del niño, en los casos que sea necesario para la protección de la seguridad o el bienestar del niño. Es necesario que los niños tengan ese tipo de acceso, por ejemplo, en los casos en que estén

¹⁸⁶ Regla 78 de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad” dictadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

experimentando violencia o maltrato en el hogar o necesiten educación o servicios de salud reproductiva, o en caso de que haya conflictos entre los padres y el niño con respecto al acceso a los servicios de salud. El derecho al asesoramiento y consejo es distinto del derecho a otorgar consentimiento médico y no se debe someter a ninguna limitación de edad.

102. El Comité celebra que en algunos países se haya establecido una edad fija en que el derecho al consentimiento pasa al niño, y alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de introducir ese tipo de legislación. Así, los niños mayores de esa edad tienen derecho a otorgar su consentimiento sin el requisito de que haya habido una evaluación profesional individual de su capacidad, después de haber consultado a un experto independiente y competente. Sin embargo, el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes garanticen que, cuando un niño menor de esa edad demuestre capacidad para expresar una opinión con conocimiento de causa sobre su tratamiento, se tome debidamente en cuenta esa opinión”.

Es fundamental tener presente que como sujeto de derecho, el niño o adolescente víctima del delito no puede ser obligado o sometido contra su voluntad a una revisión médica y toma de muestras. Para ello se debe apelar al trabajo interdisciplinario y evaluar en cada caso concreto los tiempos de la víctima.

No es tarea fácil porque se sabe que se puede perder una evidencia fundamental para la causa, pero se debe confiar en el trabajo del equipo interdisciplinario. En este sentido, hay que distinguir dos escenarios: si se está ante una situación aguda (el último abuso sexual con acceso fue en las últimas 72 hs.) el trabajo con la víctima deberá, sin dudas, ser más focalizado para lograr que entienda la importancia de la medida; o si se está ante una denuncia de abuso crónico que no es agudo y la víctima se encuentra protegida, habrá más tiempo para el trabajo interdisciplinario.

Muchas veces lo que determina la negativa es el género del médico que está asignado a la revisión, fundamentalmente cuando la víctima es adolescente. Es su derecho poder decidir sobre este punto.

La experiencia indica que cuando lxs niñxs o adolescentes se encuentran tranquilxs, son informadxs, presentan sus dudas y se les brinda un tratamiento adecuado acceden a las revisiones. Es sólo cuestión de darles tiempo y brindarles confianza.

a.3. Experticia de la profesional vs. “perito de oficio”: evitar múltiples revisiones.

En aquellos supuestos en que la denuncia de abuso sexual se realiza luego de la intervención de otras instituciones, es importante, en primer lugar, recabar toda la información con que cuentan dichas dependencias para evitar exponer a la víctima a medidas de investigación innecesarias. Es muy probable que la información que se busca con la medida que se dispone o se solicita ya se tenga relevada en las intervenciones anteriores. Esto suele suceder con las revisiones médicas.

Muchas veces las madres, padres, abuelas, adultxs responsables a cargo de la víctima, antes de hacer la denuncia, llevan al niño/a o adolescente a su médicx de cabecera y éste lo revisa; otras veces la denuncia ingresa por el propio efector de salud donde ingresa la víctima y advierten indicadores de abuso sexual y en dicha intervención fueron revisadxs.

Si en estas intervenciones lxs profesionales de la salud que revisaron a la víctima pueden dar cuenta de lo que observaron en el cuerpo de la misma y de su experticia para ello, someter a la víctima a una nueva revisión médica deviene en una medida revictimizante e innecesaria.

El único motivo por el que se realiza es porque persiste en la interpretación de lxs litigantes una formación y cultura arraigada al sistema procesal inquisitivo basado en un sistema de prueba tasada que determina que sólo sirve como prueba el

informe o la declaración de unx médicx legista o forense de la lista oficial del Poder Judicial.

Contra esto, el argumento debe ser que la información de lxs expertxs pesa en términos de credibilidad por su experticia, de su formación y por cómo pueden dar cuenta de su trabajo. No por un título o un cargo.

No pocas veces se puede encontrar que el médicx forense oficial es especialista en cardiología o clínica médica, si a ello se le contrapone que el médicx que revisó a la víctima en el Hospital en que se encuentra internada y que realizó la revisión para constatar las lesiones es ginecólogx infantil o pediatra, por ejemplo, sin dudas su experticia y formación es mucho más pertinente para declarar sobre los hallazgos que el de la lista oficial.

Esta es una lucha que debe darse en el litigio de las causas, la contracara es someter a las víctimas a multiplicidad de revisiones, que sólo tienen por objeto pasos burocráticos y se asienta en sistemas procesales de la edad media.

b. El testimonio de la víctima en los casos de ASI. Medidas de protección especiales atendiendo su especial vulnerabilidad.

Las víctimas constituyen una fuente importante de pruebas, pero si no se atienden sus necesidades básicas, son una fuente que puede “agotarse” rápidamente. Considerar a una víctima vulnerable como mera fuente de pruebas es un enfoque destinado con toda probabilidad al fracaso.

Toda intervención con relación a la víctima del delito, y cuando es especialmente vulnerable con mayor razón, debe estar orientada a obtener información para garantizar sus derechos, evitar revictimizarla y obtener información para la investigación.

Es necesario diseñar un procedimiento de investigación y juzgamiento de delitos de abuso y explotación sexual en el marco de un sistema acusatorio, que sea además respetuoso de los derechos de las víctimas y de los imputados.

El diseño procesal especial para tomar la declaración a través de unx profesional especialista en la materia busca evitar el contacto directo de la víctima o testigx con los litigantes y el juez y la exposición pública. Tiene dos objetivos que parten de la base del reconocimiento de que se está ante personas vulnerables y apuntan a evitar la revictimización en el desarrollo de la recepción del testimonio.

Estos objetivos son: a) que exista un sujeto que “traduzca” adecuadamente a la víctima o testigo preguntas que suelen formularse en un lenguaje difícilmente asequible o que puedan resultar dañinas para su recuperación psicológica, sin alterarlas en modo alguno; y b) que se atenúe la presión inherente al contra-interrogatorio por parte de la defensa del acusado, respetando el ejercicio de dicho derecho.¹⁸⁷

En este sentido, es preciso tener en cuenta estos objetivos a la hora de trabajar los abusos sexuales en la infancia que tienen como víctima a niños/as y/o adolescentes trans y los abusos a niñas de pueblos originarios. Del primer grupo vulnerable no hay mucha información o cifras oficiales, bien podría pensarse que es por la violación constante a su identidad de género. Del segundo grupo merece especial atención el caso de LNP¹⁸⁸, mencionado en este informe, en el cual una adolescente de 15 años, integrante de la comunidad Qom, fue violada el 3 de octubre del 2003 por tres jóvenes criollos-blancos en momentos en que fue a pasear con una amiga a la plaza de El Espinillo, en Chaco (Provincia Argentina) donde el Estado Argentino fue condenado por el Comité de Derechos Humanos.

¹⁸⁷ Fallo “B.C.A s/ delito contra la integridad sexual y C.C.J s/ delitos contra la integridad sexual. Recursos: B.C.A., C.C.J s/ apelación – AJP”, disponible en Herramientas Jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género de INECIP, pág. 23.

¹⁸⁸. L.N.P. vs Argentina, Comunicación N 1610/07 CEDAW.

Actitudes que puede adoptar la víctima vulnerable que declara en juicio

- *Acomodación al abuso*: se vincula con los mecanismos de defensa a los que recurren los NNyA que han llegado a este estadio del abuso y que son los que, en última instancia, les ayudan a sobrevivir. El conocimiento del síndrome de acomodación al abuso sexual infantil se torna esencial para poder explicar de manera desprejuiciada las conductas destinadas a ocultar lo ocurrido.
- *Trastornos disociativos*: mecanismo de defensa que se activa en circunstancias de la vida real sumamente traumáticas.
- *El hechizo*: el abuso sexual de NNyA en el ámbito del grupo conviviente suele ir precedido de una preparación que puede ser de meses y hasta de años. Durante este proceso, el victimario establece códigos de comunicación con la víctima, que se instrumentan mediante miradas, gestos y determinadas palabras. En el fallo “S.R.A s/ delito contra la integridad sexual”¹⁸⁹, el Tribunal de Primera Instancia refiere que no podría considerar la figura de estupro ante la preparación de actos dolosos de preparación del delito cuando la niña carecía del consentimiento suficiente sobre la sexualidad para ser inducida luego a cumplir actos sexuales.
- *Víctimas que callan*: otra situación que ocurre con frecuencia en los juicios.
- *Víctimas que dicen lo que quienes interrogan quieren escuchar*: otra posibilidad es que la víctima, con el fin de obtener su “liberación”, responde lo que los interrogadores les digan. Un ejemplo claro de esto es cuando el interrogador realiza una práctica prohibida, como es la reiteración de una pregunta ya respondida, la víctima termina afirmando porque supone que ante la reiteración eso es lo que busca el interrogador.

Consecuencias de dichas actitudes

¹⁸⁹ Disponible en Herramientas Jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género de INECIP, pág. 35.

Diferencias con el relato anterior: aún cuando las víctimas vulnerables mantengan sus relatos anteriores, siempre habrá diferencias en sus dichos, en algunos casos leves y en otros con grandes contradicciones. Si bien existen razones psicológicas y clínicas que explican dichas diferencias, los jueces ante estas situaciones tienen dificultades para fundar sus fallos, máxime cuando la defensa en sus alegatos plantea dichas contradicciones.

Retractación: como explica Rozanski, este es un supuesto muy frecuente cuando se trata de abusos intrafamiliares y especialmente cuando el imputado está detenido. *“En general cuando las que se retractan son preadolescentes o adolescentes, lo hacen de manera fluida mostrándose convencidas de su discurso. Cuando, en cambio, se trata de niñas más pequeñas (de 5 a 10 años de edad aproximadamente), se limitan a negar lo sucedido y simplemente a decir que “mintieron”. Estas últimas, en la mayoría de los casos, no pueden responder a cuestiones elementales que les planteen los jueces, como ser las vinculadas a lesiones en sus genitales. El discurso de las más grandes, frecuentemente, se dirige a explicar sus dichos anteriores basándolos en enojos con el acusado porque no las dejaron ir a alguna salida o por motivos en general fútiles que en modo alguno se condicen no sólo con los dichos anteriores, sino con el propio contexto de la causa. Los nuevos relatos (opuestos a los anteriores) suelen ser contradictorios con la prueba obtenida.”*

El Cuerpo debe hacer un análisis serio de los antecedentes del caso y si llega a la conclusión de que la retractación de la víctima obedece a un entorno que la somete, hay que tener presente que es posible sostener la acusación, aún sin su testimonio, apoyándose en otros antecedentes probatorios, incluso en algún peritaje psicológico que explique esta conducta.

En este tipo de casos, los abusos sexuales responden muchas veces a la siguiente dinámica: En primer lugar, existe una fase de seducción. Lo sigue una de interacción sexual. A continuación, la imposición del secreto o ley del silencio para evitar que otros se enteren del abuso, rara vez, es la propia víctima que

denuncia. Finalmente, un proceso de divulgación o denuncia, cuando por alguna razón el abuso se hace público. Sin embargo, esta fase es seguida por otra que se caracteriza porque la propia víctima se reprime y se retracta de lo denunciado.

Es muy importante que las personas que investigan no den una interpretación simplista a estas variaciones del relato y supongan que la NNyA miente, o que, si una parte del relato no es correcta, el resto tiene que ser automáticamente falso. Todos los relatos deben verificarse y corroborarse en todo lo posible por otros medios y debe ser solicitado.

A las entrevistas iniciales que se realizan con la víctima, que pueden realizarse o no en la Fiscalía, ya que la información relevante puede surgir de los organismos de protección de niñez, de las escuelas, etc.; se van a llamar entrevistas investigativas, en contraposición a las entrevistas de declaración testimonial en el juicio, las que para ser consideradas prueba que sirva de sustento para basar resoluciones judiciales, deben ser tomadas ante el juez/a de la causa, teniendo la posibilidad la parte que la ofrece de examinarla y la parte contraria de contra-examinarla.

El objetivo de las entrevistas investigativas es conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados a fin de que los órganos de investigación puedan: coordinar con las reparticiones públicas competentes la asistencia y protección de las víctimas, y al mismo tiempo obtener información que sirva al órgano de investigación para recabar otras evidencias, todo ello con el fin de evitar reiteración de relato de los hechos y exponer a la víctima a procesos de revictimización.

Específicamente, se deberá buscar que la entrevista sea un método para obtener pruebas y realizar tareas de inteligencia; y los objetivos concretos deberán ser, entre otros:

- Determinar todos los hechos del caso y trazar un historial del caso de la forma más lógica y secuencial posible;
- Servirse de los hechos para corroborar la narración de la víctima y determinar su solvencia como testigo;
- Utilizar las pruebas para identificar, detener y enjuiciar con éxito a los abusadores o tratantes;
- Analizar continuamente el riesgo para la víctima, la familia de la víctima, otras víctimas y posibles víctimas;
- Determinar oportunidades para efectuar investigaciones proactivas, de desarticulación o de obtención de inteligencia, ya sea además de continuar el proceso judicial o como otra opción.

Es importante que el Cuerpo tenga presente el último párrafo a la hora de tener acceso al legajo y hacer una mirada sobre el mismo. Incluso mucha de la información que pueda surgir del relato de la víctima pueden acompañarla al legajo de investigación las profesionales del Cuerpo.

Es importante que la víctima y su familia tomen confianza con el equipo interdisciplinario de la fiscalía y con él o la fiscal a fin de canalizar a través de ellxs todas las inquietudes que tengan, si ello no sucede, una vez más el trabajo de lxs abogadx del cuerpo cobra una relevancia fundamental para ser intermediarix entre la familia y la fiscalía, y brindar confianza y seguridad.

b.1. Estándares probatorios y debido proceso en los casos de ASI. La centralidad del testimonio de la víctima y la valoración en contexto.

Es muy poco probable encontrarse con un caso en donde sólo haya una testigo. Se sabe que los casos de violencia de género son complejos, que tienen en general muchos años y aristas, y por ello resulta casi imposible decir que se va a tener como única prueba el testimonio de la víctima.

Como se mencionó anteriormente, el principio de amplitud probatoria¹⁹⁰ regulado en el art 16, inc. h de la Ley 26.485, establece que para acreditar los hechos denunciados se deberá tener en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus testigos: sus propias víctimas reclaman de los juzgadores que consideren además los indicios graves, precisos y concordantes que surjan por lo que hay que hacer un análisis sobre el contexto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Acceso a la Justicia del año 2011, en el párrafo 51, señaló que no sólo debe prestarse atención al testimonio de la víctima, sino que las investigaciones deben estar orientadas a la investigación del contexto.

Por eso se habla de investigaciones serias y eficientes, desprejuiciadas y de contexto en casos de violencia de género.

La CIDH estableció el estándar en el caso Fernández Ortega y otros Vs. México (Excepción, Sentencia de 30 de agosto de 2010):

“En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

Seguidamente se señalan algunas pautas orientativas para valorar la declaración de la víctima:

¹⁹⁰ Ley 26.485 “Ley de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres” sancionada en el año 2009.

- En principio a la hora de proceder a valorar la declaración de las víctimas de violencia sexual, deben tenerse presentes las especiales características y circunstancias que rodean a este tipo de víctimas y a la particular relación que las/os une con el agresor;
- Asimismo, el análisis de su testimonio debe hacerse teniendo en cuenta la edad de la víctima, el vínculo con el agresor, el tiempo que estuvo sometida a la situación abusiva (no es lo mismo estar silenciada durante años que si pudo contarle o pedir ayudar rápidamente) y la manera en que se reveló el hecho (si fue la propia víctima la que lo hizo o si una tercera persona fue la que lo advirtió);
- Una vez más recurrir a la interdisciplina suele ser una buena idea para nutrirse de información y brindar una mirada más amplia al tribunal al momento de interpretar lo que dice, o no, la víctima en su relato;
- Cuando los abusos sexuales son intrafamiliares la cercanía con el abusador hace que, muchas veces, las víctimas no hablen, o incluso los defiendan o manifiesten que los quieren y extrañan, situación recurrente que fue señalada con anterioridad; pero ello no es obstáculo para poder continuar con la causa penal siempre que se cuente con evidencias contundentes más allá del relato de la víctima. En esta línea de pensamiento, Eva Giberti dice:

*“La desmesura la deja sin palabras porque se produce una situación traumática: es el fenómeno de la indecibilidad (de indecible), aquello que no puede mencionarse porque lo desborda la investidura del terror. Entre los indicios internos del relato, cuenta con particular importancia lo que en determinado momento a la niña se le torna insoportable y no puede proferir” “Esta respuesta al trauma derivado de la práctica incestuosa forma parte del proceso de desobjetivación de la niña, es decir, de la claudicación de su subjetividad en tanto niña que precisa los aportes nutricios de una familia capaz de preservarla de riesgos y de acompañarla a crecer”.*¹⁹¹

Carlos Rosanski, en su libro “Silenciar o castigar” escribió:

¹⁹¹ GIBERTI, Eva. “Incesto paterno- filial: una visión desde el género”, Noveduc 2014, pág. 143

“Si ha sido encarcelado, las presiones que sufren las víctimas son verdaderamente insoportables. La confusión mental que presentan, unida a los trastornos, hace que la situación de encierro del denunciado sea un factor altamente conflictivo. La retractación en niñas pequeñas se limita a negar lo sucedido y simplemente dicen que mintieron. En muchos casos, en el marco de las retractaciones cuando hay lesiones le atribuyen los hechos a personajes inexistentes...”.

En relación con la jurisprudencia¹⁹², la misma establece como criterios para valorar la credibilidad del testimonio de la víctima de delitos contra la integridad sexual los siguientes:

A). - Ausencia de incredibilidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes: a) condiciones personales (no es lo mismo un/a mayor de edad que una persona menor de edad); b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad,

B). - Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, es decir, no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia,

C). - Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.

¹⁹² Ver Fallo “*Sicardi, Chirstian Daniel s/ recurso de casación*”, CNCP, Sala II, 2010., voto del Juez Luis Miguel Garcia.

En caso de retractaciones debe presentarse prueba y valorarse integralmente. Son pautas orientativas que deben valorarse desde una perspectiva de género y teniendo en cuenta el contexto de cada víctima en particular.

La CIDH en el Caso J. Vs. Perú¹⁹³, estableció:

“Una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes”.

Debe analizarse la declaración de la víctima teniendo en cuenta si entre ella y/o su adultx responsable y la persona agresora existe o existió una relación asimétrica de poder, posibles contactos entre la víctima y su victimario, sobre la existencia de amenazas o manipulaciones que alteren el relato, plano económico, afectivo, o familiar.¹⁹⁴

En relación a la obtención de evidencias para la construcción de una teoría del caso en este tipo de delitos, se mencionan algunas pautas a tener en cuenta para la investigación; por la característica de los delitos de explotación sexual y delitos de violencia de género (suelen cometerse en ámbitos privados y sin testigos) es fundamental procurar obtener el relato de la víctima, a fin de evaluar posibles líneas de investigación para recolectar evidencias y testimonios que permitan proyectar la suerte del caso. Objetivos concretos serán, entre otros:

¹⁹³ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013.

¹⁹⁴. “D.J.A y otro p.ss.aa abuso sexual calificado por el vínculo, etc. Recurso de casación” disponible en Herramientas Jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género de INECIP, pág. 96; donde la víctima fue abusada por su padrino que estaba a cargo de su guarda porque su madre no podía garantizar sus necesidades básicas.

- Determinar todos los hechos del caso y trazar un historial del caso de la forma más lógica y secuencial posible;
- Historia del vínculo entre las personas protagonistas de los hechos;
- Historia de vida de la víctima (vulnerabilidad);
- Historia de vida de la persona imputada (reiteración);
- Contexto en el que se produce el/los hechos violentos;
- Evaluar posibles líneas de investigación;
- Recolectar información de contexto y de corroboración de los dichos de la víctima;
- Analizar continuamente el riesgo para la víctima, la familia de la víctima, otras víctimas y posibles víctimas.

Comprender el contexto en que se producen los delitos de abuso sexual infantil es absolutamente fundamental para idear estrategias de persecución y de litigación en juicio.

Adquieren especial importancia las entrevistas investigativas en donde se puede obtener información respecto de otras evidencias que colaboren a la validación del relato, las que según la información que logren acreditar se puede analizar si se utilizan para completar la declaración o para reemplazarla en el juicio.

Estas evidencias pueden ser, entre otras:

- diario íntimo;
- fotos / filmaciones;
- dibujos realizados antes de la denuncia del hecho (especialmente en caso de víctimas de muy baja edad);
- cuadernos escolares;
- información que surja de la computadora personal de la víctima (por ejemplo, sesiones de chats);
- posibles testigos;

- conocimiento de otras víctimas, por ejemplo, cuando el autor del hecho es un docente, profesor de algún deporte, integrante de la familia que victimizó a varios niños/as y se encuentran los abusos naturalizados;
- Los boletines e informes del establecimiento educativo, ya que en muchas ocasiones el abuso sexual en la infancia repercute en el desempeño educativo y en la conducta del niño o de la niña en ese ámbito;
- Las fotos del niño o de la niña si se evidencia un cambio en las actitudes, en la vestimenta, en el corte de pelo;
- Declaraciones de personas cercanas al niño o a la niña (amigos/as, familiares, vecinos/as) que pueden no haber visto el hecho, pero sí escuchar comentarios o advertir cambios llamativos de conducta;
- Los/as funcionarios/as que recibieron la denuncia (policías, profesionales de atención a las víctimas) pueden dar cuenta del estado emocional de la víctima y de su madre o de su padre que la acompañó;
- Historia clínica, ya que muchos hechos de abuso sexual en la infancia producen cierto tipo de traumas como ideas autolesivas, angustia, pesadillas, incontinencia urinaria.
- Pericias psicológicas, a fin de poder evaluar el daño ocasionado en la víctima;
- Pericias médicas, según sea pertinente y necesario;
- Informes de trabajadores/as sociales;
- Declaraciones testimoniales de los/as profesionales que asistieron a la víctima (médicos/as, trabajadores sociales, psicólogos/as, etc.).
- Examen del escenario del delito (casas, bares o vehículos), en todos los casos, permite ubicarse en el lugar, representarse los hechos y obtener nuevas evidencias (sábanas, ropa interior, preservativos) y reforzar el relato la credibilidad del relato de las víctimas al describir los lugares donde sucedían los hechos.
- Indicadores de ASI: físicos específicos, los físicos inespecíficos y los conductuales. Son indicadores físicos específicos aquellos cuya presencia certifican que los abusos sexuales han ocurrido, aunque es frecuente que en los abusos sexuales intrafamiliares no se presenten, lo que no implica que los abusos no hayan ocurrido. Ellos son: lesiones en las zonas genitales y/o anal;

infecciones genitales de transmisión sexual; embarazo; informe médico que confirme la existencia de abuso sexual o indique sospechas. Son indicadores físicos inespecíficos aquellos trastornos orgánicos que no tienen relación causal con el abuso y pueden aparecer sin que exista, pero dado que están estrechamente vinculados con situaciones de estrés elevado, su presencia es indicadora de sospecha. Ellos son: trastornos psicósomáticos; trastornos de alimentación; fenómenos regresivos como la enuresis (emisión involuntaria de orina) y encopresis (incontinencia de materia fecal); infecciones urinarias repetidas; inflamaciones, enrojecimiento y lesiones por rascado en zona genital. Indicadores conductuales, es importante que se evalúen teniendo en cuenta la edad y el nivel evolutivo de la supuesta víctima. Ellos pueden ser: revelación por parte del NNyA de haber sido objeto de abusos sexuales; conductas hipersexuadas y/o autoeróticas en niños de edad temprana; conocimientos sexuales inusuales para la edad; comportamientos llamativos y/o inadecuados; fracaso escolar de manera inesperada en un NNyA que anteriormente tenía un rendimiento aceptable, etc.

Mientras los indicadores físicos específicos son, en su mayoría, objeto de informes o pericias médicas, y los indicadores inespecíficos de pericias o informes psicológicos; los conductuales constituyen el material probatorio que puede recolectarse de todas aquellas personas que tienen contacto frecuente con la supuesta víctima.

En el mismo sentido, los especialistas españoles alertan sobre los distintos tipos de indicadores de explotación sexual en NNyA

INDICADORES FÍSICOS	INDICADORES COMPORTAMENTALES	INDICADORES EN LA ESFERA SEXUAL
Dolor, golpes, quemaduras o heridas en la zona	Pérdida de apetito	Rechazo de las caricias, de los besos y del contacto físico

genital o anal		
Cérvix o vulva hinchada o rojas	Llantos frecuentes, sobre todo en referencia a situaciones afectivas o eróticas	Conductas seductoras, especialmente en niñas
Semen en la boca, en los genitales o en la ropa	Miedo a estar sola, a los hombres o a un determinado miembro de la familia	Conductas precoces o conocimientos sexuales inadecuados para su edad
Ropa interior rasgada, manchada y ensangrentada	Rechazo al padre o a la madre de forma repentina	Interés exagerado por los comportamientos sexuales de los adultos
Enfermedades de transmisión sexual en genitales, ano, boca u ojos	Cambios bruscos de conducta	Agresión sexual de un menor hacia otros menores
Dificultad para andar y sentarse	Resistencia a desnudarse y bañarse	Confusión sobre la orientación sexual
Enuresis o encopresis	Aislamiento y rechazo de las relaciones sociales	
	Problemas escolares o rechazo a la escuela	
	Fantasías o conductas regresivas (chuparse el dedo, orinarse en la cama)	
	Tendencia al secretismo	
	Agresividad, fugas o acciones delictivas	
	Autolesiones o intentos de suicidio	

8. Interrupción voluntaria del embarazo

Como es de público conocimiento, Argentina aprobó la interrupción voluntaria del embarazo - en adelante IVE - mediante la ley 27.610 en diciembre de 2020¹⁹⁵. Esta ley estableció la regla que las personas con capacidad de gestar pueden acceder, sin ningún tipo de restricción, a este derecho hasta la semana 14 (inclusive), y como excepción a esta regla quedó la interrupción legal del embarazo –en adelante ILE- . Por ello, en este apartado se da como regla la IVE y como excepción la ILE, entendida en los términos que se desarrollan a continuación.

8.1. Nociones generales y principios rectores.

a. Interrupción voluntaria del embarazo.

A partir de la ley antes mencionada, Argentina reguló el acceso a la interrupción del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las personas con capacidad de gestar. Se estableció que las personas con capacidad de gestar podrán decidir y acceder a la interrupción hasta la semana 14 inclusive, del proceso gestacional. Después de dicho plazo, podrán interrumpir su embarazo sólo en las situaciones que habilita la interrupción legal del embarazo.

Principios rectores

¹⁹⁵ Ley 27610 “Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo”.

- ✓ *Trato digno:* el personal de salud debe respetar las convicciones personales y morales de la persona gestante, y erradicar prácticas violatorias de sus derechos.
- ✓ *Privacidad:* toda actividad médico- asistencial tendiente a transmitir información y documentación clínica de la persona gestante debe garantizar la construcción y preservación de un ambiente de confianza entre el personal de salud y las personas que solicitan la atención, respetando su intimidad, dignidad humana y autonomía de la voluntad, resguardando siempre la confidencialidad. Es importante tener en cuenta una aclaración que hace la ley en este sentido, por la que *solo se compartirá información o se incluirá a la familia/acompañante de la persona con capacidad de gestar con su expresa autorización*. Asimismo, se deberá proteger a la persona de injerencias ilegítimas de parte de terceros.
- ✓ *Confidencialidad:* el personal de salud debe crear las condiciones para el resguardo de la confidencialidad y el secreto médico durante todo el proceso de atención, también con posterioridad.

Asimismo, debe informarle en la consulta a la persona que solicita IVE que la confidencialidad está garantizada y que resulta alcanzada por el secreto médico. La persona gestante tiene derecho a que toda persona participe en la elaboración o manejo de su documentación clínica, o que tenga acceso a la misma, respete este principio, salvo expresa autorización escrita de ella.

- ✓ *Autonomía de la voluntad:* el personal de salud debe respetar las decisiones de las personas gestantes al ejercicio de sus derechos reproductivos, de las alternativas de tratamiento que decidan y a su futura salud sexual y reproductiva. Las decisiones de la persona

gestante no deben ser bajo ningún punto de vista, sometidas a juicio de valoración personales, religiosos o axiológicas de lxs profesionales intervinientes, debiendo prevalecer su libre y autónoma voluntad.

- ✓ *Acceso a la información:* lxs profesionales intervinientes deben mantener una escucha activa y respetuosa para que la persona gestante pueda expresar libremente sus necesidades y preferencias. Además, tiene derecho a recibir información sobre su salud, este derecho a la información incluye el de no recibir información inadecuada en relación con la solicitada.

Asimismo, se debe suministrar la información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, los alcances y consecuencias de la práctica. Dicha información debe ser actualizada, comprensible, veraz y brindada en lenguaje y con formatos accesibles.

Lxs profesionales intervinientes y las autoridades públicas tienen la obligación de suministrar la información disponible sobre los derechos protegidos en la ley de forma dinámica y a lo largo de todo proceso de atención, incluso si no hay una solicitud explícita.

- ✓ *Calidad:* lxs profesionales intervinientes deben brindar la atención siguiendo los estándares de calidad, accesibilidad, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.

b. Casos de aborto no punible: situaciones que habilitan la ILE. Principios rectores.

Antes de comenzar a desarrollar las causales y principios rectores, es importante mencionar que, en el año 2012, la CSJN en el fallo F.A.L estableció que quien se encuentre en las condiciones descriptas en el art 86. Inc. 2 del Código Penal

“(...) no puede ni debe ser obligada a solicitar una autorización judicial para interrumpir su embarazo, toda vez que la ley no manda, como tampoco puede ni debe ser privada del derecho que le asiste a la interrupción del mismo ya que ello, lejos de estar prohibido, está permitido y resulta punible”¹⁹⁶.

En la Argentina cualquier persona con capacidad de gestar tiene derecho a solicitar la interrupción legal del embarazo después de la semana 14 (inclusive) del proceso gestacional cuando:

- el embarazo fuera producto de una *violación*: se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante lxs profesionales intervinientes. En este punto hay dos situaciones que se deben tener presentes: que no será requisito realizar la denuncia penal para solicitarla, y que, en los casos de personas menores de 13 años de edad, la declaración jurada no será requerida.
- Si estuviera en *riesgo la vida o la salud integral*¹⁹⁷ de la persona gestante.

Las causales se encuentran expresamente contempladas en el nuevo artículo 86 del Código Penal, que fue modificado recientemente por la ley 27.610. De esta manera, el estado es el garante de poner a disposición las condiciones de higiene necesarias para llevar a cabo la ILE por quien lo solicite. En este sentido fue la CSJN, en su carácter de intérprete de todo el sistema normativo del país, que así lo dispuso

¹⁹⁶ Fallo “F.A.L s/ medida autosatisfactiva” CSJN, año 2012, considerando 21.

¹⁹⁷ La noción de “integral” fue eliminado por el DR 14/2021.

“(…) es el Estado, como garante de la administración de la salud de la población argentina, el que tiene la obligación de poner a disposición de quien solicite la práctica, las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo de manera rápida, accesible y segura. (...)” ¹⁹⁸

Principios rectores

- ✓ *Principio de autonomía:* La realización de ILE debe guiarse fundamentalmente por este principio. Todas las actitudes y prácticas de lxs profesionales de la salud deben estar destinadas a que, en base a la información veraz, adecuada y completa que se le brinde, la persona gestante pueda tomar la mejor decisión posible para ella. Por ello, es deber de lxs profesionales de la salud proveer la información necesaria para que puede entender el proceso que está viviendo y formular las preguntas que crea necesarias.
Debe respetarse el derecho de la persona de decidir sobre las cuestiones relacionadas con su cuerpo, salud y su vida. Lxs medicxs tienen la función pública y el rol ético de cuidar la salud de las personas, sin decidir por ellas sobre sus conductas íntimas y personales. Este principio es la base del secreto médico.
- ✓ *Principio de accesibilidad:* no deben imponerse obstáculos médico-burocráticos o judiciales para acceder a la prestación de una ILE, ya que ponen en riesgo la salud de quien requiere la práctica.
- ✓ *Principio de no judicialización:* la interrupción debe ser practicada por el equipo de salud sin intervenciones adicionales innecesarias, sean médicas, administrativas o judiciales. Judicializar significaría, por ejemplo, dar intervención de cualquier forma a organismos

¹⁹⁸ Fallo “F.A.L s/ medida autosatisfactiva” CSJN, año 2012; considerando 25.

judiciales o policiales, dando estado público a una situación privada y confidencial de quien acude al servicio de salud.

El mandato de no judicialización implica que con la intervención de un médico es suficiente para decidir si el caso encuadra en las circunstancias que legalizan la interrupción.

- ✓ *Principio de confidencialidad:* es derecho de la persona gestante que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de documentación clínica guarde debida reserva. Al igual que en cualquier práctica médica, nada de lo ocurrido en la consulta debe ser comunicado a otras personas (como integrantes del equipo de salud, familia o funcionarios judiciales o policiales).

La historia clínica y toda la información contenida en ella son de titularidad de la persona gestante y su divulgación configura una violación a su derecho a la intimidad y al secreto profesional.

Si se considerara necesario compartir la información con terceros (incluidos familiares directos), debe hacerse con la autorización expresa de la persona, otorgada de manera libre y de forma clara.

- ✓ *Principio de privacidad:* los servicios donde se lleven a cabo procedimientos de ILE deben respetar la privacidad de las personas gestantes durante todo el proceso. Esto incluye, por lo menos, la adecuación de los espacios donde se practiquen. Asimismo, se debe garantizar la privacidad de la información solicitada a la persona gestante y toda aquella que se consigne en la HC; la capacitación a los empleados de la institución para que conozcan sus obligaciones de respeto de la privacidad de las personas gestantes y de la información en relación con la interrupción del embarazo; la participación exclusiva de los integrantes del equipo de salud necesarios para la práctica.

- ✓ *Principio de celeridad/rapidez:* a las personas gestantes que soliciten o requieran que se les realice una ILE se les debe garantizar una atención ágil e inmediata. Las instituciones en las cuales se practique deberán prestar toda la colaboración necesaria para que el proceso de atención integral sea brindado lo más pronto posible. Asimismo, se prohíbe la imposición de requisitos adicionales por parte de las instituciones o de sus empleados/as.
- ✓ *Principio de transparencia activa:* lxs profesionales de la salud y las autoridades públicas tienen la obligación de suministrar toda la información disponible de forma dinámica y a lo largo de todo el proceso de atención, incluso si no hay una solicitud explícita. Dicha información debe ser actualizada, completa, comprensible y brindada en lenguaje accesible.

8.2. Rol del personal de salud.

a. Abordaje del Equipo de salud en la IVE.

La persona gestante tiene derecho a acceder a la interrupción de su embarazo en los servicios del sistema de salud o con su asistencia, en un plazo máximo de 10 días corridos desde su requerimiento y en las condiciones que se establece en las leyes 26.485¹⁹⁹, 26.529²⁰⁰ y concordantes. En estos términos, el personal de salud debe garantizar los principios rectores que fueron desarrollados con anterioridad, durante todo el proceso y después del mismo inclusive.

¹⁹⁹ Ley de Protección Integral para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales

²⁰⁰ Ley de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Una vez realizada la solicitud de IVE, el establecimiento de salud interviniente pondrá a disposición de las personas gestantes, en el marco de la ley 25.673²⁰¹, lo siguiente:

- Información sobre el procedimiento que se llevará a cabo y los cuidados posteriores necesarios, teniendo como base los principios rectores desarrollados en el punto anterior;
- Atención integral de su salud a lo largo de todo el proceso;
- Acompañamiento en el cuidado de la salud e información adecuada y accesible a las necesidades de cada persona, científica, actualizada sobre los distintos métodos anticonceptivos disponibles, así como la provisión de los métodos anticonceptivos previstos en el Programa Medido Obligatorio²⁰² y en la Ley 25.673.

Es importante aclarar que como menciona la ley, estos servicios no son obligatorios para la persona que solicita IVE, ni condición para la realización de la práctica.

El personal de salud deberá capacitarse en los contenidos de la ley 27.610 y de la normativa complementaria y reglamentaria. A tal fin, el Ministerio de Salud de la Nación y los Ministerios Provinciales y de CABA implementarán los correspondientes programas de capacitación.

Los establecimientos de salud que no cuenten con profesionales para realizar la ILE a causa del ejercicio del derecho de objeción de conciencia, deberán prever y disponer la derivación a un efector que realice efectivamente la prestación y que sea de similares características al que la persona gestante consultó. En este sentido, las gestiones y costos asociados a la derivación y el traslado quedarán a cargo del efector que realice la derivación.

²⁰¹ Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

²⁰² P.M.O.E. - Res.201/02 M.S.

b. Abordaje del equipo de salud en la ILE: recepción, información y orientación, entrevista inicial, historia clínica de la persona gestante, estudios complementarios.

Entendemos que el actor clave para el acceso sin discriminación de todas las personas a sus derechos sexuales y reproductivos es el equipo de salud, integrado por médicos, psicólogos, trabajadorxs sociales, enfermerxs y demás personas que reciban y/o intervengan en la atención de ILE. También son actores importantes el personal administrativo y de seguridad de los establecimientos.

El propósito perseguido es brindar a la persona gestante un espacio donde se comparta información y donde pueda plantear sus dudas y recibir información veraz, adecuada y completa. Es importante que se sienta considerada y tratada con respeto y comprensión. Bajo ningún punto de vista deben imponerse opiniones o juicios de valor de las/los profesionales de la salud. La información debe ser brindada apoyando a la persona gestante en su decisión, de forma simple, sin paternalismos, en un lenguaje fácil de entender y adecuado al contexto cultural de la ella. Es importante considerar situaciones de vulnerabilidad, tales como discapacidad, mujeres solas o adolescentes, mujeres indígenas, y víctimas de violencia sexual, entre otras. La información ofrecida debe cubrir los siguientes aspectos:

- Procedimientos para interrumpir el embarazo después de la semana 14 (en qué consisten, qué puede sentir y qué ocurre durante y después del procedimiento).
- Ventajas y desventajas de cada procedimiento (dolor, anestesia requerida, riesgos, tiempo de internación).
- Tiempo que implica cada uno de los procedimientos.
- Retorno a la vida cotidiana (indicaciones, seguimiento, signos de alarma).
- Retorno a la vida sexual.

- Anticoncepción.

Con relación a la *consulta pre-aborto*, los primeros pasos consisten en establecer si la persona gestante está efectivamente embarazada y, de estarlo, conocer la duración del embarazo (cantidad de semanas) y confirmar que el mismo sea intrauterino. Los riesgos asociados con la interrupción voluntaria del embarazo, a pesar de ser mínimos, cuando se llevan a cabo adecuadamente, aumentan a medida que aumenta la edad gestacional.

Por ende, la determinación de la edad gestacional es un factor crítico en la selección del método más apropiado. Todo servicio de salud debe contar con personal entrenado y competente para realizar la historia clínica de la persona gestante y un examen pélvico bimanual. Aquellos centros de salud que no cuenten con el personal ni el equipamiento adecuado para inducir un aborto deben contar con la posibilidad de derivarla tempranamente a otro servicio.

En lo que refiere a la *historia clínica*, la mayoría de las personas gestantes comienzan a sospechar un embarazo cuando tienen un retraso menstrual. Se les debe preguntar acerca del primer día de su última menstruación, es decir, el primer día de sangrado, y si la menstruación fue normal. Sin embargo, ella puede experimentar amenorrea por otras razones diferentes a un embarazo, y algunas personas gestantes embarazadas pueden no referir la ausencia de un ciclo; por ejemplo, la mujer que está amamantando puede quedar embarazada aún antes de tener su primera menstruación post-parto. Algunas personas gestantes pueden experimentar un sangrado no menstrual en etapas tempranas del embarazo y esto puede ocasionar que no se diagnostique el embarazo o que se cometa un error con la fecha. Otros síntomas que suelen referir en etapas tempranas de la gestación incluyen tensión y agrandamiento mamario, náuseas - en algunas oportunidades acompañadas de vómitos-, fatiga, cambios en el apetito y aumento del ritmo miccional. La historia familiar y médica personal de la gestante debe elaborarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos específicos, además de los aspectos generales contenidos en toda historia clínica:

- Identificación: Nombre, documento de identidad, edad, nivel educativo, estado civil, ocupación, caracterización del grupo familiar y de la vivienda, cobertura de salud, dirección y teléfono, contacto de emergencia.
- Antecedentes personales: Patológicos, quirúrgicos, traumáticos, alérgicos, (medicamentos recibidos), tabaquismo, alcoholismo, sustancias psicoactivas. Enfermedades, complicaciones y tratamientos recibidos durante la gestación actual.
- Historia reproductiva:
 - ANTECEDENTES OBSTÉTRICOS:
 - Gestaciones: Total de embarazos, intervalos intergenésicos, abortos, embarazos ectópicos, molas.
 - Partos: Número de partos (partos vaginales y por cesárea), fecha del último.
 - ANTECEDENTES GINECOLÓGICOS: Edad, patrón de ciclos menstruales, fecha de las dos últimas menstruaciones, métodos anticonceptivos utilizados y tiempo de utilización de cada uno, infecciones de transmisión sexual (ITS), VI H/Sida, historia y tratamiento de infertilidad.
 - ANTECEDENTES FAMILIARES: Hipertensión arterial crónica, preeclampsia, eclampsia, cardiopatía, diabetes, enfermedades metabólicas, autoinmunes, infecciosas, congénitas, epilepsia, trastornos mentales, gestaciones múltiples, tuberculosis, neoplasias, otras. Gestación actual: Edad gestacional probable (fecha de última menstruación, altura uterina y/o ecografía obstétrica). Cefaleas persistentes, edemas progresivos.
- Gestación actual: Edad gestacional probable (fecha de última menstruación, altura uterina y/o ecografía obstétrica). Cefaleas persistentes, edemas progresivos.
- Sintomatología infecciosa: Urinaria o cervicovaginal.

- Valoración de condiciones psicosociales: Indagación acerca de la red familiar y de la contención de la pareja, valoración de interconsulta con psicopatología o servicio social.
- Otros motivos de consulta: Derivación desde otro servicio (cardiología, oncología, etc.). Exámenes previos, tratamiento recibido y estado actual.

También se debe realizar un *examen físico* para confirmar la existencia de embarazo y estimar su duración, mediante la realización de un examen pélvico bimanual. Los signos detectables de embarazo, entre las 6 y 8 semanas, mediante el examen pélvico bimanual incluyen reblandecimiento del istmo cervical y reblandecimiento y elongación del útero. El útero de una persona gestante que es menor al esperado por su amenorrea puede deberse a un embarazo menos avanzado que el estimado por la fecha de la última menstruación, a un embarazo ectópico o a un embarazo detenido (aborto retenido); un útero mayor al esperado puede indicar un embarazo más avanzado que el calculado por la fecha de la última menstruación, un embarazo múltiple, la presencia de fibromas uterinos o un embarazo molar.

EL profesional debe cerciorarse si el útero está en anteversión o retroversión o en otra posición que pueda alterar la estimación de la edad gestacional o complicar un aborto quirúrgico. Se deben reconocer los signos de infecciones de transmisión sexual y otras infecciones del tracto reproductivo, además de condiciones como anemia u otras enfermedades que puedan llegar a requerir procedimientos adicionales o derivación para atención médica especializada. Igualmente, se deben referir al nivel apropiado las mujeres que presenten alguna patología cervical seria.

En la mayoría de los casos, lxs profesionales sólo precisan la información obtenida a través de la historia clínica y el examen físico para confirmar el embarazo y estimar su duración. Los análisis de laboratorio para corroborar el embarazo pueden no ser necesarios, a no ser que los signos típicos de gestación

no estén claramente presentes y el profesional no esté seguro si la mujer está embarazada. En ningún caso la realización de exámenes previos puede ser un requisito para la realización de un aborto no punible.

8.3. Consentimiento informado.

El consentimiento informado es la manifestación libre y voluntaria de una persona que solicita y consiente someterse a determinada práctica, una vez que recibió información clara, precisa y completa sobre sus derechos, los procedimientos, los riesgos y los efectos para su salud y su vida. En tanto es un simple acto lícito, que constituye un ejercicio de la propia libertad, indelegable, no se requiere el consentimiento o autorización de un tercero, como marido o concubino. Debe quedar asentado en la historia clínica el tipo de información brindada a la persona con capacidad de gestar, y la constancia de que pudo comprender dicha información.

En los casos de IVE, el art 7 de la ley refiere:

“Consentimiento Informado. Previo a la realización de la interrupción voluntaria del embarazo se requiere el consentimiento informado de la persona gestante expresado por escrito, de conformidad con lo previsto en la ley 26.529 y concordantes y en el artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación. Nadie puede ser sustituido en el ejercicio personal de este derecho”.

En los casos de ILE también debe solicitarse a la persona gestante el consentimiento informado para proceder a la interrupción del embarazo (Ley 26.529).

Se considera conveniente tratar por separado el consentimiento informado en adolescentes, como en personas con enfermedad o discapacidad mental, los que se desarrollaran en los puntos siguientes.

8.4. IVE e ILE en adolescentes.

En lo que respecta a IVE, el art 8 de la ley hace una distinción etaria y refiere que la solicitud deberá ser efectuada de la siguiente manera:

- Las personas *mayores de dieciséis (16) años* de edad tienen plena capacidad por sí para prestar su consentimiento, a fin de ejercer los derechos que otorga la ley 27.610.
- En los casos de personas *menores de dieciséis (16) años* de edad, se requerirá su consentimiento informado en los términos del artículo 7º y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el art 26 del CCyC – autonomía progresiva- y la resolución 65/15 del Ministerio de Salud de la Nación en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, la ley 26.061, el artículo 7º del anexo I del decreto reglamentario 415/06 y el decreto reglamentario 1282/03 de la ley 25.673

En cuanto a la ILE, las adolescentes que poseen capacidad de discernimiento para brindar su consentimiento informado deben ser apropiadamente informadas acerca de todos los aspectos relativos a los abortos no punibles a los fines de tomar una decisión, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En los casos de niñas y adolescentes menores de 14 años, se requerirá la asistencia de los padres, tutores o encargados para acceder a la práctica del aborto. La presencia de uno solo de los padres es legalmente suficiente. Sólo en caso de negativa injustificada de sus padres, tutores o encargados de acompañar la decisión de la niña o adolescente, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, el que establece

“(...) el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto de las consecuencias de la realización o no del acto médico.”

8.5 Personas con capacidad restringida y personas con discapacidad.

a. IVE en personas con capacidad restringida.

En este supuesto, hay que distinguir dos situaciones:

- Si se trata de una persona con capacidad restringida por sentencia judicial y *la restricción no tuviere relación con el ejercicio de los derechos que otorga la ley 27.610*, podrá prestar su consentimiento informado sin ningún impedimento ni necesidad de autorización previa y si es su deseo, podrá disponer del sistema de apoyo previsto en el art 43 del CCyC. Estas personas que actúan como sistema de apoyo no representan ni sustituyen a la persona gestante, por eso es necesario que el diseño del sistema de apoyo incorpore salvaguardas para que no existan abusos y las decisiones sean tomadas por la persona gestante;
- En cambio, *si la sentencia judicial impide prestar el consentimiento para el ejercicio de los derechos previstos* en la mencionada ley, o directamente la persona ha sido declarada incapaz judicialmente, deberá prestar su consentimiento con la asistencia de su representante legal o, a falta o ausencia de estx, la de una persona allegada, en los términos del artículo 59 del CCyC.

b. ILE en personas con discapacidad.

En relación con las personas con discapacidad, en las situaciones en las que soliciten acceder a una ILE (ya sea por peligro a la salud, la vida o por violación) tenga una discapacidad psicosocial o mental, es fundamental que el equipo de

salud acompañe a esa persona durante todo el proceso de atención fortaleciendo su autonomía. Para esto, debe proveerle toda la información necesaria, de forma accesible y adecuada a las particularidades, de manera que la persona pueda decidir con plena comprensión de las circunstancias. Esto implica el uso de medios y tecnologías adecuadas y flexibles.

Una alternativa posible es que se solicite a la persona gestante con discapacidad que elija una o más personas de su confianza para que le presten el apoyo necesario. En caso de no contar con ellas, lo más adecuado y conveniente es designar, con acuerdo de ella, a una persona idónea para esto. De esta forma, el procedimiento del consentimiento informado cumplirá con el criterio de respetar la voluntad de la persona con discapacidad. Todo lo actuado debe ser documentado en la HC.

En caso de las personas declaradas incapaces judicialmente, su representante legal deberá asistirles en el proceso de la consulta y la toma de decisiones, quien debe firmar también el consentimiento informado.

Por otro lado y bajo ninguna circunstancia, el servicio sanitario debe exigir la acreditación de la discapacidad intelectual-mental.

8.6. Objeción de conciencia.

Todx profesional de la salud tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia con respecto a la práctica del aborto, tanto en IVE como en ILE. Esta objeción deberá ser notificada previamente a las autoridades del establecimiento en el que se desempeñe; deberá ser una decisión sostenida, tanto en el sistema de salud público como en el privado. Sin embargo, la objeción de conciencia es siempre individual y no puede ser institucional, por lo que toda institución a la que se recurra para la práctica de un aborto deberá, en cualquier caso, garantizar su realización.

Bajo ningún punto de vista se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar atención integral a una persona, sean previas o posteriores a la práctica en cualquiera de los casos contemplados.

Las personas gestantes deberán ser informadas sobre las objeciones de conciencia de su médico tratante y/o del personal auxiliar desde la primera consulta que realicen.

Es importante remarcar que las profesionales objetoras de conciencia, aunque hayan notificado previamente su voluntad, están obligadas a cumplir con el deber de informar a la persona gestante sobre su derecho a acceder a un aborto. En ese caso el o la profesional debe remitir, de manera inmediata a un/a profesional que no sea objetor/a para que se garantice y continúe la atención. De no existir alguien encuadrado en esa categoría, debe realizar la interrupción; es decir que no puede invocar su objeción para eludir el deber de participar de un procedimiento de interrupción del embarazo, en este sentido la ley 27610 es clara

“(...) El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o la salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable”²⁰³.

Este derecho siempre debe estar regido por el principio de buena fe y no debe dañar los derechos de las personas gestantes. Su objetivo es resguardar las íntimas convicciones morales de la persona que objeta, no impedir y mucho menos obstaculizar los derechos de la persona gestante.

En este sentido, se destacan dos casos que sentaron jurisprudencia al respecto. Uno de ellos es el caso de Ana María Acevedo, una joven santafesina de 19 años que, en el año 2006, recibió el diagnóstico de cáncer y el equipo de salud que la atendía decidió suspenderle el tratamiento cuando se confirmó que estaba

²⁰³ Art 10, párrafo 5. Ley 27610

embarazada. Si bien ella y su familia solicitaron la ILE para poder continuar con su tratamiento y de esta forma salvar su vida, se le negó el acceso a ese derecho. Decidieron, de forma arbitraria, sin respetar su voluntad, inducirle el parto en la semana 22 y como consecuencia de esto, la beba murió a las pocas horas y Ana María a las dos semanas, debido al tiempo transcurrido sin medicación para su enfermedad. En el año 2008, el Juez correccional Dr. Eduardo Pocoví, sancionó al ex director del hospital y a los jefes de servicios que intervinieron en el caso por lesiones culposas e incumplimiento de los deberes de funcionar público.²⁰⁴

El otro fallo interesante es el de una joven de 19 años con discapacidad, residente de la Provincia de Buenos Aires, que en el año 2006 quedó embarazada producto de una violación intrafamiliar, por lo que su madre solicitó la ILE, pero fue negado por las autoridades médicas y judiciales. Después de muchísimos obstáculos y de pasar por distintas instancias judiciales sin poder acceder de forma inmediata y urgente a una ILE, producto del avanzado estado de gestación en el que estaba, L.M.R recurrió a una práctica ilegal de aborto.

Por este motivo, el estado argentino fue denunciado ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, quien en el 2011 concluyó que fueron violados el artículo 2, párrafo 3 del PIDCP "*Derecho de acceso a la justicia. Recurso efectivo ante autoridad judicial, administrativa y legislativa*"; el artículo 7 del PIDCP "*Trato cruel inhumano y degradante*" y, el artículo 17, párrafo 1 "*Derecho a la intimidad*" y el artículo 17 párrafo 1 del PIDCP "*Derecho a la intimidad*". Como consecuencia de ello, se le impuso al estado argentino las siguientes obligaciones: 1) Proporcionar a L.M.R medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada, 2) Tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro, entre otras.²⁰⁵

²⁰⁴ Fallo "REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN FISCAL Nº 1 ref/ a la muerte de Ana María Acevedo", Res. 1576, Nº 18, Santa Fe 2008

²⁰⁵ L.M.R vs. Argentina. Comunicación Nº 1608/2007.

8.7. Plazo máximo desde la solicitud para interrumpir el embarazo.

La evacuación de las medidas necesarias, tanto para IVE como para ILE, en este último supuesto para la determinación de una causal de aborto no punible, y para su realización (consentimiento informado, estudios médicos, estudios psicológicos, recursos técnicos, humanos y farmacológicos, constancia de denuncia, objeción de conciencia, y/o cualquier otra medida pertinente), no debería insumir un plazo mayor de 10 (diez) días siguientes a la solicitud de la persona gestante o quien estuviera autorizado a solicitarlo.

8.8. Responsabilidad profesional en el ámbito civil, penal y administrativo por incumplimiento de sus obligaciones.

Lxs profesionales de la salud podrán ser responsables, penal, civil y/o administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de la medicina o la psicología, cuando injustificadamente no se constate la existencia de alguna de las causales previstas en el Código Penal de la Nación, cuando existan maniobras dilatorias en el proceso de constatación, cuando se suministre información falsa, y/o cuando exista negativa injustificada en practicar el aborto. Tener presente el último párrafo del artículo 11 de la ley 27610 que expresamente lo menciona.

8.9. Excepción a la regla: punibilidad del aborto.

Producto de la sanción de la ley voluntaria del embarazo y la consiguiente modificación del código penal, ahora la persecución penal de la práctica se dará en los casos contemplados en el art 85, 85bis, 87 y 88.

- Artículo 85: El o la que causare un aborto será reprimido:

1. Con prisión de tres (3) a diez (10) años, si obrare sin consentimiento de la persona gestante. Esta pena podrá elevarse hasta quince (15) años si el hecho fuere seguido de la muerte de la persona gestante.

2. Con prisión de tres (3) meses a un (1) año, si obrare con consentimiento de la persona gestante, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 86.

- Artículo 85 bis: Será reprimido o reprimida con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el funcionario público o la funcionaria pública o la autoridad del establecimiento de salud, profesional, efector o personal de salud que dilatare injustificadamente, obstaculizare o se negare, en contravención de la normativa vigente, a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados.

- Artículo 87: Será reprimido o reprimida con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el o la que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado del embarazo de la persona gestante fuere notorio o le constare.

- Artículo 88: Será reprimida con prisión de tres (3) meses a un (1) año, la persona gestante que, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 86, causare su propio aborto o consintiera que otro se lo causare. Podrá eximirse la pena cuando las circunstancias hicieren excusable la conducta. La tentativa de la persona gestante no es punible.

8.10 Rol del cuerpo ante un caso de ILE.

A continuación, se destacan los puntos que se consideran importantes para que, ante un caso de ILE en personas menores de edad, el Cuerpo pueda actuar con rapidez.

Es importante que el abogadx interviniente en el caso pueda tener una entrevista personal, en la medida que se pueda, con ese niñx o adolescente a fin de poder dialogar sobre las inquietudes y preguntas que tenga. En este sentido, sería interesante que sea una entrevista sin presencia de terceros – padre, madre, tutores, a fin de que ese niñx se puede expresar sin condicionamientos. En esa primera entrevista el abogadx deberá brindarle información acerca del derecho a la ILE, siempre brindada en un lenguaje comprensible de acuerdo con su edad y sus capacidades. En esta parte es importante que ese niño/a o adolescente se sienta consideradx y tratada con respeto y comprensión.

Después de esa entrevista inicial, se debería acompañar a ese niño/a y a su adultx responsable al efector de salud, público o privado, para efectivizar la práctica. En esta etapa del proceso suelen aparecer las trabas que le deberá atender con rapidez para poder actuar a tiempo, ya que las mismas generalmente no son tan evidentes. Independientemente de que sea un efector público o privado, es importante tener presente como fue mencionado anteriormente, que la objeción de conciencia es individual y no institucional, entonces será fundamental que, en caso de hacer uso de la objeción de conciencia, se derive a la persona menor de edad gestante a otro efector o con otro profesional, sin demoras injustificadas en la derivación.

En caso de que la institución o la localidad no cuente con otrx profesional de la salud que pueda realizar la práctica, será ese objetor quien deberá realizar la práctica. Será fundamental que el cuerpo tenga presente esto, porque de acuerdo con las entrevistas realizadas, en las provincias del norte argentino se encuentra que ésta es una de las barreras de acceso recurrente, que dilata la práctica de ILE. En este sentido el cuerpo debe tener presente el plazo desde los 10 días contados desde la solicitud de ILE, para evitar maniobras dilatorias a la práctica.

Aunque parezca un detalle menor, también es importante que en todo el proceso se respeten los principios rectores porque, aunque no se judicialice esa práctica de ILE, ese niño o adolescente puede ser víctima de violencia institucional por parte de los profesionales de la salud.

Para finalizar, en caso de que el Cuerpo se encuentre con un caso de ILE donde la voluntad de esa persona menor de 14 años difiera de su adultx responsable, se deberá proceder teniendo en cuenta su interés superior como fue mencionado anteriormente en el punto 8.4.

TERCERA PARTE

Propuesta de lineamientos para el desarrollo de Reglas de Actuación

Teniendo en consideración el análisis realizado en la segunda parte de este documento desde la perspectiva de derechos humanos, género y el enfoque diferencial, en los casos de violencia, femicidio/transvestido y abuso sexual en la niñez y adolescencia; se presenta una propuesta de lineamientos para el desarrollo de Reglas de Actuación por parte del Cuerpo de Abogadas y Abogados; sin perjuicio de poner a disposición otra serie de recomendaciones para el desarrollo de sus funciones.

En el abordaje de casos de violencia de género, se enuncian las siguientes propuestas:

Entrevistas

- ✓ Aplicar de manera efectiva los principios que deben guiar las entrevistas para evitar situaciones de revictimización secundaria y contar con la presencia de un equipo multidisciplinario, que tenga una actitud didáctica en la explicación del caso y en la definición de la estrategia de común acuerdo.
- ✓ Tener en cuenta las condiciones físicas del lugar donde se lleva a cabo la entrevista, garantizando la privacidad y seguridad de la persona entrevistada, de acuerdo con el desarrollo realizado en la segunda parte de este documento.
- ✓ Considerar la necesaria presencia de un intérprete o traductor en el caso de mujeres, niños o diversidades de género indígenas que no hablen español. De igual manera proceder en los casos de mujeres, niñez o diversidades con discapacidades; analfabetas y/o extranjeras.
- ✓ De ser posible, contar con referentes interculturales, pares, en los casos de interseccionalidad indígena, campesina, extranjería, discapacidad, diversidad e identidad de género, entre otras y entrenar la escucha respecto a la auto percepción de la persona entrevistada.
- ✓ Releva un mapa de relaciones, donde se indague sobre el entorno social de la víctima, el historial previo de violencias si lo hubiera y las causas estructurales, individuales o interpersonales que pueden hacerla más vulnerable a determinado tipos de violencia, así como la existencia de discriminación. Este análisis, con perspectiva de género e interseccional, permite conocer ese entorno, las características de las personas y cuáles

de ellas pueden incidir en el caso. Este mapa también permite establecer sus vínculos familiares e íntimos y la participación de éstos en el proceso.

- ✓ En la construcción de este mapa, aplicar la herramienta interna que el Cuerpo elabore para llevar adelante el análisis interseccional y de contexto de la persona entrevistada.
- ✓ Considerar, junto con la persona entrevistada, la valoración del riesgo en el caso concreto para analizar la estrategia más conveniente y evaluar las articulaciones y/o derivaciones necesarias para el abordaje integral del caso.
- ✓ En caso de sospecha o identificación de riesgos de letalidad, tomar medidas rápidas y urgentes para poner en conocimiento de las autoridades la atención del caso de manera inmediata.
- ✓ Utilizar esta valoración también para la solicitud de las medidas de protección adecuadas, o bien reevaluar la eficacia de las ya existentes; así como, analizar la exposición o no del caso frente a los medios de comunicación.
- ✓ Llevar adelante un trabajo multidisciplinario donde se cuente no sólo con la presencia del profesional del derecho que patrocinará el caso; sino también con un psicólogo y/o trabajador social y/o otras personas expertas que puedan dar una mirada integral para el seguimiento del proceso personal; así como los requerimientos de apoyo social o económico u otros que puedan detectarse.
- ✓ En caso de que se presente un caso de desaparición por parte de familiares de una víctima, tener en cuenta como hipótesis posible el femicidio/trasvesticidio.

Patrocinio Jurídico

- ✓ Analizar de manera detallada la normativa internacional y nacional relacionada con la causa, para dar una respuesta efectiva y de calidad en el patrocinio de los casos de violencia de género, femicidio/trasvesticidio, abuso sexual infantil, con enfoque interseccional.
- ✓ Llevar un registro minucioso de la causa, teniendo en consideración el análisis de los hechos, los testimonios y otras pruebas recabadas; así como también valorar si el desarrollo de la investigación cumple con los estándares internacionales y nacionales en la materia, según se desarrolla en la segunda parte de este documento.
- ✓ Chequear que el registro del caso visibilice los hechos constitutivos de violencia de género y su calificación; y de no ser así, adoptar las medidas pertinentes para gestionar el cambio.
- ✓ Garantizar la presencia de una persona intérprete; así como velar por el derecho a un intérprete jurídico gratuito en el proceso judicial.
- ✓ Velar por el cumplimiento de los derechos de la víctima, en especial el trato digno y el derecho a ser oída y su participación en el proceso.
- ✓ Utilizar los estándares internacionales de derechos humanos para visibilizar los estereotipos en la argumentación jurídica y marcar su influencia en la forma de interpretar, de manera parcial, el caso o la medida judicial desde un análisis interseccional.
- ✓ Solicitar las medidas o acciones que permitan eliminar los efectos de ese estereotipo que reproduce la violencia.

- ✓ De acuerdo con el análisis realizado, valorar las pruebas a presentar en la causa.
- ✓ Realizar un trabajo interdisciplinario con personas expertas en diferentes materias de las ciencias sociales, que permitan analizar las causas estructurales de la violencia que se encuentran presentes en el caso; así como la existencia de discriminación por razón de etnia, género, diversidad sexual, capacidades diferentes, edad, pobreza, ruralidad, entre otras interseccionalidades. Este análisis también puede incluir la valoración de medidas de reparación que puedan solicitarse, desde una perspectiva de género y con una vocación transformadora. Entre las personas expertas pueden mencionarse antropólogos, arqueólogos, médicos forenses, psicólogos, genetistas, etc, que puedan aportar sus conocimientos en el análisis del caso.
- ✓ Identificar también personas de la comunidad que puedan brindar testimonios expertos sobre las condiciones de discriminación o violencia estructural de una comunidad indígena, el colectivo LGTBI y/o no binaries y de la víctima en particular.
- ✓ A los fines anteriores, utilizar ese análisis en la argumentación del caso y solicitar la producción de la pericia correspondiente y/o la prueba testimonial de la persona experta.
- ✓ Generar alianzas con instituciones y organizaciones de la sociedad civil con el fin de utilizar el amicus curiae como parte de su estrategia de litigio y reforzar así la idea de que la violencia de género es un problema estructural y no situaciones individuales.
- ✓ A fin de evitar la fragmentación de los conflictos, se recomienda:

- En la medida de lo posible, relevar los antecedentes, denuncias, y/o expedientes previos o en trámite; así como la documentación que tenga disponible la persona que solicita el servicio.
 - Corroborar la información brindada en los sistemas de información institucionales y la posible existencia de otras causas.
 - Dentro del proceso judicial de que se trate y a modo de prueba informativa, solicitar al juez, oficie a otros fueros y a otros organismos para que informen sobre la existencia de causas o denuncias previas en sus registros, archivadas o en trámite.
 - Constatar la existencia de causas penales por otros hechos de violencia de género y de ser posible, solicitar la acumulación de las causas existentes por hechos de violencia de género.
 - Revisar las prueba y las medidas adoptadas en los diferentes procesos.
- ✓ Realizar un acompañamiento integral a las personas patrocinadas y colaborar en el diseño de una estrategia a largo plazo, para facilitar su proceso personal y el proceso jurídico, coordinando acciones o derivaciones a instituciones u organizaciones territoriales que cuenten con servicios en esta materia con enfoque interseccional. Considerar en este sentido, el acompañamiento integral para las mujeres indígenas víctimas de abuso sexual.
- ✓ Contar con una guía de recursos especializados disponibles en cada región para realizar las derivaciones correspondientes; tales como: la existencia de refugios temporales, sistema de atención en salud, iniciativas de asistencia financiera, apoyo económico para el desarrollo de proyectos o créditos, espacios psicosociales, redes de apoyo y contención, grupos y organizaciones de mujeres, diversidades y comunitarias, entre otros temas.

En los casos de *femicidios/trasvesticidios* se enuncian las siguientes propuestas; sin perjuicio de lo expuesto anteriormente sobre los casos de violencia que sea aplicable:

- ✓ Profundizar el análisis de los instrumentos internacionales y nacionales referentes en la materia, entre los cuales se pueden mencionar: el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Naciones Unidas de investigación de Femicidios; el Protocolo de Estambul y el Protocolo de Minnesota; la Ley de Protección Integral a las Mujeres, el Protocolo de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM) para la investigación de Muerte Violenta por Razones de Género; la Ley Nº 26.791, de 2012, que modifica el art. 80 del Código Penal y la Ley No. 27.452, entre otros.
- ✓ Realizar una lectura exhaustiva de la causa y llevar un registro minucioso, considerando el análisis de la escena del crimen, la autopsia realizada, los testimonios y otras pruebas recabadas; así como también valorar si la investigación cumple con los estándares internacionales y nacionales en la materia, según se desarrolla en la segunda parte de este documento.
- ✓ Tener en cuenta que la lectura minuciosa de las autopsias puede: 1. aportar referencias para el cambio de la carátula e investigación por femicidio y su ampliación, 2. Brindar elementos desde el ámbito de la psicología forense que permitan reconstruir los últimos momentos de la víctima como un aspecto relevante para poder acreditar la violencia ejercida por razones de género que encuadran hechos de femicidio.
- ✓ Chequear que el registro visibilice la situación de violencia de género y su calificación; y en su caso, adoptar las medidas pertinentes para gestionar el cambio.

- ✓ Relevar un mapa de relaciones, donde se indague sobre el entorno social de la víctima, el historial previo de violencias si los hubiera y las causas estructurales, individuales o interpersonales que pueden hacerla más vulnerable a determinados tipos de violencia. Este análisis con perspectiva de género e interseccional permite conocer ese entorno, las características de la persona, que la hacen más o menos vulnerable y cuáles de ellas pueden incidir en el caso. Este mapa también permitirá establecer sus vínculos familiares e íntimos y la participación de éstos en el proceso.
- ✓ Aplicar en el análisis interseccional la herramienta interna que el Cuerpo elabore para tal fin.
- ✓ Analizar el caso a la luz de esta lectura y considerar todas las hipótesis posibles de investigación, reconstruyendo el contexto social, cultural, económico y político de los hechos.
- ✓ En cada caso particular, evaluar la pertinencia a de realizar alianzas con instituciones u organismos de la sociedad civil para que se presenten en el proceso a través de la figura del Amicus Curiae.
- ✓ Realizar un trabajo interdisciplinario con personas expertas en diferentes materias de las ciencias sociales, que permitan analizar el contexto y corroborar las causas estructurales de la violencia que se encuentran presentes en el caso; así como la existencia de discriminación por razón de etnia, género, diversidad sexual, capacidades diferentes, edad, pobreza, ruralidad, entre otras interseccionalidades. Este análisis puede incluir también la valoración de medidas de reparación desde una perspectiva de género y con una vocación transformadora que puedan solicitarse. Entre las personas expertas pueden mencionarse antropólogos, arqueólogos, médicos forenses, genetistas, etc.

- ✓ Considerar en este trabajo interdisciplinario el estudio *del odio a la identidad de género* como factor ineludible para la comprensión de los hechos particulares como expresión de un fenómeno estructural que se plasma en este tipo de delitos. La importancia del *agravante por odio a la identidad de género* supone el reconocimiento de estos crímenes como una expresión extrema de violencia de género y, en consecuencia, amplía esa misma noción. Así, permite atender a las condiciones de opresión sistémica, es decir a la forma en que poblaciones enteras son excluidas de las oportunidades de vida, entendiendo esta distribución deficiente de las oportunidades de vida como un dispositivo de producción de muerte prematura y violenta.
- ✓ Identificar también personas de la comunidad que puedan brindar testimonios expertos sobre las condiciones de discriminación o violencia estructural de una comunidad indígena, el colectivo LGTBI y/o no binaries y de la víctima en particular; así como su participación en las tareas de recoger la prueba y acompañar durante todo el proceso.
- ✓ Incluir este análisis en los argumentos del caso y proponer también la producción de prueba pericial o testimonial experta para el logro de estos fines.

En los casos de ASI y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente sobre los casos de violencia que sea aplicable:

- ✓ Analizar el caso desde una perspectiva de género y con enfoque interseccional en la investigación, la recolección de evidencias y la construcción del litigio, trabajar con el contexto y eventualmente, con la declaración de ese NN y/o bajo la modalidad de Cámara Gesell.
- ✓ Considerar la necesaria presencia de una persona intérprete en el vínculo con la persona menor de edad; así como velar por el derecho a un

intérprete jurídico gratuito en el proceso judicial, en caso de niñez y adolescencia indígena, con capacidades diferentes, analfabeta, o extranjera que no comprendan el español.

- ✓ Velar por el cumplimiento del derecho a ser oído de la niñez y la adolescencia.
- ✓ En los supuestos en que la denuncia de abuso sexual se realice luego de la intervención de otras instituciones, recabar toda la información con que cuentan dichas dependencias para evitar exponer a la víctima a medidas de investigación innecesarias.
- ✓ Evaluar la relevancia de que la revisión médica se lleve a cabo, de acuerdo con las particularidades del caso. En este sentido, respetar los tiempos de la víctima al momento de solicitar una revisión médica, ya que el momento del revelamiento y de la denuncia suele ser muy movilizante, emocional y familiarmente.
- ✓ Considerar las actitudes que la víctima pueda adoptar frente a su testimonio, de conformidad con el desarrollo realizado en la segunda parte de este documento.
- ✓ Tomar en cuenta las pautas orientativas para valorar la declaración de la víctima, que se desarrollan en la segunda parte de este documento.
- ✓ Considerar las pautas desarrolladas en el apartado 2, para la obtención de evidencias para la construcción de una teoría del caso en este tipo de delitos.
- ✓ Llevar adelante un trabajo multidisciplinario y poder articular con todos los estamentos del estado, con efectores públicos y privados.

- ✓ Profundizar alianzas y estrategias con las organizaciones locales en cada territorio para abordar los casos de ASI, IVE e ILE y establecer pautas de litigio concreto frente a estas dificultades de acceso que se presentan.

ILE e IVE

- ✓ Considerar los principios rectores en los casos de ILE e IVE.
- ✓ En la medida de lo posible, tener una entrevista personal con ese niño o adolescente a fin de poder dialogar sobre las inquietudes y preguntas que tenga, sin presencia de terceros.
- ✓ Brindar información acerca del derecho a la ILE, en un lenguaje comprensible de acuerdo con su edad y sus capacidades, con respeto y comprensión.
- ✓ Después de esa entrevista inicial, acompañar a ese niño/a y a su adultx responsable al efector de salud, público o privado, para efectivizar la práctica. Generalmente, en esta etapa del proceso suelen aparecer las trabas que deberá atender con rapidez, ya que las mismas generalmente no son tan evidentes.
- ✓ Tener en consideración que la objeción de conciencia es individual y no institucional, por lo que se debe requerir la derivación de la persona menor de edad gestante a otro efector o con otro profesional, sin demoras injustificadas.
- ✓ En caso de que la institución o la localidad no cuente con otrx profesional de la salud que pueda realizar la práctica, será ese objetor quien deba realizarla. En las provincias del norte argentino ésta es una de las barreras de acceso recurrente, que dilata la práctica de ILE. En este sentido, el

cuerpo debe tener presente el plazo de los 10 días contados desde la solicitud de ILE, para evitar maniobras dilatorias a la práctica.

- ✓ Velar porque durante todo el proceso se respeten los principios rectores y no se incurra en violencia institucional por parte de los profesionales de la salud.
- ✓ En caso de que el Cuerpo se encuentre con un caso de ILE donde la voluntad de esa persona menor de 14 años difiera de su adultx responsable, se deberá proceder teniendo en cuenta su interés superior como fue mencionado en el punto 8.4. de la segunda parte.

Anexo Normativo

Tema	Instrumentos Internacionales	Legislación nacional
Acceso a la justicia	<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.</p>	<p>Ley 27210 Creación Cuerpo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género.</p>
Derechos Humanos	<p>Declaración Universal de Derechos Humanos</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p> <p>Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de Naciones Unidas</p> <p>Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>	<p>Constitución Nacional.</p> <p>Constitución de Salta.</p> <p>Constitución de Jujuy.</p> <p>Constitución Provincia de Buenos Aires.</p> <p>Ley 27.372 de Protección de Víctimas de delitos.</p> <p>Ley No. 14.736 de Pcia Bs As. Amicus Curiae.</p> <p>Ley No. 8.036 de Salta. Amicus Curiae.</p>
Género	<p>Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones</p>	<p>Ley No 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.</p>

	<p>Unidas. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del Sistema de Naciones Unidas -CEDAW-. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Belém do Pará-</p>	<p>Ley N° 27.499. Ley Micaela. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. Ley N° 5.107 de Atención integral a la Violencia Familiar. Jujuy. Ley No 5.738 de Adhesión a la Ley Nacional 26.485 (art.4 Ley 5.897) Jujuy. Ley 6186. Ley “Iara” Declaración de emergencia pública en materia de violencia de género”. Jujuy. Ley de violencia familiar No. 12.569 Ley No. 7.888 de Salta. Ley 27.610 Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Ley 25.087 de 1999 sobre Delitos Sexuales. Ley 26.364 sobre Trata de Personas. Ley 26.842 modificatoria Trata de Personas.</p>
--	--	--

Tema	Instrumentos Internacionales	Legislación nacional
Niñez	<p>Convención sobre los Derechos del Niño. Directrices de Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos. Opinión Consultiva de la CIDH OC-17/2002. Observaciones Generales 11, 12 y 13 sobre los Derechos de la niñez.</p>	<p>Ley 26.061 de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes. Ley N° 25673 de Salud Sexual y Procreación Responsable. Ley N° 26150 de Educación Sexual Integral. Ley N° 26529 de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado. Ley N° 27455, que establece el abuso sexual infantil como un delito de instancia pública.</p>

Tema	Instrumentos Internacionales	Legislación nacional
------	------------------------------	----------------------

Indígenas	<p>Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas.</p> <p>Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.</p> <p>Observación General No. 11 del Comité de los derechos del Niño sobre niñez indígena.</p>	<p>Constitución de la Provincia de Salta. Art. 15 (1998).</p> <p>Constitución Provincia de Jujuy. Art. 50 (1986).</p> <p>Constitución Provincia de Buenos Aires. Art. 36 Inc. 9 (1994).</p> <p>Código Civil y Comercial de la Nación.</p> <p>Ley 24071, aprueba el Convenio 169.</p> <p>Ley 24544 aprueba Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe Ley 25517 y su Decreto reglamentario 701/2010 sobre entrega restos humanos.</p> <p>Ley 26602 de Educación Nacional.</p> <p>Ley 27118 sobre agricultura.</p>
-----------	---	---

Tema	Instrumentos Internacionales	Legislación nacional
Diversidad de Género	<p>Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” del 22 de diciembre de 2008.</p> <p>Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.</p> <p>Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.</p>	<p>Ley de Matrimonio Igualitario (Ley Nº 26.618, de 2010).</p> <p>Ley de Educación Sexual Integral (Ley Nº 26.150, de 2006).</p> <p>Ley de Salud Mental (Ley Nº 26.657 de 2010).</p> <p>Ley de Identidad de Género (Ley Nº 26.743, de 2012).</p> <p>Ley de Reproducción Humana Asistida (Ley Nº 26.862, de 2013).</p> <p>Reforma del Código Civil y Comercial (Ley Nº 26.994, de 2015).</p>
Femicidio	<p>ONU Mujeres, OACNUDH para América Central. Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).</p> <p>Protocolo de Estambul</p>	<p>Ley Nº 26.791, de 2012, que modifica el art. 80 del Código Penal.</p> <p>Ley No. 27.452.</p> <p>Protocolo UFEM.</p>

	Protocolo de Minnesota	
--	------------------------	--

Anexo Bibliográfico Doctrina y Documentos

Doctrina

- ATTA, FALGBT, 2011; en Manual para Comunicadores Sociales - Igualdad LGBT 2014.
- Baca Baldomero, Enrique; Echeburúa Odriozola, Enrique y Tamarit Sumalla, Josep; “Manual de victimología”; Editorial Tirant Lo Blanch; Valencia, España, 2006.
- Butler, Judith. *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*. Routledge. 1990.
- Butler. Judith. *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós.2007.
- Cabral, Mauro. *La paradoja transgénero*. Ciudadaníaasexual.org. 2006.
- Carrara, Francesco: máximo representante de la Escuela Clásica de Derecho Penal Italiana.
- Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2010.
- Giberti, Eva. “Incesto paterno-filial: una visión desde el género”, Noveduc, 2014, pág. 143.
- Intebi, Irene, “Proteger, Reparar, Penalizar...”

- Miller, Alice (2006) *Sexual rights words and their meanings: The gateway to effective human rights work on sexual and gender diversity*. Documento presentado en la reunion de Yogyakarta, noviembre de 2006.
- Radi Blas y Sardá Chandiramani Alejandra. "Travesticidio/ Transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina", Observatorio de Género, boletín 9-julio 2016.
- Radi, Blase. "Políticas trans y acciones afirmativas en el ámbito universitario. Conversaciones necesarias para deshacer el cisexismo". *Aletheia*, vol. 10, n° 19. 2019.
- Rich, Adrienne. *Compulsory Heterosexuality and Lesbian Existence*. Signs. 1980
- Russell, Diana y Harmes, Roberta. *Femicidio: Una Perspectiva Global*. México DF: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Autónoma de México. 2006.
- Sieder, Rachel. Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en Guatemala. Casos paradigmáticos, estrategias de judicialización y jurisprudencia emergente. Serviprensa. Guatemala. 2019.
- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. TEA. Tomo III.
- Viturro, Paula. La revolución de lxs nada: una aproximación al debate sobre orientación sexual, identidad de género y discriminación. Anuario de Derechos Humanos N° 9, 2013.
- Witig, Monique. *The Straight Mind and other essays*. Beacon Press, Boston. 1992.

Documentos

- Ceballos y Gil. Furia Travesti entre fronteras, la comunidad de las diferencias. Problematizaciones en torno a la encuesta a la población trans del departamento de San Martín. Revista de Estudios y Políticas de Género. Salta, 2018.

- CEDEs (2020). Principios y estándares desde una perspectiva de género y de Derechos Humanos para la representación letrada en casos de femicidios. Documento final. Mayo 2020.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. OEA:
 - Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 20 de enero de 2007.
 - Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. Capítulo 5: El acceso de las mujeres indígenas a la justicia. OEA/SER L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril 2017.
 - Violencia contra personas LGTBI”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 2015.
 - Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 7.
- Comité CEDAW.
 - Recomendaciones generales No. 19, 33 y 55.
 - Recomendación de la CEDAW a la Argentina. 2010 - <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8408.pdf>
 - Situación de los derechos humanos de las personas travestis y trans en la Argentina. Evaluación sobre el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW), 2016.
- Comité de los Derechos del Niño
 - Observación General No 12, 13 y 17.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
 - Observación general N° 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad. CRPD/C/ GC/3, noviembre de 2016.
 - Observación General No. 6 sobre igualdad y no discriminación. CRPD/C/GC/6. 26 de abril de 2018.
- Corte IDH.
 - Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 19 Derechos de las personas LGTBI+.
- Defensoría del Pueblo. Informe Anual 2019. Provincia de Jujuy.

- Grupo de Trabajo sobre Justicia para todos. Informe final. New York Center on international cooperation, 2019. Disponible en <https://www.justice.sdg16.plus/>. 2018.
- INECIP. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Buenos Aires. Argentina.
 - Herramientas Jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género de INECIP, pág. 23. <https://www.inecip.org/publicaciones/herramientas-jurisprudenciales-para-el-litigio-con-perspectiva-de-genero/>.
 - Estudio sobre prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires: Medidas de Protección y Gestión Alternativa a los Juicios Penales. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y Grupo de Trabajo Feminismos y Justicia Penal Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. 2020.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará - MESECVI.
 - Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará del año 2012.
 - Recomendación de MESECVI a la Argentina. 2017. <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/FinalReport2017-Argentina.pdf>
- Minieri, Sofía y Galeazzi, Mariela. Violencia de género contra las mujeres con discapacidad. Lineamientos de abordaje legal para el Cuerpo de abogadas y abogados de víctimas de violencia de género. Mayo 2020.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
 - Acceso a la Justicia en Situaciones de Violencia de género. 31 de octubre de 2020. Centros de Acceso a la Justicia.
 - Diagnostico Nacional sobre Necesidades Jurídicas Insatisfechas y Niveles de Acceso a la Justicia del año 2016. Estudio elaborado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, a solicitud del

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaria de Justicia, Subsecretaria de Acceso a la Justicia.
- Segundo estudio de necesidades jurídicas insatisfechas, del 1 de noviembre de 2019. Estudio elaborado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaria de Justicia, Subsecretaria de Acceso a la Justicia.
 - Tercer informe de actividades en A.S.P.O Corredor Norte Legal Sanitario. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Diciembre 2020.
 - Informe de Gestión 2020 del Cuerpo de Abogadxs para Víctimas de Violencia de Género. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
 - Informes de las abogadas de las provincias de Jujuy, Salta y Buenos Aires (La Plata) del Cuerpo de Abogados y Abogadas para Víctimas de Violencia de Género del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
 - Principios y estándares desde una perspectiva de género y de Derechos Humanos para la representación letrada en casos de FEMICIDIOS. Documento final (Mayo 2020). Iniciativa Spotlight, Ministerio de Justicia de la Nación y Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género
 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Dirección Provincial de Acceso a la Justicia y Asistencia a la Víctima.
 - Informe de los 10.000 casos asistidos durante la pandemia COVID-19. Análisis de la Actualidad y Desafíos Futuros del Acceso a la Justicia y Asistencia a las Víctimas en la Provincia de Buenos Aires.
 - Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
 - Análisis sobre los Intentos de Femicidios identificados en la línea 144 PBA.

- Informe Semestral. Casos Críticos y Alto Riesgo. Dirección Provincial de Situaciones de Alto Riesgo y Casos Críticos.
- Informe Tercer Trimestre 2020. Dirección Provincial de Situaciones de Alto Riesgo y Casos Críticos.
- Ministerio Público de la Acusación. Protocolo de Actuación en casos de Violencia de Género. Jujuy.
- Poder Judicial de la Provincia de Salta. Compendio sobre Violencia Familiar y de Género. Tomo II. Acordadas, Organismos y Jurisprudencia. 2020.
- Observatorio de Violencia contra las Mujeres de Salta.
 - Relevamiento de los recursos y servicios disponibles para la atención integral de situaciones de violencia de género a nivel municipal. Provincia de salta – 2020.
 - Informe final 2019. Observatorio de Violencia contra las Mujeres. Salta.
 - Informe final. Una aproximación a las trayectorias burocráticas de personas que denunciaron violencia de género en los Distritos Judiciales de Tartagal y Metán de la Provincia de Salta.
- Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo. Provincia de Buenos Aires.
 - Diagnóstico sobre el funcionamiento de la justicia especializada en violencia familiar en la provincia de Buenos Aires. Aportes para la creación de un Fuero Unificado de justicia.
 - Documento de Trabajo. Femicidios en Clave Estatal.
 - Relevamiento de Políticas Públicas destinadas a la Población Trans y Travesti de la Provincia de Buenos Aires.
 - Políticas de inclusión y reconocimiento para el colectivo trans y travestis.
- ONG Juanita Moro. Proyecto Senderos Seguros para eliminar la violencia contras las mujeres, las niñas y disidencias, en el marco de la Iniciativa Spotlight. Año 2020.

- ONU. Secretaría General., Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Ginebra, Informe del Secretario General, A/61/122/add.1. New York. 2006.
- ONU. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.
- ONU Mujeres, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina para America Central. Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).
- ONU Mujeres, OACNUDH, PNUD, UNODC. Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres. 2018.
- RAADH, IPPDH, Mercosur. LGTBI, Compendio regional de buenas prácticas gubernamentales de garantía y protección de los derechos. Mayo 2017. pág. 33.
- Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.
 - Informe de la Relatora Especial de 2010. A/HRC/14/22, del 23 de abril de 2010, 85.
 - Informe relativo a su misión a la Argentina, A/HRC/35/30/Add.3. Abril de 2017.
- Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, Informe 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 8.
- Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del A/56/156, 3 de julio de 2001.
- UFEM.
- Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios).
- Jurisprudencia y doctrina sobre estándares internacionales de interseccionalidad en casos de violencia de género.

- **Trasvesticidio de Amancay Diana Sacayán**, Documento de Buenas prácticas de intervención fiscal. Octubre 2020.
- **Guía de actuación de la UFEM para casos de violencia doméstica.** <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf>
- **Universidad de Jujuy. INADI. Ministerio de justicia y DH de la Nación. Mapa de Discriminación en Jujuy. Segunda serie de estadísticas sobre discriminación en argentina. 2013-2014.**
- **Universidad Nacional de Salta, Escuela de Antropología, Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades (ICSOH-CONICET-UNSa) y Centro de Investigaciones Sociales y Educativas del Norte Argentino (CISEN). Síntesis del Informe ampliado “Efectos socioeconómicos y culturales de la pandemia COVID-19 y del aislamiento social, preventivo y obligatorio en los Pueblos Indígenas del país” Junio 2020 – Segunda etapa.**
- **UNODC. Estudio Mundial sobre homicidios de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. 2011.**

Anexo Jurisprudencia

Internacional

- Comité CEDAW.
 - L.N.P. vs Argentina, Comunicación N 1610/07 CEDAW, el 3 de octubre del 2003.
- Comité Derechos Humanos
 - Caso Toonen Vs. Australia.
 - L.M.R vs. Argentina. Comunicación N° 1608/2007. Comité de dh.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-:
 - Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. sentencia de 24 de febrero de 2012.
 - Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie CN° 147.
 - Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No.140.
 - Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia del 30 de agosto del 2010.
 - Caso González y otras c. México. “Campo Algodonero”. 2009.
 - Caso J. Vs. Perú: Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.
 - Caso Marta Lucía Álvarez Giraldo contra Colombia mes de marzo de 2012.
 - Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4.
 - Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015.
 - Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala.
 - Opinión consultiva OC-17/02: Condición jurídica y derechos humanos del niño, del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17.

Nacional

- A., C. A. Fiscal. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa No 40.839 del Tribunal de Casación Penal - Sala III, seguida a V. V.” Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 29 de abril de 2015 del voto de la Dra. Kogan, que adhiere al voto del Dr. Lázzari, y agrega fundamentos; pág. 188.
- Compendio sobre Violencia Familiar y de Género. Tomo II. Acordadas, Organismos y Jurisprudencia. Poder Judicial de la Provincia de Salta. 2020, pág. 140.
- Corte de Justicia de Salta. “C., R. G. - Incidente de Suspensión del Juicio a Prueba - Recurso de Casación”. Improcedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba y de la Mediación y Conciliación en casos de violencia de género . *Del voto de la Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli*. 10 de febrero del 2015
- D.J.A y otro p.ss.aa abuso sexual calificado por el vínculo, etc. Recurso de casación” disponible en Herramientas Jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género de INECIP, pág. 96; donde la víctima fue abusada por su padrino que estaba a cargo de su guarda porque su madre no podía garantizar sus necesidades básicas.
- Fallo “F.A.L s/ medida autosatisfactiva” Corte Suprema Justicia de la Nación, año 2012.
- Fallo “B.C.A s/ delito contra la integridad sexual y C.C.J s/ delitos contra la integridad sexual. Recursos: B.C.A., C.C.J s/ apelación – AJP”, disponible en Herramientas Jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género de INECIP, pág. 2
- Fallo “REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN FISCAL N° 1 ref/ a la muerte de Ana María Acevedo”, Res. 1576, N° 18, Santa Fe 2008
- Superior Tribunal de Justicia de Formosa Expte. N° 82 F° 62 Año 2007 "G.R.H. – B., H. O. – S., S. A.E (PROFUGO) S/ABUSO SEXUAL –ART. 119- 3° párrafo C.P".

- Sicardi, Chirstian Daniel s/ recurso de casación”, CNCP, Sala II, 2010., voto del Juez Luis Miguel Garcia.

Anexo Entrevistas

- Abapillo, Margarita Adriana. Directora de Mburanta Kuñareta – Asociación Civil Fuerza de la mujer de San Pedro de Jujuy.
- Abogadas del Cuerpo de Jujuy y Salta. Julieta Landriel, Sofia García y Andrea Aparicio.
- Ariza, Marina. Trabajadora social de la Red de Profesionales del derecho a decidir de Jujuy.
- Barbero, Rocío. Directora de Atención Integral a la ciudadanía y centros descentralizados del interior de la Provincia de Buenos Aires. Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
- Campligia, Pilar. Asesora Cuerpo de Abogadas.
- Carrera, María José Alvarez. Ong Juanita Moro. Jujuy.
- Equipo y Coordinación del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
- Equipos CAJ de Alto Comedero, Jujuy, CAJ Ensenada-La Plata, CAJ Villa Elvira -La Plata-, CAJ San Pedro Jujuy.
- Garlatti, Agustín. Consejo Directivo del Colegio de Abogados. Jujuy.
- Herrera, Cintia, Abogada del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género en la provincia de Formosa.
- Ianez, Lucía. Directora Provincial de Acceso a la Justicia y Asistencia a la Víctima. Ministerio Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
- Ibarra, Lourdes Natividad presidenta de Fundación Damas de hierro (Organización de mujeres trans-travestis en Jujuy).

- Lafolla, Agustina. Directora de Planificación de Políticas Reparatorias para la Asistencia a las Víctimas de Delitos. Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
- Martínez, Alejandra. Presidenta del Consejo Provincial de la Mujer y la Igualdad de género de Jujuy.
- Moon, Marcela. Coordinadora. Corredor Norte Legal Sanitario. Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos de la Nación.
- Nicosia, Ángeles. Abogada del servicio provincial de niñez de la Provincia de Santa Fe.
- Novillo, Juana. Presidenta de Kuñareta del Kaa Iya Santa Clara Jujuy.
- Sannen, Josefina. Coordinadora Cuerpo de Abogadas.
- Organización Andhes, Jujuy.
- Panziera, Andy. Psicóloga Universidad Nacional de Mar del Plata, especialista en terapia familiar por el Instituto Ackerman de Nueva York. Integrante de la WPATH asociación Internacional de Profesionales de la Salud Transgénero. Se desempeña como consultora para UNICEF y coordina el Proyecto Género y Familia en Altue Rosario.
- Perugino, Silvina. Dirección Provincial de casos críticos y de alto riesgo del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires.
- Ramírez, Silvina Experta en Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Rivera, Julieta. Polo Integral. Salta.
- Romano, Cristina. Ong Juanita Moro. Jujuy.
- Roth, Françoise. Consultora de Naciones Unidas para el Modelo Protocolo Iberoamericano.
- Sánchez, Luciana. Abogada Lesbiana y Feminista.
- Viltén, Marina. Movimiento Ailin. Jujuy.
- Tolay, Nélica, miembro de la comunidad Cangrejillo, ubicada en el municipio de Jujuy-Yavi y parte de la organización “Chachawarmi”.
- Vicente, Adriana. Directora Provincial de Planificación, Investigación y Gestión de Políticas Públicas contra las Violencias por Razones de Género.



INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES

Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual.
Yáñez, Natalia. Polo Integral. Salta.